

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA CHAPINGO

DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGÍA RURAL

JUSTICIA INDÍGENA, ALTERNATIVA AL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

TESIS

Que como requisito parcial
para obtener el grado de:

DOCTORA EN CIENCIAS EN CIENCIAS AGRARIAS

Presenta:

ROSA ALONSO PÉREZ

Bajo la supervisión de: DRA. MARIE-CHRISTINE RENARD HUBERT



APROBADA



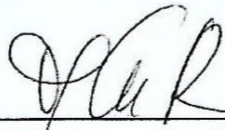
Chapingo, Estado de México, mayo de 2021

**JUSTICIA INDÍGENA, ALTERNATIVA AL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO**

Tesis realizada por **ROSA ALONSO PÉREZ** bajo la supervisión del Comité Asesor indicado, aprobada por el mismo y aceptada como requisito parcial para obtener el grado de:

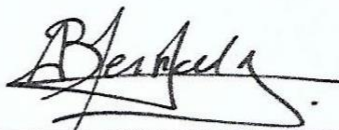
DOCTORA EN CIENCIAS EN CIENCIAS AGRARIAS

DIRECTORA



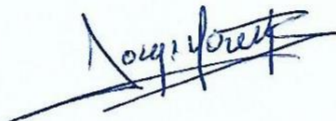
Dra. Marie-Christine Renard Hubert

CODIRECTOR



Dr. Héctor Bernal Mendoza

ASESOR



Dr. Jorge Luis Morett Sánchez

LECTOR EXTERNO



Dr. Carlos Salvador Ordoñez Mazariegos

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN GENERAL	1
CAPÍTULO 1. PANORAMA GENERAL DEL DERECHO PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO.....	10
1.1 Antecedentes legislativos internacionales en materia indígena	10
1.2 Antecedentes legislativos nacionales en materia indígena	13
1.3 El discurso político de la administración de justicia indígena en México ..	18
1.3.1 Números desalentadores	21
1.3.2 Lo que dice el artículo 2° Constitucional	22
1.3.3 El acceso a la administración de justicia de las personas indígenas en México	24
1.3.4 Informe de la ONU sobre la Situación de los Derechos de los Pueblos Indígenas en México 2017	29
1.4 Política pública en materia indígena.....	29
1.4.1 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	32
1.4.2 Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas	33
1.5 El Discurso de los Derechos Indígenas en Materia de Procuración de Justicia	35
1.5.1 El debate del reconocimiento de los derechos indígenas en el interior del Estado	36
CAPÍTULO 2 DERECHO PENAL Y PROCESO PENAL ACUSATORIO E INDÍGENA.....	40
2.1 Derecho y Derecho Penal	41
2.2 Sistema Penal	45
2.2.1 Sistema Penal Mixto y Sistema Penal Acusatorio	46
2.3 Sistema Penal Acusatorio y Sistema Penal Indígena.....	48
2.3.1 Generalidades del Proceso Penal Acusatorio y Oral en México.....	48
2.3.2 Partes del Proceso	63
2.3.3 Flujo del proceso de procuración e impartición de justicia en el sistema acusatorio oral	64
2.3.4 Soluciones alternas y formas de terminación anticipada del PPA	66
2.4 Procedimientos especiales del CNPP	74
2.4.1 Procedimiento Especial para Pueblos y Comunidades Indígenas.....	74
2.4.2 Ejecución del Procedimiento Especial para Pueblos y Comunidades Indígenas.....	83
CAPÍTULO 3. JUECES Y APLICADORES DE JUSTICIA EN PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA	87
3.1 Antecedentes de los Juzgados Indígenas en Puebla	87

3.2 Marco Jurídico de la justicia y juzgados indígenas	91
3.2.1 Internacional	91
3.2.2 Nacional.....	95
3.2.3 Leyes del estado de Puebla.....	103
3.3 Juzgados Indígenas	111
3.3.1 Juzgado de Cuetzalan	114
3.3.2 Juzgado de Huehuetla	124
CAPÍTULO 4. PROCESO PENAL ACUSATORIO VS PROCESO PENAL INDÍGENA.....	136
4.1 Secuencia de los Procesos Penales.....	136
4.1.1 Denuncia	136
4.1.2 Etapas del Proceso Penal Acusatorio y Proceso Penal Indígena....	141
4.1.3 Igualdad de trato y no discriminación	146
4.2 Asistencia legal de las personas pertenecientes a comunidades indígenas	148
4.3 Garantía de comunicación.....	160
4.4 Garantía de conocimiento de derechos	161
4.5 Proceso Penal Acusatorio en Zacatlán, Puebla	164
4.6 Proceso Penal Indígena Nahuatl y Totonaco	169
4.6.1 Juzgado Totonaco	169
4.6.2 Juzgado Nahuatl.....	179
CONCLUSIONES	184
BIBLIOGRAFÍA	191

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Población indígena interna en los Centros de Reinserción Social en México.....	31
Tabla 2. Comparación del sistema de juicios tradicionales en relación con el sistema acusatorio oral.....	47
Tabla 3. Cuadro comparativo de los objetivos de los Procesos Penales: nahua, totonaco y acusatorio.....	51
Tabla 4. Principios del PPA aplicables a personas indígenas y coincidentes en los PPI nahua y totonaco	62
Tabla 5. Total y porcentaje de distribución de las causas penales en Puebla periodo enero-diciembre 2019.	71
Tabla 6. Análisis FODA, resultado del Primer Encuentro-Taller de Jueces y Aplicadores del Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la Sierra Norte del Estado de Puebla.	90
Tabla 7. Número de asuntos que resolvieron los juzgados indígenas de Puebla periodo 2005-2013.....	113
Tabla 8. Funcionalidad del Juzgado Indígena de Huehuetla, Puebla	131
Tabla 9. Categorías, ámbitos y subcategorías de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia 2002-20016.	156

LISTA DE FIGURAS

Figura. 1 Sistema de Justicia Penal Mexicano.	41
Figura. 2 Flujo del proceso de procuración e impartición de justicia en el sistema acusatorio oral.	66
Figura. 3 Número de autos, juicios y sentencias dictadas en Puebla 2019.	71
Figura. 4 Porcentaje de soluciones alternas y formas de terminación anticipada al juicio oral en Puebla 2019.	72
Figura. 5. Actividades de Juzgados Indígenas del estado de Puebla periodo 2005-2019	112
Figura. 6 Asuntos que atendió el Juzgado Indígena de Cuetzalan, Puebla 2005-2013, enero-julio 2019.	122
Figura. 7. Número de asuntos que atendieron los Juzgados Indígena y Municipal de Cuetzalan, Puebla 2011.....	123
Figura. 8 Porcentaje de asuntos que atendieron el Juzgado Indígena de Cuetzalan y un Juzgado Menor y de Paz en 2011.	124
Figura. 9 Número de personas hablantes de totonaco y nahua en el municipio de Huehuetla	125
Figura. 10 Juzgado Indígena de Huehuetla, Puebla	126
Figura. 11 Distribución de asuntos resueltos por el Juez y Mediador indígena totonaco.....	134
Figura. 12 Municipios y número de asuntos que atendió el Juzgado Indígena totonaco.....	134
Figura. 13. Número de defensores públicos y particulares.....	154
Figura. 14. Número de personas que no fueron asistidas por intérpretes.	154

AGRADECIMIENTOS

A la **Dra. Marie-Christine Renard Hubert**, por su apoyo, dedicación y disciplina, por ser la única en aceptar dirigir esta investigación; por darme la libertad de proponer, por ser la investigadora más valiosa en Chapingo. Mi respeto, admiración e inmenso agradecimiento.

A los jueces de los Juzgados Indígenas de Tlacotepec de Porfirio Díaz: **Nemecio Méndez Martínez**; Quimixtlán: **Alex Juvenal Arenas García**; Cuetzalan del Progreso: **José Ismael Vázquez Contreras y María Martha Ramos Ramos**; y de Huehuetla: **Manuel Aquino Juárez**, y a sus demás integrantes, mediador **Francisco Pérez, Vicente, Clara García Gómez, José Olmos de Gaona, Pedro Valencia García y Ángel Serafín Vicente**. Por toda su confianza, aceptación y gran cariño. Mi eterna gratitud, respeto y admiración a cada uno de ellos.

Al **Dr. Héctor Bernal Mendoza**, por su profesionalismo y calidez, por haberme acompañado en mi formación académica durante estos 15 años y por su inmenso apoyo y solidaridad. Mi sincero agradecimiento y admiración.

Al **Dr. Jorge Luis Morett Sánchez**, por la confianza depositada en mi persona al darme la oportunidad de ser su alumna, por ser una imagen de luchador incansable. Mi admiración y respeto.

A los integrantes del Colectivo Tosenyolotzin A.C.: **David Rodolfo Domínguez Arista y René David Benítez Rivera**, por compartir conmigo su espíritu de lucha por los derechos de la población indígena y afrodescendiente. Por su amistad y solidaridad, por hacer suya esta lucha y por caminar juntos.

A la **Universidad Autónoma Chapingo** y al **Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT)** por el apoyo económico.

DEDICATORIA

A ti, mi **Dios** que estás conmigo en todo momento.

A mi madre **Ma. del Socorro Merced Pérez Castillo**. A ti que me escuchaste y me viste llorar, eres la única que vivió conmigo el costo de este posgrado, tus ánimos evitaron que desfalleciera y me diste tu fortaleza, tu apoyo y tu amor, aún en la distancia. Este proyecto también fue tuyo.

A mi familia. Mis hermanos **Norma, Isrrael y Linda**, a mis sobrinos: **Mariana, Israel C., Salvador Isaí, Tonantzi Andrea, Valeria y Jesús** por apoyarme durante todo el trayecto.

A mis compañeros de doctorado: **Joel Maximiliano Martínez, Carolina del Rosario Sánchez Gastélum, David Rodolfo Domínguez Arista y Marcos Fernando Gilchrist Rebolledo**, por convivir en esta etapa de nuestras vidas, por su amistad y solidaridad, a Leonel Cano Asencio por su amistad.

A mis queridos amigos: **Aurora Morgado González, Primo Sánchez Morales, Guillermo Segundo Sánchez**, Dios me ha bendecido acercándome a sus vidas.

Al **Dr. Ricardo Stanley Vega Barrientos**, por su atención médica en mi enfermedad de COVID-19, por su solidaridad y aliento en estos meses de enfermedad y carencias.

A la memoria de mi querido maestro **Néstor Gabriel Estrella Chulim**, sé que desde el cielo se siente satisfecho al saber que culminé este proyecto de vida. Con todo mi cariño.

DATOS BIOGRÁFICOS

Datos personales



Nombre:	Rosa Alonso Pérez
Fecha de nacimiento	30 de agosto de 1979
Lugar de nacimiento	Puebla, Puebla
CURP	AOPR790830MPLLR08
Profesión	Abogada, Notaria y Actuarial. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Cédula profesional	Licenciatura 4210202 Maestría 10882088
Desarrollo académico	
Bachillerato	Colegio de Bachilleres Plantel U-1, Puebla, Puebla (1994-1997)
Licenciatura	Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (1999-2003)
Maestría	Maestría en Ciencias en Estrategias para el Desarrollo Agrícola Regional Colegio de Posgraduados, Campus Puebla (2008-2011)
Doctorado	Doctorado en Ciencias en Ciencias Agrarias Universidad Autónoma Chapingo (2017- 2020)

**JUSTICIA INDÍGENA, ALTERNATIVA AL SISTEMA
PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO**
**Indigenous Justice, alternative to the System Accusatory Penalty in
México**

Rosa Alonso Pérez¹, Marie-Christine Renard Hubert²

Resumen

La investigación tuvo como propósito demostrar que el Derecho que operan los juzgados indígenas de Cuetzalan del Progreso y de Huehuetla del estado de Puebla, es una alternativa al Sistema Penal Acusatorio en México, para la defensa y respeto de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la administración de justicia en materia penal. Para demostrar lo anterior, se confrontó: la secuencia de los procesos penales: denuncia, etapas, igualdad de trato y no discriminación; asistencia legal de las personas pertenecientes a comunidades indígenas; las garantías de comunicación y de conocimiento de los derechos; en el Proceso Penal Acusatorio y los Procesos Penal Nahuatl y Totonaco. Para cumplir con el propósito, se aplicó una escala de medición cualitativa, se diseñaron y aplicaron entrevistas semiestructuradas a los principales operadores de los sistemas penales estudiados, durante los meses de marzo-junio de 2019. De lo anterior se concluyó que la naturaleza del Sistema Penal Acusatorio es incompatible con la naturaleza de los Sistemas Penales Indígenas, violentando los Derechos Humanos de las personas indígenas. Por el contrario, los Sistemas Penales Indígenas dan respuesta a las necesidades de las comunidades nahuatl y totonacas, por el uso de la lengua materna, la cercanía de las autoridades tradicionales con las poblaciones, el respeto de los Derechos Humanos; identifican a las mujeres, adultos mayores e infantes como sus prioridades en sus resoluciones; privilegian el diálogo como medio de solución de conflictos, cimentados en el valor a su palabra, el consejo y orientaciones que da la autoridad tradicional; sobreponen las normas comunitarias ante las normas del Estado, a las que utilizan como prevención o consecuencia de realizar o repetir conductas contrarias a las de la comunidad; la justicia es equitativa; diferencian las conductas que resuelven en las comunidades y las que resuelve en las instancias del Estado.

Palabras clave: Sistema Penal Acusatorio, Sistema Penal Indígena, Derechos Humanos, Personas Indígenas, Comunidades Indígenas.

Abstract

The purpose of the research was to demonstrate that the law operated by the indigenous courts of Cuetzalan del Progreso and Huehuetla in the state of Puebla, is an alternative to the Accusatory Penalty System in Mexico, for the defense and respect of the Human Rights of Indigenous Peoples in the administration of justice in criminal matters. To demonstrate the above, the following were compared: the sequence of criminal proceedings: complaint, stages, equal treatment and non-discrimination; legal assistance for people belonging to indigenous communities; the guarantees of communication and knowledge of rights; in the Accusatory Penalty Procedure and the Nahuatl and Totonaco Penalty Proceedings. In order to fulfill the purpose, a qualitative measurement scale was applied, semi-structured interviews were designed and applied to the main operators of the criminal systems studied, during the months of March-June 2019. From the above, it was concluded that the nature of the Accusatory Penalty Justice System is incompatible with the nature of the Indigenous Criminal Penalty, violating the Human Rights of indigenous people. On the contrary, the Indigenous Penalty Systems respond to the needs of the Nahuatl and Totonaca communities, through the use of the mother tongue, the closeness of the traditional authorities with the population, the respect for Human Rights; they identify women, the elderly and children as their priorities in their resolutions; they prioritize dialogue as a means of conflict resolution, based on the value of their word, the advice and guidance given by the traditional authority; they place community norms before State norms, which they use as a prevention or consequence of carrying out or repeating behaviors contrary to those of the community; justice is equitable; they differentiate between the behaviors they resolve in the communities and those resolved by the State.

Key words: Accusatory Penalty System Indigenous Penalty System, Human Rights, Indigenous Penalty People, Indigenous Communities.

¹ Autora de la tesis.

² Directora de la investigación

JUSTICIA INDÍGENA, ALTERNATIVA AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN GENERAL

En 2019, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) registró que globalmente, viven alrededor de 476,6 millones de personas indígenas, de las cuales 238,4 millones son mujeres y 238,2 son hombres. Además, indicó que los pueblos indígenas representan alrededor del 6.2% de la población mundial distribuidos en las regiones: Asia y el Pacífico con el 70.5%, África con 16.3%, América Latina y el Caribe con 11.5%, América del Norte 1.6% y Europa y Asia Central con el 0,1% (OIT, 2019, p: 13).

En América Latina y el Caribe, los pueblos originarios constituyen el 30% de las personas que viven en pobreza extrema, cuando el promedio mundial de poblaciones indígenas en esa situación es de 19% (OIT, 2019, p: 13). México es un país con una gran riqueza y diversidad cultural que se sustenta en sus pueblos y comunidades. Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI, 2010) la población de 5 años de edad o más que habla alguna lengua indígena es de 6 millones 695 mil 228 personas, de las cuales 50.9% son mujeres y 49.1% hombres. La población indígena se encuentra principalmente en Oaxaca (1 millón 165 mil 186), Chiapas (1 millón 141 mil 499), Veracruz de Ignacio de la Llave (644 mil 559), Puebla (601 mil 680) y Yucatán (537,516); estas entidades concentran 61.09% de la población total de habla indígena (INEGI, 2010). En 2018, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) publicó el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, en él se estima la existencia de 68 agrupaciones lingüísticas.

De acuerdo al Atlas de los Pueblos Indígenas de México (APIM, 2015), en el estado de Puebla, los pueblos con mayor presencia de habitantes son nahua (814 mil 153), totonaco (152 mil, 562), mazateco (39 mil 853), popoloca (25 mil 516), mixteco (19 mil 897), otomí (14 mil 246) y zapoteco (5 mil 639). Para esta

investigación, el número de población indígena fue uno de los factores determinantes para la elección de los pueblos nahua y totonaco, además de tener los municipios sedes de los Juzgados Indígenas de estudio.

La población indígena enfrenta mayores obstáculos y dificultades para el ejercicio de sus derechos de desarrollo sociales³. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL, 2017) señaló en el Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que los pueblos indígenas pertenecen a los grupos en desventaja, debido a sus condiciones de carencia social y ausencia de bienestar económico.

Los siguientes datos contenidos en el Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, reflejan estadísticamente las desventajas que enfrentan las personas, pueblos y comunidades indígenas del país:

- 8.3 millones de personas indígenas se encontraban en situación de pobreza, es decir 71.9% del total de esa población.
- 3.2 millones de indígenas tienen 3 o más carencias sociales y están sin la capacidad económica para adquirir la canasta básica (en situación de pobreza extrema).
- Oaxaca y Chiapas son los estados con población mayoritariamente indígena y, al mismo tiempo, los que tienen niveles de pobreza superiores al promedio nacional (70.4 y 77.1% respectivamente).
- El acceso a la seguridad social es la mayor carencia social de las personas indígenas (8.9 millones).
- La segunda carencia con mayor porcentaje de población indígena fue la de servicios básicos en la vivienda con 56.3% y 64.6 para los hablantes de la lengua indígena.

³ La Ley General de Desarrollo Social señala como derechos para el desarrollo social a la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación (artículo 6).

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS, 2017)⁴ el 20.3% de las personas indígenas declararon haber sido discriminadas en el último año, en al menos un ámbito social: trabajo o escuela; familia; servicios médicos; oficina de gobierno; negocio, centro comercial o banco; calle o transporte público; y en las redes sociales. Además, el 29.2% declaró ser víctima de la negación de al menos uno de los derechos a la atención médica o medicamentos; la atención o servicios en alguna oficina de gobierno; la entrada o permanencia en algún negocio, centro comercial o banco; recibir apoyos de programas sociales; la posibilidad de estudiar o seguir estudiando; la oportunidad de trabajar u obtener un ascenso; algún crédito de vivienda, préstamo o tarjeta.

En la ENADIS, el 24% las personas indígenas declararon haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos cinco años, a través del rechazo o exclusión de actividades sociales, le hicieron sentir o miraron de manera incómoda, recibieron insultos, burlas o le dijeron cosas que le molestaran, hasta llegar a amenazas, empujones o jalones o le obligaron a salir de una comunidad. Finalmente, el 49.3% declaró que en el país, sus derechos se respetan poco o nada y el 75% declaró ser poco valoradas por la mayoría de la gente.

Por su parte, la Organización de Naciones Unidas señaló en el Informe sobre la Situación de los Derechos de los Pueblos Indígenas en México (2017) que a pesar de que México es la decimocuarta economía del mundo, existen 53 millones de personas viviendo en la pobreza, además, se estima que el 21% de la riqueza de la nación se concentra en el 1% de la población, lo que habla de la extrema desigualdad social que existe en el país.

Los datos señalados revelan la realidad desalentadora que viven las personas, pueblos y comunidades indígenas en el país, que los pone en desventaja en el

⁴ Elaborada por Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), en conjunto con la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología (CONACYT).

ejercicio de los derechos sociales; a pesar de la existencia de leyes y políticas indígenas, no han conseguido disminuir la brecha de la desigualdad entre la población mexicana.

Las constantes violaciones a los Derechos Humanos de las personas indígenas, pueblos y comunidades originarias en los procesos de administración de justicia orilló a querer contribuir a mitigar estas transgresiones, y dar a conocer el funcionamiento y la eficacia de los juzgados indígenas en la resolución de sus conflictos internos en materia penal, como una alternativa de garantía de protección a los Derechos Humanos de esta población en México. A pesar de tener a su favor un marco jurídico internacional, nacional y local, esta parte de la población se encuentra en estado de indefensión frente al Estado por la reiterada violación a su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Estos agravios han sido registrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH); esta publicó en 2015 el informe de la situación de los derechos humanos en México, donde determinó que las graves violaciones a los derechos humanos en contra de los pueblos y comunidades indígenas en México se originan en dos áreas principales: las faltas al debido proceso penal y la violencia en el contexto de megaproyectos en tierras y territorios ancestrales, autorizados sin el debido proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado o en el marco de reivindicación de sus tierras. (CIDH, 2015: 124).

El informe también señala que cuando personas indígenas se ven involucradas en un proceso judicial como víctimas, acusados o testigos, la discriminación arraigada interfiere con el respeto a las garantías judiciales que aseguren el pleno respeto a sus derechos procesales, por ejemplo, la falta de intérpretes y/o de capacitación intercultural de las y los operadores de justicia (CIDH, 2015:126).

La discriminación de la que son víctimas las personas indígenas en procesos penales, la violación a los derechos lingüísticos, la falta de aplicación de los instrumentos internacionales en defensa de la colectividad, el desconocimiento de la funcionalidad de los juzgados indígenas existentes en el territorio poblano,

aunado a que no se respetan los usos y costumbres jurídicas de los pueblos y comunidades indígenas, forman parte de los problemas de violación a los derechos individuales y colectivos en el acceso a la administración de justicia.

La violación a los derechos procesales es generada por el incumplimiento al derecho que tiene la víctima, el ofendido o indiciado a que les sea asignado un traductor o interprete durante un proceso penal; a la inaplicabilidad del artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales que faculta a los pueblos indígenas para resolver e investigar los hechos con apariencia de delito con sus propios usos y costumbres, extinguiendo la persecución de los delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa. Por otro lado, la marginación de las personas indígenas en el proceso penal es causada por su condición social, lo que genera desigualdades en cada etapa procesal entre las personas indígenas y las que no lo son. Finalmente, a menudo no tienen un defensor con conocimiento científico del proceso y son representados por defensores sociales que por el exceso de trabajo no les dan la atención adecuada.

Por lo anterior, la presente investigación tuvo como propósito de este estudio demostrar que el Derecho Indígena, que operan los juzgados indígenas de Cuetzalan del Progreso y de Huehuetla del estado de Puebla, es una alternativa al Sistema Penal Acusatorio en México, para la defensa y respeto de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la administración de justicia en materia penal.

Para cumplir con el propósito, se aplicó una escala de medición cualitativa; se diseñaron y aplicaron entrevistas semiestructuradas a los principales operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SJPA) y de los Sistemas de Justicia Penal Indígena Nahua y Totonaco. En el SJPA, se entrevistó a la jueza de control de Distrito Judicial de Zacatlán, a la Ministerio Público de Litigación, y se programó la del Defensor Público, la cual no se realizó debido a factores como la desconfianza de la entrevista y la gran carga de trabajo. En los Sistemas de Justicia Penal Indígena, se entrevistó a los jueces titulares y suplentes, a la consejera de mujeres, y al mediador de los juzgados indígenas. En los tres

sistemas, se realizó observación y observación participativa, en las audiencias de los sistemas indígenas se tuvo la asistencia de intérpretes de la lengua nahua y totonaca cuando las audiencias eran en nahua o totonaco.

Además, la investigación integra diversos estudios realizados previamente, como parte de la experiencia académica y de investigación de la autora, en áreas de las ciencias agrarias, sociales y jurídicas. El trabajo de investigación de los Juzgados Indígenas se remonta desde 2011 con la investigación de maestría, que tuvo como objetivo conocer la eficacia del sistema jurídico totonaco. El estudio de maestría que se realizó en el Colegio de Posgraduados, Campus Puebla y como resultado de la investigación, se advirtió la eficacia en la administración de justicia del juzgado, en donde se destacaron sus principales características, como el uso del propio sistema normativo totonaco para la resolución de sus conflictos intercomunitario, la conservación de sus instituciones de autoridades indígenas en las figuras de juez y mediador elegidos por el consejo de ancianos y bajo el sistema de cargos; este juzgado conoce y resuelve de distintas materias como la civil, mercantil, agraria, familiar y penal; el diálogo es en lengua materna totonaca, además el juzgado es legitimado por las comunidades indígenas que atiende, su servicio es gratuito y actúa con rapidez en la solución de los conflictos internos.

Además de lo anterior, en junio de 2019 se colaboró en la organización del Primer Encuentro-Taller de Jueces y Aplicadores del Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la Sierra Norte del Estado de Puebla, que tuvo como sede el Juzgado Indígena de Huehuetla. La iniciativa del Encuentro-Taller surgió del Juez Indígena de Cuetzalan, quién manifestó en la entrevista realizada que a pesar de la cercanía con el Juzgado de Huehuetla, no tenían comunicación. Como respuesta a lo anterior, se visitó a los juzgados de Pahuatlán, Ajalpan, Tlacotepec de Porfirio Díaz y Quimixtlán, además de los dos juzgados de estudio. Parte del resultado del Encuentro-Taller se integra en el capítulo 3.

Además, como resultado del Primer Encuentro-Taller de Jueces y Aplicadores del Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la Sierra Norte del

Estado de Puebla y desde la mirada antropológica el acercamiento con los funcionarios de Cuetzalan del Progreso, Huehuetla, Tlacotepec de Porfirio Díaz y Quimixtlán, se pudo desarrollar una metodología comunitaria, es decir, se logró una integración con los actores y a la vez ser actor, al tomar la representación de los Juzgados Indígenas ante los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo del estado de Puebla.

Otra actividad sumada a la metodología corresponde la Teoría Fundamentada con la que se examinaron 79 resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en donde intervienen personas indígenas. Este estudio fue el resultado de un ejercicio en la asignatura: Métodos cualitativos y análisis de datos con Atlas-ti en el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, enero 2019, y que forma parte del capítulo 4.

El estudio se centró en el derecho comparado entre dos sistemas jurídicos que regulan las conductas de distintas comunidades, dando paso así al reconocimiento de la pluralidad jurídica que forma parte de la multiculturalidad y multilingüismo con los que se integra el país.

El documento se integra por cuatro capítulos. En el Capítulo 1, se muestra el Panorama General del Derecho para los Pueblos Indígenas, el cual tuvo como propósitos: analizar los antecedentes legislativos internacionales y nacionales como derecho al acceso a la justicia de Estado; además del discurso político de la administración de justicia indígena en México, las estadísticas desalentadoras para la población originaria, frente al artículo 2º constitucional, se evidencia la dificultad del acceso a la justicia a la administración de justicia. Además contiene el análisis de la política pública en materia indígena, y del discurso y debate del reconocimiento de los derechos indígenas en materia de procuración de justicia.

El Capítulo 2, contiene el análisis de derecho comparado entre los sistemas jurídicos de estudio, es decir, el Derecho, Derecho Penal y el Proceso Penal Acusatorio y los Sistemas Penales Nahuatl y Totonaco. También, contiene el

análisis del Proceso Especial para Pueblos y Comunidades Indígenas la propuesta de su ejecución en Puebla.

El Capítulo 3, Jueces y Aplicadores de Justicia en Pueblos y Comunidades de la Sierra Norte del Norte de Puebla, contiene el análisis de los marco jurídicos internacional, nacional y local que sostienen la legalidad de la actuación de los sistemas estudiados, así como la legitimación de los sistemas jurídicos indígenas y de los Juzgados Indígenas Nahua y Totonaco.

Finalmente, en el Capítulo 4 llamado Proceso Penal Acusatorio VS Proceso Penal Indígena, se analizaron las variables: secuencia, denuncia, etapas, asistencia legal, comunicación y la garantía de conocimiento de derechos, además se confrontan el Proceso Penal Acusatorio en Zacatlán y Proceso Penal Indígena Nahua y Totonaco.

Bibliografía

- Organización Internacional del Trabajo. (2019). *Aplicación del Convenio sobre Pueblos Indígena y Tribales núm. 169 de la OIT: Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf
- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. (2010). *Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas (9 de agosto)*. Comunicado de prensa núm. 392/2020 7 de agosto de 2020 página. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Indigenas2020.pdf>
- Atlas de los Pueblos Indígenas de México. (2015). *Pueblos indígenas con mayor presencia en la entidad de Puebla*. Recuperado de http://atlas.inpi.gob.mx/?page_id=7228
- Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática. (2017). *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017*. Recuperado de <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/>
- Naciones Unidas. (2017). *Informe sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en México 2017*. Recuperado de http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Informe-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indgenas-en-Mxico_COMPLETO_FINAL-2PM.pdf

CAPÍTULO 1. PANORAMA GENERAL DEL DERECHO PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO

1.1 Antecedentes legislativos internacionales en materia indígena

Los precedentes legislativos de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas observados desde el ámbito internacional, en tratados, acuerdos, convenciones firmados y ratificados por el Estado mexicano. El Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1957) fue el primer instrumento internacional que consideró los derechos de los pueblos originarios. En México el Convenio fue aprobado por el Senado el 26 de diciembre de 1958 y entró en vigor el 1º de junio de 1960.

La OIT decidió adoptar diversas proposiciones relativas a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribuales y semitribuales en los países independientes, las consideraciones del Convenio se basaron en la Declaración de Filadelfia, que afirma que todos los seres humanos tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades; en la existencia de poblaciones indígenas y otras poblaciones tribuales y semitribuales que no se hallan integradas todavía en la colectividad nacional y cuya situación social, económica o cultural les impide beneficiarse plenamente de los derechos y las oportunidades de que disfrutaban los otros elementos de la población (OIT, 1957).

El Convenio 107 fue el primer instrumento que obligaba a los Estados firmantes a observar las condiciones sociales y económicas menos avanzadas de sus poblaciones tribuales o semitribuales en comparación con otros sectores de la colectividad nacional. En el instrumento incluyeron el derecho a la tierra, la contratación y condiciones laborales, a la formación profesional, a la elaboración de artesanías e industrias rurales, así como a la seguridad social, salud, educación y medios de comunicación.

En el histórico instrumento internacional se destacan dos supuestos sobre los derechos de las poblaciones tribuales o semitribuales, el primero que los Estados debían considerar su derecho consuetudinario; y segundo que dichas poblaciones podrían mantener sus propias costumbres o instituciones cuando éstas no fueran incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración (artículo 7). El Convenio 107 fue derogado en 1989 al entrar en vigor el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales ambos de la OIT.

La aplicación del Convenio 169 acoge la esencia del artículo 7 del Convenio 107, al referir que los pueblos tribales están en condiciones sociales, culturales y económicas diferentes al de otros sectores de la colectividad nacional, y éstos son regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial. Este instrumento recoge y reconoce derechos colectivos de los pueblos indígenas, prestando atención a las relaciones entre derecho consuetudinario indígena y el sistema jurídico estatal (Cabedo en Cifuentes, 2004:36).

En el Convenio 169 se observa el derecho que tienen los pueblos indígenas y tribales al acceso a la jurisdicción del Estado; a conservar sus costumbres siempre que no sean incompatibles con los derechos humanos, y el derecho a que tomen en cuenta las costumbres y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas en el momento de la aplicación de la legislación nacional (artículo 8).

En materia penal, el artículo 9 del Convenio 169 establece la pluralidad jurídica de los Estados, al reconocer la compatibilidad de los sistemas jurídicos nacionales y los derechos humanos reconocidos internacionalmente con los delitos de orden penal, así como el respeto de los métodos tradicionales de represión de los delitos cometidos por los miembros de los pueblos y comunidades indígenas. Además, en la aplicación de sanciones resultado de un juicio de orden penal se debe tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de las comunidades (artículo 10).

El instrumento destaca tres supuestos para el acceso a la jurisdicción del Estado, el primero trata de la compatibilidad entre el sistema jurídico nacional con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; el segundo señala que deberán respetarse los métodos a los que los pueblos indígenas recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros, y el tercero establece que las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deben tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos.

Al mismo tiempo el Convenio señala que deberá respetarse el derecho consuetudinario y las instituciones de los pueblos indígenas y tribales siempre que no sean incompatibles con los principios fundamentales contenidos en instrumentos nacionales e internacionales; es decir, en lo que se refiere a los métodos de las comunidades para reprimir delitos, o en su defecto, a adoptar las penas a las costumbres de dichos pueblos, para evitar en lo posible penas privativas de la libertad. También se debe garantizar el derecho de defensa, asegurar el acceso a los tribunales y la solución de prácticas como la de facilitar intérpretes que conozcan sus costumbres jurídicas.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Es el documento internacional más reciente y presenta avances en materia de derechos indígenas, considerado como un logro de la lucha de los pueblos originarios en el intento por plasmar, en documentos internacionales, sus demandas y derechos (Jasso, 2009:15). En este instrumento los Estados firmantes se comprometieron a reconocer los derechos de los pueblos indígenas a conservar, reforzar, promover y desarrollar sus instituciones jurídicas, costumbres o sistemas jurídicos y procedimientos equitativos de justicia ante el Estado.

Los alcances de la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas se ven limitados al poseer el carácter de declaración al no ser vinculante para los Estados firmantes, por tanto, no se obligan a su cumplimiento. La Declaración, más bien, alienta a los Estados a cumplir y aplicar eficazmente los derechos que

se enmarcan para los pueblos indígenas. En estos términos es una sugerencia débil, aunque alcanza a crear una responsabilidad moral para los Estados que tienen entre su población a indígenas (Jasso, 2009: 418).

La igualdad de la población indígena, el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, la diversidad de civilizaciones y culturas, la no discriminación, el derecho al desarrollo y los derechos intrínsecos a sus tierras, territorios y recursos, son miramientos que se destacan en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas. Otros instrumentos internacionales, a los cuales se hace mención son el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración y el Programa de Acción de Viena, que afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

1.2 Antecedentes legislativos nacionales en materia indígena

Los antecedentes nacionales se remiten a las reformas de los artículos 4° en 1992 y 2° en 2001 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con la reforma al artículo 4° se reconoció por primera vez la pluralidad cultural del país, además, que la nación era sustentada por los pueblos indígenas; en donde el Estado se comprometía a garantizar y promover el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas de organización social. El acceso a la justicia refería únicamente a los juicios y procedimientos agrarios en los que se debieran tomar en cuenta las prácticas y costumbres jurídicas de los pueblos indígenas; sin embargo, no se legisló la reglamentación correspondiente, dejándola como una norma sin cumplir. Esta inclusión constitucional se realizó tres años posteriores a la firma del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en 1989.

La reforma al artículo 2° se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001, la que abrogó el contenido del artículo 4°. El reconocimiento de

la integración pluricultural continuó con la reforma del 2001, se incluyeron conceptos como identidad, pueblo indígena, libre determinación, autonomía, derechos de los pueblos, discriminación, además de disponer ciertas políticas para garantizar la vigencia de los derechos y desarrollo de los pueblos indígenas.

Sin embargo, los antecedentes de esta reforma y el debate nacional en torno al reconocimiento de la problemática indígena y sus posibles respuestas adquirieron particular relevancia con el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en 1994, en protesta por 500 años de olvido. Los diálogos entre el Gobierno y el EZLN (Stavenhagen, 2006) condujeron a la firma de los Acuerdos de San Andrés, sobre Identidad y Cultura Indígena. Después de un largo periodo de negociación, el gobierno reconoció constitucionalmente la pluriculturalidad nacional, y entre los derechos reclamados el reconocimiento de los propios sistemas normativos, fue uno de ellos.

En materia jurisdiccional los acuerdos de San Andrés contenían dos tipos de exigencias. Por un lado, el derecho a la libre determinación, es decir, la aplicación de los sistemas normativos propios para la regulación y la solución de conflictos internos de las comunidades, y por otro lado la exigencia de garantizar el acceso pleno al sistema de justicia del Estado. En cuanto a las garantías jurisdiccionales, los acuerdos de San Andrés tuvieron entre otras exigencias las siguientes:

- a) Que en todos los juicios y procedimientos se deberían tomar en cuenta las costumbres y la cultura de los pueblos indígenas.
- b) Que se insertaran normas y prácticas jurídicas de las comunidades indígenas como fuente de derecho aplicable a los procedimientos y a las controversias.

La reforma constitucional al artículo 2º recogió parte los acuerdos de San Andrés, sin embargo, limitó la libre determinación y autonomía de los pueblos originarios para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, al condicionar sus procedimientos a la validación por los jueces o tribunales del Estado.

La Constitución delega la facultad a las Entidades Federativas a través de sus constituciones y leyes el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, en donde deberían considerar criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico, con lo que se profundiza la disparidad normativa en los estados, creando una desigualdad legal de protección y la garantía de los derechos de los pueblos indígenas, cuyo contenido fundamental varía de un estado a otro.

En 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en una tesis aislada de Jurisprudencia que: “Los derechos de los indígenas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales dentro del marco de aquélla”. El documento señala que las garantías constitucionales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurar su mejor aplicación y observancia.

El resultado es la facultad que le otorga la Constitución a los Congresos Locales para legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo, bajo el criterio de que los derechos que se otorgan en ella a la población indígena son mínimos y que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional a que dichos derechos se encuentran sujetos.

La Carta Magna garantiza los derechos culturales, políticos, sociales y jurídicos de los pueblos indígenas y delega a las Entidades Federativas la ampliación de éstos derechos en beneficio de la población indígena. Por ejemplo, en enero de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del estado de Puebla, la Ley de Derechos,

Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, y ello no ha representado una solución a los problemas indígenas. Sin embargo, anterior a esta normatividad se establecieron en distintas leyes y códigos, señalamientos sobre procedimientos especiales sobre población indígena.

La atención se centra en el artículo segundo constitucional que señala derechos y políticas públicas para las personas y pueblos indígenas. Este precepto en el primer párrafo del inciso A menciona que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía. González (2002) afirma: “el derecho matriz de un pueblo es su derecho a la libre determinación...” Los pilares que lo sostienen están reconocidos con los siguientes derechos autonómicos: el derecho al autogobierno, el derecho al derecho y el derecho al territorio” (p. 256).

En el entendido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos originarios es constitucional, éstos tienen autonomía de acuerdo a la fracción II para... “aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, condicionados a los principios generales de la constitución, al respeto de las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad e integridad de las mujeres”.

Para que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer legalmente sus sistemas de justicia indígena, ésta debe ser reconocida por el Estado. Sin embargo, el derecho indígena ha sido legitimado por las mismas comunidades al seguir practicándolo en la actualidad, es así como en México coexisten más de dos sistemas normativos, por una parte el del Estado y por otra los de los 62 pueblos originarios, dando lugar a una pluralidad jurídica.

La historia del derecho mexicano se remonta a las culturas prehispánicas, el cual regulaba las relaciones sociales internas. El derecho tenía diversas normas y cosmologías similares. “El derecho mesoamericano instrumentó las relaciones sociales apoyándose en la escritura y en la oralidad: y no sólo para resolver conflictos entre humanos, sino también los del hombre y la naturaleza”

(González, 1994:76). Estas normas jurídicas en cierta medida aún se practican en comunidades indígenas a través de sus instituciones y autoridades locales.

Se han identificado prácticas análogas del derecho mesoamericano y el derecho indígena actual, “algunos autores reconocen lineamientos generales de los sistemas jurídicos indígenas como la naturaleza oral, orientación cosmológica, carácter colectivista” (Aragón, 2007:16-17). Sin embargo, “las normas prehispánicas no siempre han sido orales, las cuales estaban contenidas en códices, y pinturas” (Díaz, 2014:7). En la actualidad se puede considerar que las normas indígenas tienen características de ser vigentes y algunos casos positivas. “En el ámbito legal un orden jurídico se le denomina vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias” (García, 2002, p.38).

Por otro lado, García Máynez (2002) establece que “La costumbre sólo se convierte en derecho vigente cuando es reconocido por el Estado” (p.56), en este supuesto el derecho consuetudinario entendido como derecho indígena, ha sido reconocido constitucionalmente al aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. En este sentido Santos (2012) menciona que:

El reconocimiento de la existencia y legitimidad de la justicia indígena, no trata solo del reconocimiento de la diversidad cultural del país o de un expediente para que las comunidades locales y remotas resuelvan pequeños conflictos en su interior, para garantizar la paz social que el Estado en ningún caso podría garantizar por falta de recursos materiales y humanos (p.3).

Santos menciona que se trata de concebir la justicia indígena como parte importante de un proyecto político de vocación descolonizadora y anticapitalista, una segunda independencia que finalmente rompa con los vínculos eurocéntricos que han condicionado los procesos de desarrollo en los últimos doscientos años.

1.3 El discurso político de la administración de justicia indígena en México

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) es el documento que sirve de base y provee los lineamientos estratégicos de las políticas públicas formuladas por el Presidente de la República, entendiéndose como los lineamientos para el desarrollo sexenal. En los últimos tres sexenios los pueblos indígenas han estado presentes en los textos durante los últimos 22 años, en lo que no ha sido suficiente considerarlos en la política de desarrollo, sino que verdaderamente se pudiera disminuir la situación de marginación, desigualdad y pobreza en la que han vivido las personas, pueblos y comunidades indígenas.

El PND 1995-2000 dentro de sus cinco ejes fundamentales incluyó a los indígenas en materia de: justicia, jóvenes, mujeres, traductores e intérpretes, municipios, desarrollo, salario mínimo, maestros rurales, becas, albergues, despensas y combate a la pobreza. El segundo eje señala que se debiera: “Consolidar un régimen de convivencia social regida plenamente por el derecho, donde la ley sea aplicada a todos por igual y la justicia sea la vía para la solución de los conflictos”, sin embargo, el principio de igualdad jurídica vulnera el trato que recibe el indígena de parte de órganos del sistema de justicia, al ser juzgados por leyes que los integran en la igualdad de la población. El PND propuso como objetivo:

“Mejorar el acceso de los indígenas a las instituciones de procuración e impartición de justicia considerando su identidad cultural, para que no sufran menoscabo en la aplicación de la ley. Impulsar el acceso igualitario a la justicia para los pueblos indígenas implica el fortalecimiento de mecanismos que garanticen procesos legales con apego a derecho, tales como la presencia sistemática de traductores para que los indígenas puedan seguir sus juicios en sus propias lenguas, o la difusión específica de los derechos y responsabilidades que les confiere la ley”.

Este PND siguió con la política integracionista de los pueblos indígenas al Estado, sólo con una máscara de inclusión, ya que no había un reconocimiento a la diferencia entre ellos y la satisfacción de sus necesidades.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 se reconoció a la nación mexicana como algo culturalmente homogéneo, sin embargo, la heterogeneidad se manifiesta con mayor vigor en los pueblos indígenas, como sujetos políticos representan intereses como miembros de etnias, y hoy existen organizaciones indígenas que influyen poderosamente en el ámbito público (p.17).

Este instrumento reconoció que los grupos indígenas como individuos se encuentren en condiciones de mayor desventaja, es decir, como grupos sociales marginados. En el segundo objetivo rector, el de acrecentar la equidad y la igualdad de oportunidades, planteó como estrategia: “Propiciar la participación directa de los pueblos indígenas en el desarrollo nacional y combatir los rezagos y las causas estructurales de su marginación con pleno respeto a sus usos y costumbres” (p.68). Para asegurar el desarrollo incluyente el PND propuso como estrategia: ampliar las oportunidades para la creación y desarrollo de proyectos productivos que beneficien directamente a los grupos vulnerables de las comunidades indígenas. En este documento la palabra *indígena* se ve disminuido a 27 repeticiones en comparación con el PND 1995-2000 que se la mencionó en 48 ocasiones.

El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, hace el reconocimiento de que la economía indígena se ha diversificado en distintos sectores, en cuanto al desarrollo cultural afirma que: el patrimonio cultural y la sabiduría indígena no cuentan con protecciones efectivas para su preservación. Sobre los derechos indígenas el PND reconoce que: “en las últimas dos décadas, México ha vivido una etapa de importantes reformas jurídicas en materia de derechos indígenas; hay 21 entidades federativas que los reconocen, y aunque estos avances legislativos han sido imprescindibles para superar las dificultades que éstos enfrentan en materia de acceso a la justicia del Estado, no son suficientes” (p.83).

El Ejecutivo Federal propuso como objetivo 15: incorporar plenamente a los pueblos y a las comunidades indígenas al desarrollo económico, social y cultural del país con respeto a sus tradiciones históricas y enriqueciendo con su patrimonio cultural a toda la sociedad. A través de siete estrategias entre ellas la de fortalecer cuantitativa y cualitativamente los programas de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI); consolidar los mecanismos de coordinación entre el Gobierno Federal, los gobiernos estatales y municipales; fomentar el aprovechamiento del excepcional patrimonio cultural y natural de los pueblos indígenas para promover su desarrollo económico.

La estrategia para garantizar el acceso pleno de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, correspondió: a) trabajo en conjunto de los Poderes de la Unión y los órdenes de gobierno para que el acceso de los indígenas a la justicia, sobre todo en los asuntos penales, agrarios, laborales, civiles y mercantiles, se dé en términos equitativos y justos, es decir, asistidos por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, y conforme al mandato constitucional, b) acciones de los programas de gobierno orientadas al bienestar de los pueblos y comunidades indígenas... y, c) promover el reconocimiento jurídico de las formas de organización y sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, en el marco de las disposiciones constitucionales y de los acuerdos internacionales en la materia (p. 84).

El PND 2013-2018 México Incluyente propone dentro de su objetivo 2.2 Transitar hacia una sociedad equitativa e incluyente, por lo que determina la estrategia 2.2.3 correspondiente a fomentar el bienestar de los pueblos y comunidades indígenas, fortaleciendo su proceso de desarrollo social y económico, respetando su cultura y el ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, propuso como líneas de acción entre otras: asegurar el ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en materia de alimentación, salud, educación e infraestructura básica. Sin mencionar el acceso a la justicia.

1.3.1 Números desalentadores

En este recorrido de 22 años de políticas públicas propuestas en tres sexenios se detendrá en el diagnóstico del Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018 elaborado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), resaltan los siguientes datos: población indígena estimada 15.7 millones; de éstos 6.6 millones son hablantes de lengua indígena y 9.1 millones no hablan lengua indígena y 400 mil de los hablantes no se consideran indígenas. En México existen 68 Pueblos Indígenas que se corresponden con las 68 lenguas que se hablan a lo largo de todo el país, lo cierto es que entre ellos y a su interior se vive una pluralidad lingüística, cultural e incluso religiosa.

La CDI identifica 25 regiones indígenas en 20 estados del país, sin embargo, en todas las entidades federativas se encuentra población indígena. Al mismo tiempo, de los 2 456 municipios existentes, 624 son indígenas y concentran principalmente en los estados de Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán (p.14).

De los 624 municipios donde más del 40% de la población es indígena, en 426 los porcentajes de población en situación de pobreza son superiores al 80%. Asimismo, 271 municipios indígenas presentan condiciones de pobreza extrema en más del 50% de su población, concentrados en los estados de Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz (p.21).

El informe de la CDI referencia los indicadores de medición de la pobreza de la población indígena en 2012, dando los siguientes datos en porcentaje: situación de pobreza 72.3, pobreza moderada 41.7, pobreza extrema 30.6; población vulnerables por carencias sociales 20.3, vulnerable por ingresos 2.2. La población indígena con al menos una carencia social es el 92.6 por ciento y con al menos tres carencias el 56. Los indicadores en porcentaje de carencia social son los siguientes: rezago educativo 34.1, carencia por acceso a los servicios de salud 24.3, por acceso a la seguridad social 81.0, por calidad y espacios en la vivienda 34.3, por acceso a servicios básicos en la vivienda 59.7, por acceso a la

alimentación 34.4. La población indígena con ingreso inferior a la línea de bienestar mínimo es el 42.4 por ciento, finalmente la población inferior a la línea de bienestar es de 74.5 por ciento (p.21).

El Programa Especial reconoce que la problemática que enfrentan los Pueblos Indígenas se plantea desde los ámbitos de derechos, desarrollo social y económico; de organización y participación de la sociedad indígena en el diseño gubernamental y de la preservación y fomento del patrimonio cultural (p.23).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó en 2015 el informe de la situación de los derechos humanos en México, señala que las graves violaciones a los derechos humanos en contra de los pueblos y comunidades indígenas en México se dan en dos áreas principales: violencia en el contexto de megaproyectos en tierras y territorios ancestrales autorizados sin el debido proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado; o en el marco de reivindicación de sus tierras, y faltas al debido proceso penal (p.124).

El informe señala que cuando personas indígenas se ven involucrados en un proceso judicial como víctimas, acusados, o testigos, la discriminación arraigada interfiere con el respeto a las garantías judiciales que aseguren el pleno respeto a sus derechos procesales, como por ejemplo, la falta de intérpretes y/o de capacitación intercultural de las y los operadores de justicia (p.126).

El Relator Especial de Naciones Unidas en 2014, informó que las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias son común en México, además de que se tienden trampas a personas inocentes para incriminarlas aun siendo inocentes, y esto afecta de manera diferenciada a personas indígenas y personas en situación de pobreza.

1.3.2 Lo que dice el artículo 2° Constitucional

El estudio del artículo segundo constitucional puede observarse desde tres perspectivas. En la primera se presta atención al reconocimiento ya tan mencionado de la Nación y su composición pluricultural, la identidad indígena,

determina quienes integran las comunidades indígenas, y lo que pudiera considerarse lo más relevante: el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación.

La segunda y tercera perspectiva de este precepto son los incisos A y B. En el inciso A se *mencionan* derechos y prerrogativas en siete fracciones y el B se contiene la concurrencia de obligaciones que tiene el Estado, las Entidades Federativas y los municipios para atender a los pueblos y comunidades indígenas, en nueve fracciones. No es objetivo una interpretación jurídica del contenido del artículo, sino una enunciación general de los derechos, algunas prerrogativas y obligaciones contenidas y no respetadas.

El inciso A reconoce y tiene la intención de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía para: decidir, aplicar, elegir, preservar, conservar y acceder en contenidos y grados de importancia determinados. Por ejemplo tiene derecho a decidir sus formas de convivencia y organización social económica, política y cultural; pero al aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, se subordina a los procedimientos de validación por los jueces o tribunales del Estado.

El acceso a la jurisdicción del Estado es un intento de justicia para los pueblos y comunidades indígenas ya que los jueces encargados de la administración de justicia donde son parte, individual o colectivamente no toman en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y echan la pelota a la cancha de los intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Se manifiesta en el inciso B la concurrencia entre la Federación, entidades federativas y Municipios, e intenta obligar a éstas autoridades para impulsar, garantizar, asegurar, mejorar, propiciar, extender apoyar, establecer y consultar acciones para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar la discriminación y para determinar las políticas necesarias. Sin embargo, los indicadores que durante 22 años se han acumulado distan mucho de las

aspiraciones de la Carta Magna para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos y comunidades que habitaban en el territorio del país al iniciarse la colonización y que aún conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y política, o parte de ellas, son el objeto principal del artículo 2° constitucional a partir de su reforma ha sido la bandera de presentación del Estado ante los pueblos indígenas. Para su existencia no han necesitado el reconocimiento de su autenticidad y han demostrado que con el Estado o sin él, se organizaron por siglos y que tratan por todos los medios de resistir y conservar sus instituciones.

El Estado queda en deuda con sus simulaciones de políticas públicas que durante tres sexenios no han disminuido los indicadores que demuestran la discriminada situación de los pueblos indígenas, ni con la concurrencia de los Poderes ha logrado reducir esta brecha; al contrario, el Estado los ha considerado como obstáculos para el “desarrollo” dentro de sus territorios, el doble discurso de la fracción IV del multicitado que les da el derecho de conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras.

Queda mucho por trabajar a partir del análisis del discurso sobre los pueblos indígenas en México, ciertamente un verdadero Estado de Derecho lograría disminuir las condiciones en las que se encuentran las comunidades originarias. Hay tareas pendientes, dentro de las principales es señalar el doble discurso constitucional en cada una de las causas que afectan a una gran parte de la población vulnerable.

1.3.3 El acceso a la administración de justicia de las personas indígenas en México

Se han identificado una serie de problemáticas que impiden una verdadera administración de la justicia para los pueblos originarios. Los referentes a derechos colectivos, como la falta de aplicación de los instrumentos

internacionales en las controversias; la falta de reconocimiento de los sistemas de justicia indígena de los pueblos originarios y en consecuencia el desconocimiento de la funcionalidad de los juzgados con autoridades indígenas.

Entre los problemas de los derechos procesales esta la violación los derechos procesales de las personas indígenas, donde se incluye

- La discriminación a la población indígena en juicios y procesos.
- El incumplimiento al derecho de comunicación en su idioma.
- Las condiciones de desigualdad en los procesos.
- La inadecuada defensa y representación judicial y
- La inaplicabilidad del proceso especial para pueblos y comunidades indígenas que establece el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los problemas de carácter estructural tienen origen en el proceso penal acusatorio en 2008 y su operación en el país a partir de 2016. Una de las dificultades que enfrenta el Estado es la falta de capacitación en las Fiscalías que incluye jueces, ministerios públicos, defensores, agentes e investigadores, lo que ocasiona excesiva carga de trabajo para la investigación de las conductas delictivas.

Ejemplo de lo anterior es el caso de la Fiscalía del estado de Puebla, que ocupa el tercer lugar peor calificado del país. Este problema estructural se extiende y perjudica las comunidades indígenas, ya que la distancia entre las Fiscalías y las Casas de Justicia agravan la situación de las personas indígenas ante un Estado que muestra gran desinterés en atender las necesidades específicas de acceso a la administración de justicia penal.

En suma, estos problemas generan violaciones a los derechos humanos de las personas indígenas que forman parte en procesos penales, ya sea en su carácter de víctima, ofendido o imputado.

Jesús Ogarrio (2017:36) señala que: “En nuestro país existe una grieta abismal entre la justicia penal y la coherente aplicación de las leyes respecto a los derechos humanos, tanto para las víctimas como para los imputados de un hecho considerado como delito”. Coincidentemente en las cárceles están personas que no tienen los recursos para defenderse y, peor aún, desconocen el delito por el que se le acusa. Por su condición marginal ignoran sus derechos y las opciones que tienen para defenderse ante la ley, siendo esta situación doblemente complicada para la población indígena.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicó en 2015 el Informe de la Situación de los Derechos Humanos en México, señala que las graves violaciones a los derechos humanos en contra de los pueblos y comunidades indígenas en México se dan en dos áreas principales: las faltas al debido proceso penal y la violencia en el contexto de megaproyectos en tierras y territorios ancestrales autorizados sin el debido proceso de consulta y consentimiento previo, libre e informado o en el marco de reivindicación de sus tierras. (p.124).

El Informe de la Situación de los Derechos Humanos en México señala que cuando personas indígenas se ven involucrados en un proceso judicial como víctimas, acusados o testigos, la discriminación arraigada interfiere con el respeto a las garantías judiciales que aseguren el pleno respeto a sus derechos procesales. Por ejemplo, la falta de intérpretes y/o de capacitación intercultural de las y los operadores de justicia (p.126). El Relator Especial de Naciones Unidas señaló en el Informe sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias que es común que en México se tiendan trampas a personas inocentes para incriminarlas, y esto afecta de manera diferenciada a personas indígenas y personas en situación de pobreza.

La CIDH recibió información sobre el presunto uso indebido del derecho penal contra defensores indígenas, ambientalistas y líderes campesinos. Los factores de discriminación y exclusión también contribuyen a que las personas indígenas sean más propensas a ser víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos

o degradantes cuando son detenidas. Así también la CIDH informó que en algunos estados con alta población indígena y rural, como el caso de Guerrero, la falta de asistencia legal es grave, debido a la falta de defensores públicos bilingües. Asimismo hay una carencia de servicios de traducción e infraestructura adecuados. Además de la falta de médicos forenses en dichas zonas, estos no estarían sensibilizados a la situación cultural y social también de la población. Esto representa obstáculos adicionales para el acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas.

En este sentido, la CIDH concluye que “los estados tienen la obligación de investigar todos los delitos con debida diligencia, y cuando de personas indígenas se trata, dicha obligación llama a incorporar una perspectiva cultural apropiada”. En la práctica, esto significa que las autoridades deben tomar en cuenta el contexto que da lugar a la violencia, realizar diligencias con las víctima y sus familiares de manera sensible a la situación social y cultural en que se encuentran, tomar en cuenta posibles situaciones de discriminación por su condición de ser miembros de pueblos indígenas, considerar el aspecto colectivo y no únicamente individual de los efectos del delito o delitos cometidos, y asegurar que el acceso a la justicia para la víctima y sus familiares sea eficaz y oportuna, y que considere el apoyo de intérpretes, traductores, y otras herramientas que aseguren la participación plena de todas las partes, según las necesidades del caso.

La discriminación que sufren las personas indígenas en los procesos penales, la falta de aplicación de los instrumentos internacionales en defensa de la colectividad, el desconocimiento de la funcionalidad de los juzgados indígenas existentes en el territorio, aunado a que no se respetan los usos y costumbres jurídicas de los pueblos y comunidades indígenas, forman parte de los problemas de violación a los derechos individuales y colectivos en el acceso a la administración de justicia.

La violación a los derechos procesales se genera por el incumplimiento al derecho que tiene la víctima, ofendida o indiciada a que les sea asignado un

traductor o interprete durante un proceso penal; a la inaplicabilidad del artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales que faculta a los pueblos indígenas a resolver e investigar los hechos con apariencia de delito con sus propios usos y costumbres, extinguiendo la persecución de los delitos que no ameriten prisión preventiva oficiosa. Por otro lado, la marginación de los indígenas en el proceso penal es causada por su condición social, lo que genera desigualdades en cada etapa procesal entre las personas indígenas y las que no lo son. Finalmente, a menudo no tienen un defensor con conocimiento científico del proceso y son representados por defensores sociales que por el exceso de trabajo no les dan atención adecuada.

Por otro lado el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación establece:

Cabe mencionar que el Nuevo Sistema de Justicia Penal, que se sustenta en la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, está orientado principalmente a garantizar un debido proceso, a través de sus características medulares, que al ser acusatorio, oral y público, protege el derecho a la igualdad entre las partes. Al respecto, el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho de las personas indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual y colectivamente. Por ello, se deberán considerar sus costumbres y especificidades culturales, así como el derecho de ser asistidos por intérpretes y personas que tengan conocimiento de su lengua y cultura. (Disponible en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=121>).

1.3.4 Informe de la ONU sobre la Situación de los Derechos de los Pueblos Indígenas en México 2017

La Relatora Especial de Naciones Unidas Victoria Tauli Corpuz dio a conocer en el Informe sobre la Situación de los Derechos de los Pueblos Indígenas en México 2017 (ISDPIM) la situación de las personas indígenas ante el sistema penal mexicano. El Informe señala la inexistencia de procedimientos equitativos, justos, accesibles, rápidos y efectivos conforme al debido proceso.

El Informe resalta que dentro del nuevo sistema de justicia penal, las personas que integran pueblos originarios siguen sufriendo detenciones arbitrarias, ya que no se les muestra la orden de aprehensión o presentación y el motivo de su detención. En ocasiones la lectura de los derechos de las personas imputadas se hace sin el acompañamiento de un traductor e intérprete. Cabe subrayar que, aunque estas personas detenidas se les concedan la libertad por su inocencia, pocas lograran tener acceso a la reparación del daño tras su liberación.

La relatora informa que el problema de las personas indígenas no se reduce al acceso a la justicia, sino también a su situación carcelaria en los centros de detención oficiales. Estos centros constituyen un espacio en donde las personas indígenas detenidas dan testimonio de la violación a los derechos humanos como una práctica sistemática.

Dicha práctica sistemática de violación a los derechos humanos representan la tortura a las personas indígenas detenidas, violaciones al debido proceso, violaciones a las garantías judiciales como falta de traductores en sus idiomas y de abogados defensores, así como imposición de trabajos forzados, extorsión, amenazas de muerte, agresiones físicas y psicológicas para el control de población e incluso impidiendo el autogobierno de las comunidades indígenas.

1.4 Política pública en materia indígena

El Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 México Incluyente, refiere al Sistema de Justicia Penal y establece: El Sistema de Justicia Penal vigente en México

hasta 2008 mostró deficiencias en su capacidad para cumplir su principal finalidad: procurar e impartir justicia de manera pronta, expedita e imparcial. La problemática estructural de ese sistema, caracterizada por prácticas de corrupción, faltas al debido proceso, opacidad, saturación, dilación, una defensoría pública rebasada y una deficiente vinculación entre policías y el Ministerio Público, se tradujo en violaciones a los derechos humanos, en la ineficacia de la función persecutoria de los delitos y en la falta de respeto al principio de presunción de inocencia. Todo ello vulneró el Estado de Derecho y provocó que, en ocasiones, actos ilícitos quedaron impunes (Disponible en <http://pnd.gob.mx>).

De acuerdo con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad de la Secretaría de Gobernación, hasta noviembre de 2015 la población indígena interna en los centros penitenciarios era de 8 mil 412 personas, de ésta población el 96.5% eran hombres y 3.5% mujeres, de los cuales 7 mil 728 eran juzgados por autoridades judiciales del fuero común y 684 por autoridades del fuero federal (Disponible en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=121>).

Considerando que la población privada de su libertad en centros penitenciarios es de 8 mil 412 personas, el 22% de esta población pertenece al pueblo náhuatl, seguida del pueblo zapoteco con el 7.5 % de población y 6% pertenece al pueblo mixteco.

Tabla 1. Población indígena interna en los Centros de Reinserción Social en México.

Pueblo indígena	Personas internas
Náhuatl	1,849
Zapoteco	639
Mixteco	527
Tzotzil	499
Tzeltal	491
Otomí	412
Maya	403
Mazateco	361
Totonaca	356
Tarahumara	334
Chol	219
Tepehuano	216
Chinanteco	212
Cora	196
Huasteco	179
Mixe	173
Mayo	172
Tlapaneco	158
Mazahua	152
Huichol	116

Fuente: elaboración propia con datos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=121>).

El Informe Anual de Actividades 2017 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos reconoce diversas problemáticas relacionadas con los indígenas en reclusión, entre ellas está: la discriminación de la que en ocasiones son objeto por parte del resto de la población interna, por su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena; la falta de información sobre los derechos humanos que les asisten; la escasa visita familiar que reciben, debido a la lejanía de sus comunidades respecto del lugar donde está ubicado el centro de reclusión, aunado a la falta de recursos económicos; la deficiente atención médica que reciben en el centro de internamiento; las insuficientes oportunidades para el desarrollo de las actividades laborales encaminadas a su reinserción social; la falta de intérpretes y/o traductores; y la falta de defensores que hablen su lengua.

1.4.1 Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígena reglamentaria de la fracción VIII del artículo 2º de la Constitución y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) fueron creados en el 13 de marzo de 2003, con el objeto de promover y conservar el uso de las 67 lenguas indígenas de México. El INALI creó el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI), como una herramienta de apoyo especializado, con el propósito fundamental de brindar información de intérpretes y traductores en lenguas indígenas.

El objetivo del PANITLI es satisfacer la demanda institucional y social en los ámbitos de impartición de procuración y administración de justicia a través de la interpretación oral y de traducción; de atención en su lengua materna a población hablante de lenguas indígenas en programas sociales; de la promoción de programas públicos de salud a la población hablante y al apoyo a la incorporación y desarrollo de las figuras solidarias e institucionales en lengua indígena y español como segunda lengua.

El INALI reconoce que el acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas de México sigue siendo un asunto pendiente. Situación que se agudiza al compararla entre personas indígenas y las que no lo son, resaltando la discriminación; vejaciones y abusos en los procedimientos de impartición de justicia; la falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena, para tener una adecuada defensa en juicio; falta de denuncias legales sobre delitos cometidos contra indígenas; procedimientos jurisdiccionales lentos; juicios cargados de irregularidades; sentencias severas sin proporción con el delito cometido; ignorancia de los sistemas normativos y usos y costumbres del derecho indígena; creación y operación de instituciones para indígenas sin debidos procesos de consulta.

Pero no basta con que se conozca la situación marginal de los pueblos indígenas, sino las acciones que se deberían considerar para disminuir la brecha. Si bien es

cierto que el INALI define la política pública que contribuye al cumplimiento del derecho al intérprete que tienen los pueblos indígenas, esto no ha sido suficiente. En el Programa de revitalización, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales 2008–2012 (PINALI) dentro del Programa de Formación y Certificación de Intérpretes, Traductores y Profesionales Bilingües.

1.4.2 Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas

El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas pretende aportar una respuesta a la normatividad constitucional del derecho de los indígenas a contar con intérpretes en sus lenguas en todas las etapas de un procedimiento jurisdiccional, para generar mejores condiciones de acceso a la justicia; brindar información sobre los intérpretes de lenguas indígenas nacionales y facilitar el acceso a los servicios de interpretación y traducción.

El padrón está dirigido a instituciones públicas que procuran, administran e imparten justicia en los tres niveles de gobierno, así como a personas, organizaciones e instituciones gubernamentales y académicas que requieran información para acceder a los servicios de interpretación y traducción en las lenguas indígenas nacionales, que prestan los integrantes del padrón (personas y organizaciones) en diferentes temas y cuyos datos de contacto podrá consultar en el mismo.

En realidad el padrón no ha cumplido con el propósito como lo demuestra Belem Cancino (2017) al entrevistar a Homero Martínez García y Moisés Téllez Bautista, los dos únicos intérpretes poblanos certificados laboralmente para procurar y administrar justicia, así como a Martín Rodríguez Arellano, presidente de la Organización de Traductores, Intérpretes y Gestores en Lenguas Indígenas, quienes sostuvieron que la insensibilidad de los servidores públicos de las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia con los indígenas y la falta de recursos por parte de autoridades como la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas(CDI), que no cuenta con

los recursos suficientes para patrocinar a todos los intérpretes o traductores de lenguas originarias que se requieren, son los principales obstáculos.

Además Homero, Moisés y Martín coinciden en que, de acuerdo con el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), hay entre 550 y 600 personas en todo el país capacitadas para desempeñar dichas funciones, pero apenas la mitad o menos pueden auxiliar a sus hermanos indígenas.

Homero Martínez señala que “La discriminación es tal, que en la actualidad todavía hay quienes descalifican a los indígenas que no hablan español al llamarlos retrasados mentales” y condenó que una mínima parte pueda gozar de su derecho a comunicarse y, en consecuencia, a ser juzgado imparcialmente.

Como intérpretes certificados laboralmente para procurar y administrar justicia señalan que para la mayoría de los agentes del Ministerio Público y jueces del orden local, es suficiente que un indígena apenas hable, lea, escriba o comprenda el español para prescindir del acompañamiento de un intérprete o traductor, no obstante que con ello imposibilitan al acusado o víctima de comprender plenamente el proceso al que está sujeto e ignoran usos y costumbres que puedan influir en la justa valoración de los casos.

Por su parte la Fiscalía General del Estado de Puebla (FGE), en el marco del Día Internacional de los Pueblos Indígenas, precisó a través de la Fiscalía de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos que aunque siempre han tenido un déficit de intérpretes indígenas, la Fiscalía cuenta con 24 intérpretes acreditados y están por sumarse otros 24, para apoyar a los habitantes de las comunidades indígenas (Murillo, 2018). Sin embargo, la atención al problema de comunicación en lenguas indígenas en la administración de justicia, ha sido insuficiente por una parte del INALI, como de las Fiscalías.

1.5 El Discurso de los Derechos Indígenas en Materia de Procuración de Justicia

Decir que en México se vive en Estado de Derecho por un sin número de leyes que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que éstas rigen la convivencia en la sociedad, no significa la existencia de una verdadera armonía entre todos los sectores de la sociedad. González, et al (2001) aseguran que la regulación por parte de la legislación con los grupos vulnerables en virtud del género, raza, condición económica, social, laboral, cultural, étnica, lingüística, cronológica y funcional sufren la opresión, precariedad o discriminación. Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos en México (CNDH) (2012) señala que el derecho a la no discriminación va más allá de lo jurídico cuya función es que todas las personas puedan gozar de todos sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

En este sentido la regulación normativa del Estado dista de las normas de convivencia entre las comunidades generando la desigualdad legal entre el Estado y las comunidades, fomentando la discriminación. La CNDH (2012) entiende que la discriminación es: “la manifestación concreta, individual, grupal o colectiva de la negación del principio de igualdad y constituye uno de los mayores obstáculos para avanzar en el pleno ejercicio de los derechos humanos” (p. 13).

Es bien sabida la discriminación que sufren las poblaciones indígenas simplemente por tener diferentes formas de concebir su cosmos, la incompatibilidad con el sistema que rige al país genera brechas que acentúan la discriminación y en especial la institucional. Stavenhagen (2008) señala: “Hay discriminación institucional cuando los organismos de servicio social están diseñadas para brindar servicios a ciertos sectores de la población y excluyen total o parcialmente, o proveen servicios de menor calidad a otros sectores, que por lo tanto, son discriminados” (p. 262). De igual manera el discurso del Estado del artículo 2° constitucional discrimina institucionalmente los Derechos Indígenas en materia de procuración de justicia.

Este argumento retoma los agravios producidos por las faltas al debido proceso penal y cómo las instituciones y autoridades indígenas tienen la capacidad de resolver sus conflictos internos, desde el uso de procedimientos de administración de justicia de las culturas prehispánicas, y de su alternativa en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, señalando el doble discurso del Estado para hacer reformas, promulgar leyes y diseñar políticas públicas que no disminuyen la discriminación de los pueblos y comunidades indígenas en México.

1.5.1 El debate del reconocimiento de los derechos indígenas en el interior del Estado

Las cifras del Censo de Población y Vivienda de 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señalan que en México hay presencia de 62 pueblos indígenas que representan el 6.8% de la población total de más de 5 años, sin embargo, a pesar de ser una fuente oficial, existen otros criterios para determinar la población indígena en el país. Para dimensionar a la población Stavenhagen (2010) señala:

Habiendo descartado desde hace décadas el criterio biológico o racial, la antropología mexicana se inclinó tempranamente por los indicadores culturales. De éstos, el que ha prevalecido es el lingüístico (...). Los estudios antropológicos también acuñaron el concepto de “comunidad” y “pueblo” como unidad territorial, social, cultural y, a veces, económica, para distinguir a la población rural indígena de la de los ranchos y asentamientos de campesinos no indígenas. (p.420).

Para Ramírez Azofeifa (2006:150) la diversidad étnica y algunas formas de diferenciación regional son el resultado de procesos históricos de larga duración que han ejercido sistemas sociales portadores y creadores de culturas propias y distintas. Retomando a Ramírez, México ha sido desde siempre diverso, pluricultural, multiétnico y multilingüe; pero la cultura occidental de homogenización y las políticas indigenistas de integración han dado la espalda al reconocimiento de hecho la forma integral de México pluricultural.

El debate nacional en torno al reconocimiento de la problemática indígena y sus posibles respuestas adquirió particular relevancia con el levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en 1994, en protesta de “500 años de olvido”. El posterior dialogo entre el Gobierno y el EZLN (Stavenhagen, 2006: 65) condujo a la firma de los Acuerdos de San Andrés, sobre identidad y cultura indígena. Después de un largo periodo de negociaciones el gobierno reconoció constitucionalmente la pluriculturalidad nacional, y entre los derechos reclamados el reconocimiento de sus propios sistemas normativos, fue uno de ellos.

A partir de la reforma constitucional al artículo 2º, México se reconoce como un país pluricultural. El precepto señala que: “la Nación Mexicana es única e indivisible. Por consiguiente la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. Así pues, la Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: *Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución...*

En consecuencia, en 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió en una tesis aislada de Jurisprudencia que establece:

“Los derechos de los indígenas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales dentro del marco de aquélla”. El documento señala que las garantías constitucionales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece, de lo que deriva que ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes; sin embargo, sí son susceptibles de ser ampliadas por el legislador ordinario, ya sea federal o local, en su reglamentación, al pormenorizar la norma constitucional que prevea el derecho público subjetivo a fin de procurarse su mejor aplicación y observancia.

La SCJN faculta a los Congresos Locales para legislar sobre la materia indígena y regular las instituciones relativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el criterio de que los que se otorgan en ella a la población indígena son derechos mínimos que deben ser respetados para garantizar su efectividad, pero que pueden ser ampliados para imprimir las características propias que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de sus pueblos indígenas, siempre que tal ampliación se realice sin vulnerar el marco constitucional a que dichos derechos se encuentran sujetos.

Las Entidades Federativas que contaban con legislación en materia indígena, con anterioridad a la firma de los Acuerdos de San Andrés, eran Guerrero, Hidalgo, Sonora, Chihuahua y el Estado de México. Los que realizaron reformas a la legislación estatal en asuntos indígenas después de los Acuerdos de San Andrés fueron Campeche, Querétaro, Quintana Roo, Michoacán, Oaxaca, Chiapas, Nayarit y Veracruz.

Después de la reforma al 2º constitucional de 2001, fueron Sinaloa, San Luis Potosí, Durango, Jalisco, Puebla y Morelos realizaron sus respectivas reformas. Sin embargo, a pesar de que varias entidades federativas ya cuentan con normatividad en la materia, en la actualidad únicamente Campeche, Quintana Roo, Oaxaca, Chiapas y San Luis Potosí han hecho reformas que atienden la recomendación de modificar su legislación para adecuarse la reforma del 2º constitucional del 2001(www.diputados.gob.mx/cesop/).

La Carta Magna garantiza los derechos culturales, políticos, sociales y jurídicos de los pueblos indígenas y delega a los gobiernos de los estados la ampliación de éstos derechos en beneficio de la población indígena. Como ejemplo, en enero de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del estado Puebla, la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la que en 10 artículos (53-73) regula a la justicia indígena, preceptos que retoman como fundamento el artículo 2º constitucional, el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Además de lo anterior otras tantas legislaciones fueron reformadas en virtud del reconocimiento de los sistemas indígenas, como la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Puebla, que en su artículo 1° reconoce a los Juzgados Indígenas como depositarios del Poder Judicial. Otra codificación en Puebla que conoce de los procedimientos de administración de justicia indígena como medios alternativos de administración de justicia es el Código de Procedimientos Civiles de Puebla (artículos 848-862).

El derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a la aplicación de los sistemas normativos indígenas en la resolución de sus conflictos internos así como el cumplimiento del artículo 17 constitucional sobre el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Teresa Valdivia (2001) se refiere al sistema jurídico indígena como el mecanismo de control de regulaciones de los asuntos públicos y privados de las poblaciones indígenas (...). La especificación del sistema se basa en la visión del mundo que tiene una etnia, pueblo o nación, en su manera de vivir y hacer su vida en forma y manera de regular normativamente su existencia (p.69). Por lo que se entiende que el derecho objetivo indio es el conjunto de normas que regulan esa facultad de hacer o no hacer.

CAPÍTULO 2 DERECHO PENAL Y PROCESO PENAL ACUSATORIO E INDÍGENA

En la presente investigación, el Proceso Penal Acusatorio (PPA) es el punto de comparación entre los sistemas jurídicos indígenas de estudio. El PPA es el sistema jurídico dominante en la administración de justicia en el país, y en el que las personas indígenas son enjuiciadas con evidentes desventajas originadas por su condición social y cultural.

El Sistema de Justicia Penal mexicano (SJP) es un mecanismo jurídico de control, que inicia con la facultad del Estado para prohibir conductas consideradas como delitos e imponer sanciones penales a quienes las realizan. El Estado a través del Poder Legislativo Federal ejerce la facultad para expedir leyes de observancia general que establecen los delitos y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios. Además de lo anterior, el Estado es el único con facultad para legislar en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, aplicable a toda la República en el orden federal y en el fuero común (artículo 73, fracción XXI Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

El Sistema Penal mexicano se integra por los subsistemas: Proceso Penal Acusatorio, Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, Justicia Penal para Adolescentes y el de Ejecución de Penas. Gráficamente situamos al Sistema Penal mexicano en una línea horizontal, ése inicia con la emisión de leyes y al extremo se ubica el subsistema de ejecución de penas, sostenido principalmente por la estructura del Poder Judicial, como se muestra en la siguiente ilustración:

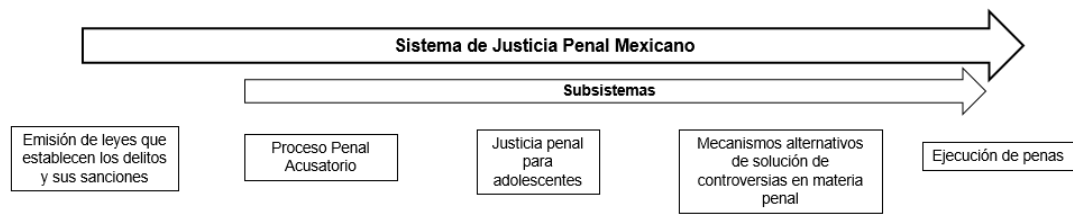


Figura. 1 Sistema de Justicia Penal Mexicano.
Fuente: elaboración propia.

Resulta pertinente conocer conceptos generales de derecho, derecho penal y procesal, como parte del Sistema Penal Mexicano, en el cual las personas indígenas son procesadas y enjuiciadas. En el presente apartado se incorporan conceptos que permitirán habituarse en el Proceso Penal Acusatorio.

2.1 Derecho y Derecho Penal

El significado más simple del derecho es retomado del diccionario jurídico mexicano determina que proviene del latín *ius* (derecho). Independiente de cualquier posición filosófica, es posible observar al derecho como dos acepciones, por una parte como un sistema para regular la conducta humana y por otra como la facultad, atributo o prerrogativa que tiene una persona para exigir algo.

Los teóricos jurídicos aportan conceptos sobre el derecho: según Kelsen (1995), el derecho es: “Un orden de la conducta humana y un orden es un conjunto de normas” (p. 3). Para Salvat el derecho es: “El conjunto de reglas establecidas para regir las relaciones de los hombres en sociedad, en cuanto se trate de reglas cuya observancia puede ser coercitivamente impuesta por los individuos” (Antinori, 2006:26).

Por su parte Pereznieta y Ledesma (1997) refieren:

El derecho es un conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia. (p. 9)

Colín Sánchez considera al derecho como: “La ciencia que estudia o tiene como objeto de estudio las normas que rigen de manera obligatoria la conducta del ser humano en la sociedad” (Bailón, 2003:40). Como se ha dicho, los teóricos citados conceptualizan al derecho como normas que regulan la conducta del hombre.

El concepto de derecho puede ser observado desde diferentes perspectivas, dentro de la diversidad de conceptos existen elementos que se comparten entre ellos. En el derecho la “norma” es un término compartido en la mayoría de las acepciones, puede concebirse como forma de regular la conducta humana, pero que también otorgan derechos y obligaciones, esta norma puede ser coercitiva.

Fuentes del Derecho

Al referir a fuente del derecho nos remonta al principio, fundamento u origen del derecho, es así que esta expresión indica los procedimientos de creación de las normas del orden jurídico. En la terminología jurídica la palabra fuente tiene tres acepciones, ya sea que se trate de fuentes formales, reales o históricas (García M., 1978:91). De las ideas expuestas de García Máynez el diccionario jurídico mexicano enuncia que:

- a) Las fuentes reales se refieren a los hechos que el legislador observa para, posteriormente, si tal es su criterio, dar las normas que regulen el orden social y los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas.
- b) La fuente histórica del derecho es el conjunto de instituciones jurídicas que tuvieron vigencia en otras épocas y que sirven hoy de antecedente a las normas modernas instituciones jurídicas y;

- c) Las fuentes formales son los procedimientos que hacen surgir al derecho positivo. Suelen dividirse en inmediatas: legislación y costumbre; y las mediatas: doctrina y principios generales del derecho.

Las fuentes formales en el ordenamiento jurídico mexicano forman parte la constitución, los tratados, la ley, la jurisprudencia, el reglamento, la costumbre, los principios generales del derecho, la doctrina, los procesos de creación de normas individualizadas (Cárdenas, 2009:162-184).

Derecho Penal

El derecho penal es una rama del derecho. En la doctrina el derecho penal también es llamado derecho criminal, derecho punitivo o derecho de castigar. El diccionario jurídico mexicano conceptualiza al derecho penal como el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que éste acarrea, es decir, la pena y las medidas de seguridad.

El derecho penal es una rama del derecho público, en donde la potestad punitiva o de castigar compete exclusivamente al Estado. El Estado hace efectiva esta competencia a través de la facultad que tiene para crear normas, y con estas normas preservar y salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos. También a través del derecho penal se describen las diversas especies de delito, señala las características de toda infracción penal y determina las penas, medidas de seguridad y las bases de su magnitud y duración. El delito, pena y medidas de seguridad son conceptos esenciales del derecho penal.

Para López y Darío (2004) el derecho penal puede considerarse como el ordenamiento jurídico de un Estado en el que se establecen las conductas prohibidas y las consecuencias de su incumplimiento. Sumado a lo anterior los autores identifican al derecho penal como un instrumento de control social, que a través de instituciones, estrategias y sanciones sociales el Estado pretende promover y garantizar el sometimiento del individuo a los modelos y normas comunitarias. El control social tiene como objetivo mantener un equilibrio a través

de pautas de comportamiento elaboradas por los distintos estamentos que componen la sociedad que cumplen con el rol de control social de carácter informal. (López y Darío, 2004:215)

Otra forma de distinguir al derecho penal es en objetivo y subjetivo. El derecho penal objetivo se refiere a la facultad que tiene el Estado de definir los delitos y fijar y ejecutar las penas o medidas de seguridad, a través de sus órganos legislativos, es decir, que tiene autoridad para dictar leyes penales. El derecho penal subjetivo es el conjunto de normas legales que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia, en otras palabras es el régimen jurídico mediante el cual el Estado sistematiza, limita y precisa su facultad punitiva (Fontan, 1998:20).

Fontan Balestra (1998) explica que:

La rama material contiene las disposiciones de fondo: define los delitos y determina la correspondiente amenaza de pena; regula principios fundamentales en los que se sustenta la teoría del delito, tales como la culpabilidad o la justificación, y da normas para resolver los problemas que tiene su validez general, tales como el concurso de delitos, la participación, la tentativa, etcétera. La formal determina el modo de hacer efectivas esas disposiciones, de llevar a la práctica de relación delito-pena-delincuente. (pág. 15)

Fuentes del Derecho Penal

Las fuentes producción del derecho penal son un monopolio del Estado, la facultad de acuñar delitos y fijar sus penas, él se constituye en la única fuente de producción del derecho penal (Fontan, 1998:101). En México, la Constitución es la base del sistema jurídico, donde se establece a la ley como única fuente directa del derecho penal. El artículo 14 constitucional es el garante de la libertad, propiedades, posesiones o derechos de las personas; a través de juicios seguidos ante los tribunales.

En materia del orden criminal queda prohibido imponer penas por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Las fuentes del derecho como la costumbre, la doctrina y los principios generales del derecho, en el sistema jurídico penal mexicano tienen una función auxiliar en la interpretación de la norma y en su aplicación individualizada, es decir, el juez debe tomarlos en cuenta por cuanto entre al arbitrio judicial y la individualización de la pena (Carrancá y Rivas, 2004).

2.2 Sistema Penal

Es necesario establecer el concepto de Sistema Penal, considerando que se emplearán indistintamente el término sistema procesal, sistema procesal penal y sistema de procesamiento penal. Colín Sánchez (en Bailón, 2003) argumenta que: “el procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos lo que intervienen, desde el momento que se entabla la relación jurídica material del derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley en un caso concreto (p:40-41).

González (2015) afirma que el sistema penal es:

“el conjunto de instituciones normativas que regulan el trámite de un juicio para establecer la responsabilidad de una persona en la comisión de un hecho que, por atentar gravemente contra los principios básicos de la convivencia humana, compromete la viabilidad de esa misma convivencia”. (p. 2)

El proceso inicia cuando “se considera violado un derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa proyección se solicita por medio de la demanda en proceso civil, y de la denuncia o querrela en el penal” (Levene, 1993:207). En la doctrina jurídica el objetivo del sistema consiste en restablecer el orden jurídico, aplicando la ley a una situación concreta (Levene, 1993:208). Al mismo tiempo la Constitución, en la fracción I del apartado A del

artículo 20, cuando señala: “El proceso penal tendrá como objetivo el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

2.2.1 Sistema Penal Mixto y Sistema Penal Acusatorio

En México, el antiguo sistema penal inquisitivo transitó a un sistema penal de corte acusatorio adversarial y garantista (Hernández de Gante, 2017). En 2008, se dio la transición de sistemas penales a partir de la reforma constitucional de los artículos 16-22, 73, 115 y 123, y de la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014.

Witker y Natarén (2010) afirman que las reformas procesales penales representan cambios jurídicos paradigmáticos, que apuntan al tránsito de un sistema inquisitivo a otro acusatorio, modificando las lógicas escritas, por lógicas y prácticas centradas en la oralidad como motor del sistema. En México, estos cambios representaron una transformación de las leyes y con ello las funciones de quienes tienen la responsabilidad de procurar e impartir justicia.

Para el Gobierno Federal este cambio jurídico paradigmático no solo representó las reformas a las leyes sino también que las autoridades deberían modificar desde su forma de pensar hasta su manera de actuar, para estar a la altura de las nuevas exigencias de la sociedad. Márquez y Sánchez-Castañeda (2019) advierten que los esquemas de juicios acusatorio e inquisitivo podrían coincidir en los siguientes aspectos:

- En ambos esquemas aparecen un órgano de acusación, un defensor y partes.
- En ambos se debe incitar al tribunal con una acusación o una denuncia de la existencia de un crimen o delito.
- En ambos se genera unos argumentos contradictorios entre el órgano de la acusación y la defensa.
- En ambos existen los mismos esquemas juicio por juez o por jurado (p.25).

Las características divergentes de estos sistemas los hacen dicotómicos, Jaimes y Urqujeta (2017:51) hacen la siguiente comparación del sistema de juicios tradicionales en relación con el sistema:

Tabla 2. Comparación del sistema de juicios tradicionales en relación con el sistema acusatorio oral

Sistema inquisitorio o juicios tradicionales	Sistema acusatorio oral
Juicios escritos y no públicos	Juicios orales y audiencias públicas
Los inculpados de algún delito deben probar su inocencia durante el proceso	Los imputados de algún delito se presumen inocentes y serán tratados como tal hasta que se demuestre lo contrario
Todos los delitos se consignan a juicio	Procura que sólo los delitos graves se consignent a juicio
La defensa de una víctima o inculpadado puede recaer en una persona de confianza, sin importar si es abogado	La víctima cuenta con el apoyo de asesor jurídico, mientras el imputado con un defensor público, ambos deben ser abogados titulados
En el proceso sólo participa el ministerio público	En el proceso participa el ministerio público y la víctima
El ministerio público valida las pruebas	El ministerio público conduce la investigación y los jueces validan las pruebas
La revisión del proceso recae en un solo juzgado	Se divide la revisión en varias figuras durante el proceso
Tiempos indefinidos de las etapas del proceso	Tiempos definidos de las etapas del proceso
Da lugar a la prisión preventiva oficiosa; personas inocentes o imputados de delitos menores viven su proceso en la prisión	La prisión preventiva se da sólo por delitos que merezcan pena privativa de libertad
La reparación del daño a las víctimas tiene lugar después de dictada la sentencia condenatoria	La reparación y la atención a la víctima es una prioridad durante el proceso
Carencia de soluciones alternas y mecanismos de justicia alternativa	Se pone en práctica soluciones alternas y las formas de terminación antes de la apertura del juicio oral

Fuente: Jaimes, B. O. y Urqujeta, S. J. (2017). Recuperado de <http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/20.pdf>

2.3 Sistema Penal Acusatorio y Sistema Penal Indígena

El Diccionario de Derecho Procesal Constitucional (2014:1050) dispone que proceso jurisdiccional es una figura heterocompositiva estatal que se traduce en un medio institucional para resolver litigios en sociedad. Participan en él distintos sujetos procesales: juez, auxiliares, partes y terceros, todos ellos con el fin de solucionar el conflicto jurídicamente trascendente. Desde la elaboración del proyecto de Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) se hizo la distinción entre procedimiento y proceso penal. El primero es el género y el segundo la especie (García, 2011:217).

Los sistemas jurídicos penales acusatorio, nahua y totonaco que se estudian tienen elementos equivalentes entre sí, comenzando con el objetivo hasta los principios rectores, que demuestran también la dicotomía existente entre el proceso penal acusatorio y los procesos de impartición de justicia indígena.

2.3.1 Generalidades del Proceso Penal Acusatorio y Oral en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que el Proceso Penal Acusatorio (PPA) tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (la fracción primera del artículo 20). Por su parte el Código Nacional de

Objetivos del PPA y del PPI

Procedimientos Penales (CNPP) señala a la oralidad como característica principal del proceso penal acusatorio. El PPA se rige por los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración, inmediación, igualdad ante

la ley, igualdad entre las partes, juicio previo y debido proceso, de presunción de inocencia y principio de prohibición de doble enjuiciamiento⁵.

Además del objetivo, principios, los derechos en el procedimiento forman parte de las generalidades del Proceso Penal Acusatorio. Los derechos a la intimidad y a la privacidad, justicia pronta, a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata, el derecho de garantía de ser informado de sus derechos y al respeto a la libertad personal; estos derecho son garantías indistintas para los acusadores y los acusados.

El objetivo, características, principios y derechos son elementos rectores del PPA, que surgieron al mismo tiempo que el proceso. Al igual que el PPA, la oralidad es la característica principal del Proceso Penal Indígena (PPI). Mientras que en el PPI se utiliza principalmente la lengua materna y el español, el idioma en el que se desarrolla el PPA es el español, pudiéndose auxiliar de traductores o intérpretes cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español⁶.

Mientras tanto, el juzgado indígena nahua tiene como objetivo general promover los procedimientos tradicionales en la resolución de conflictos suscitados entre familiares y vecinos de las comunidades indígenas a través de la resolución de conflictos y la conciliación y, lograr una mejor posibilidad de procuración de justicia para los hombres y mujeres de los pueblos indígenas con criterios de equidad⁷.

⁵ El artículo 4º del Código Nacional de Procedimientos Penales determina la observancia de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquéllos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes. Los artículos 5 al 14 explican cada principio.

⁶ Artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además señala que se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

⁷ El documento que justifica la creación del Juzgado de Indígena de Cuetzalan, en el punto 6 denominado Operación determina la misión, visión objetivo general, objetivos específicos y operatividad. El documento fue proporcionado por uno de los consejeros del juzgado.

El juzgado nahua en su creación se propuso como objetivos específicos:

- a) Que la población indígena de la región tenga acceso a la justicia de manera expedita, en su propio idioma, cercana y gratuita; apoyar a las mujeres, ancianos, ancianas, niños y niñas como víctimas más vulnerables a la violencia familiar a través de la reparación del daño y en un marco de respeto a los derechos humanos y;
- b) Ser una instancia de mediación entre los indígenas y las autoridades en los casos de delitos de los que no procedan las faltas tradicionales para garantizar los derechos indígenas, la traducción integral y los procedimientos jurisdiccionales.

Además de los objetivos, el juzgado nahua tiene la misión de:

“Procurar justicia a la población nahua de Cuetzalan a través de la resolución de conflictos de acuerdo a los sistemas normativos de los pueblos indígenas y especialmente del pueblo nahua basada en el diálogo, el acuerdo, la conciliación y reparación del daño en un marco de equidad, de dignidad y de justicia entre los hombres y mujeres construyendo el desarrollo en la población”⁸.

No sólo el juzgado nahua tiene objetivo, sino también el juzgado totonaco. El asesor jurídico e integrante del juzgado señala que tienen como objetivo: “la aplicación de los sistemas normativos, mantenerlos vigentes para resolver los conflictos internos de la comunidad, para mantener la armonía, la tranquilidad, el tejido social de pueblo totonaco y revalidando las instituciones propias del mismo” (Valencia, Comunicación personal, 12 de abril de 2019).

⁸ El documento que justifica la creación del Juzgado de Indígena de Cuetzalan, en el punto 6 denominado Operación determina la misión, visión objetivo general, objetivos específicos y operatividad. El documento fue proporcionado por uno de los consejeros del juzgado.

Tabla 3. Cuadro comparativo de los objetivos de los Procesos Penales: nahua, totonaco y acusatorio.

	Nahua	Totonaco	Acusatorio
¿Qué?	Acceso a la justicia de manera expedita	Resolver los conflictos internos de la comunidad	El esclarecimiento de los hechos
¿Cómo?	Su propio idioma	Aplicación de los sistemas normativos mantenerlos vigentes	No específica
	Cercana y gratuita	Revalidando las instituciones propias	No específica
	En un marco de respeto a los derechos humanos		No específica
¿Para qué?	Las mujeres, ancianos, ancianas, niños y niñas	Para mantener la armonía la tranquilidad, el tejido social de pueblo totonaco	Proteger al inocente
	Vulnerables a la violencia familiar		El culpable no quede impune
	Apoyar a las víctimas		
	Reparación del daño		Reparación de los daños

Fuente: elaboración propia

Como se observa en la tabla 2, los sistemas penales indígenas se estructuran de tal manera que dan la respuesta a las necesidades de las comunidades nahuas y totonacas que atienden, por el uso de la lengua, la cercanía, el respeto de los derechos humanos, e identifican a las mujeres, adultos mayores e infantes como sus prioridades es sus resoluciones, en el sistema nahua hasta llegar a la reparación del daño. El sistema totonaco focaliza la aplicación de las normas internas y autoridades con el fin de mantener el tejido social; ambos sistemas especifican en su objetivo que, como y para que de su existencia, dando importancia al aspecto colectivo: no se trata de castigar sino de preservar la armonía comunitaria; no así el sistema penal acusatorio que especifica cómo ejecutar el sistema para llegar la reparación del daño.

Principios del PPA y del PPI

Bajo el principio de publicidad, en el PPA las partes y el público en general pueden estar presentes, con algunas excepciones que hacen que las audiencias se desarrollen total o parcialmente a puertas cerradas⁹. Las audiencias en los PPI nahua y totonaco, son públicas e incluyentes, y a diferencia del PPA, aquí las partes y los asistentes tienen voz, otorgada por los mismos jueces titulares y suplentes, mediadores y asesoras de mujeres.

El principio de contradicción con el que se rige el PPA permite a las partes conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, este principio se desarrolla en la segunda etapa de este proceso, en la audiencia de vinculación a proceso y el imputado tiene acceso a la carpeta de investigación. En el PPI las partes conocen, controvierten o confrontan las pruebas desde la primera audiencia, actualmente las autoridades tradicionales se auxilian de profesionistas que les permitan aportar pruebas que permitan resolver el conflicto.

Como ejemplo de lo anterior, se observó que las partes acudieron ante la autoridad del mediador indígena totonaco a presentar el conflicto originado por los hijos de ambas partes: una pareja de menores de edad que sostenían una relación de noviazgo, decidieron vivir juntos, sin consultar a sus padres, lo que generó un conflicto entre ambas familias. Los padres de la novia acusaban ante la autoridad totonaca que el chico la había dejado al siguiente día en casa de su madre y que él se había ido a trabajar a la ciudad de México, por lo que los padres de la chica solicitaban que la suegra devolviera a la chica. Del diálogo entre las

9 El artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales determina las excepciones al principio de publicidad, en donde las audiencias se desarrollan total o parcialmente a puertas cerradas cuando: I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas; III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente; V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

partes, surgió la propuesta para solucionar el conflicto; realizar una prueba o estudio clínico emitido por el centro de salud de la comunidad, en el que constara que los novios no habían consumado el matrimonio de hecho, prueba que debían presentar en la siguiente sesión en presencia de ambas partes. De confirmar la consumación, el fin del conflicto era señalar fecha para celebrar el matrimonio. Caso contrario, la chica debía regresar a casa con sus padres hasta que se realizara el matrimonio religioso y civil. En el PPI, las pruebas se conocen, contravienen, confrontan, para resolver los conflictos.

En el PPA, el principio de continuidad conlleva que las audiencias deben llevarse a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, es decir, que se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos¹⁰. El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) señala dos plazos para desarrollo del PPA, que dependen de la pena del delito cometido. El primer plazo es dado por el juez de control al ministerio público para concluir la investigación complementaria. Este plazo no debe ser mayor a dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento (artículo 321).

El segundo plazo señalado por el CNPP es el derecho que tiene el imputado a ser juzgado por el Tribunal de Enjuiciamiento, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión¹¹, y antes de un

¹⁰ Las excepciones al principio de continuidad devienen del contra-derecho de las partes de estar presentes y de que el juez también lo esté, de tal manera que cuando no asisten a la audiencia del juicio se suspende hasta por 10 días, sobre todo por enfermedad de éstas, principalmente del imputado, y no tanto del ofendido o víctima, cuya presencia no es indispensable en la audiencia inicial.

¹¹ Los delitos con pena máxima de dos años de prisión tipificados en el Código Penal del estado de Puebla son: uso indebido de los sistemas telefónicos: de dos meses a dos años de prisión; violación de correspondencia: tres días a seis meses; desobediencia y resistencia de particulares: quince días a un año; encubrimiento: quince días a dos años; peligro de contagio y propagación de enfermedades: treinta días a dos años; violación de secretos: dos meses a un año; ocultación o variación de nombre o domicilio: tres días a seis meses; usurpación de funciones públicas o de profesión y uso indebido de uniformes o condecoraciones: dos meses a dos años; hostigamiento sexual: seis meses a dos años; infracciones a las leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones: ocho días a seis meses; amenazas: seis meses a dos años de prisión; robo: cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces el salario mínimo: seis meses a dos años de prisión; lesiones que no ponga en peligro la vida del ofendido: de quince días a ocho

año si la pena excediere de ese tiempo¹², salvo que solicite mayor plazo para su defensa (artículo 113, fracción X). En suma, el plazo para un delito que tenga como pena menos de dos años es de seis meses; el plazo para delitos que tienen como pena más de dos años de prisión es de 18 meses, en ambos supuestos se suma el tiempo que el ministerio público ocupa para hacer la indagación y reunir los datos de prueba y poder llevar el caso ante el juez de control.

Las audiencias en el PPI totonaco y nahua también se realizan de manera continua, sucesiva y secuencial, a diferencia del PPA el plazo para resolver controversias es de dos o tres sesiones que se desarrollan en un máximo de dos semanas. Los PPI estudiados coinciden en los plazos de solución de conflictos, a pesar de la diferencia del número de sus integrantes. Al Juzgado totonaco lo integran el juez, mediador, consejera de mujeres, asesor jurídico y un secretario o escribiente; al Juzgado nahua lo integran el juez titular, la jueza suplente y una secretaria o escribiente. La diferencia de las estructuras no disminuyen los plazos de resolución de conflictos en ambos sistemas indígenas.

En cumplimiento al principio de concentración señalado por el artículo 8º del CNPP, las audiencias en el PPA deben desarrollarse preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento. Las audiencias en las que se desarrolla el PPA son llamadas: formulación de imputación, control de detención, verificación de la suspensión

meses de prisión y lesiones que tardare en sanar menos de quince días: de seis meses a dos años de prisión.

¹² Algunos de los delitos con pena que pasan los dos años de prisión tipificados en el Código Penal del estado de Puebla son: Delitos contra el orden constitucional seis meses a seis años de prisión; sedición seis meses a ocho años; rebelión dos a veinte años; delitos contra el medio ambiente: dos a diez años; ultrajes a la moral pública: treinta días a tres años; delitos contra la intimidad sexual: tres a seis años de prisión; lenocinio: seis a diez años; estupro: dos a ocho años; violación: diez a treinta años; ciberacoso: once meses a tres años; bigamia: un mes a cinco años; violencia familiar: dos a ocho años de prisión; allanamiento de morada: dos meses a cuatro años de prisión; asalto o del delito de atraco: ocho a veinte años; privación ilegal de libertad: uno a tres años; plagio-secuestro: treinta años de prisión a prisión vitalicia; homicidio simple intencional: de trece a veinte años de prisión; discriminación: uno a tres años.

condicional, revisión de medidas cautelares, intermedia, procedimiento abreviado, acumulación de causa, reanudación del procedimiento.

El PPA se desarrolla en tres etapas, cada una ante tres diferentes jueces. Las etapas toman el nombre de las audiencias principales: inicial, intermedia y la de juicio. La audiencia inicial está a cargo del Juez de Control, es la etapa de investigación y comienza con el control de detención en caso que el imputado esté detenido o con la imputación en caso de que el imputado no se encuentra detenido. En la audiencia inicial se informa al imputado sus derechos en caso que éstos no se le hubiese informado antes, se realiza el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formula la imputación, se da la oportunidad de declarar al imputado, se resuelve sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares, y se define el plazo para el cierre de la investigación.

La audiencia intermedia está a cargo del juez de control, la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que originaron el juicio. Esta etapa se compondrá de una fase escrita que inicia con el escrito de acusación del MP y otra oral que comprende la audiencia.

En la audiencia intermedia, el ministerio público realizará una exposición resumida de su acusación, seguida de las exposiciones de la víctima u ofendido y el acusado por sí o por conducto de su defensor; asimismo las partes pueden deducir cualquier incidencia que consideren relevante presentar; la defensa promueve las excepciones que procedan conforme la ley; en su caso, se establecen los acuerdos probatorios; el juez se cerciora de que se ha cumplido con el descubrimiento probatorio a cargo de las partes y, en caso de controversia abrirá debate entre las mismas y resolverá lo procedente.

La audiencia de juicio oral está a cargo del juez de juicio oral; el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación y se verifica en todo momento que no se violen ni se hayan violado los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad,

contradicción y continuidad. En esta audiencia las partes desahogaran todos sus medios probatorios como periciales y testigos, se realizan los interrogatorios y contrainterrogatorios, los alegatos finales de la defensa y la fiscalía, y el juez dictará sentencia.

En Puebla, las audiencias se desarrollan en los Centros de Administración de Justicia denominados Casas de Justicias, se ubican en las zonas o regiones judiciales: Puebla, Zacatlán, Atlixco, Cholula, Ciudad Serdán, Acatlán, Huauchinango¹³; en el mes de febrero de 2020, se celebraron 611 audiencias en las siete regiones.

En el Sistema Penal Indígena, las controversias se ventilan en un máximo de tres audiencias y como máximo en dos semanas, ante una sola autoridad judicial, juez titular, juez suplente o mediador. En 2019 el Juzgado de Cuetzalan efectuó 2 mil 252 audiencias y el Juzgado de Huehuetla 2 mil 676¹⁴. Las audiencias para el PPI representan las reuniones de las personas que intervienen en la solución de conflictos, en donde la autoridad tradicional escucha a las persona, para llegar a la conclusión que emerge de las mismas personas.

La jueza suplente del Juzgado de Cuetzalan explica qué sucede en la primera reunión o audiencia:

“Algunos luego-luego vienen a saber: “pos yo vine a saber”; los que saben que no están tan mal: “yo vine a saber qué por qué me mandan a traer y no sé qué”, dicen sí pasó esto, pero algunos sí reconocen: “cometí el error pero estaba tomado, pues sí me arrepiento y que me perdone”, yo no puedo decir que sí te va a perdonar, es ella, yo no te puedo decir que va se va a ir contigo, pero la situación que está pasando es ella, yo no decido por ustedes, ustedes deciden por sí mismos, y pues hay veces que

¹³ Información consultada en la página del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Disponible en <http://htsjpuebla.gob.mx/siaj/agendawebpj.php>

¹⁴ La información fue proporcionada por los Juzgados, corresponden a los informes mensuales que los Juzgados de Cuetzalan y Huehuetla proporcionan al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

sí ya se devuelven, sí es así, pero también ya van a hacer las cosas diferentes y tener mucho cuidado porque los hijos están creciendo” (Ramos, Comunicación personal, 21 de abril de 2019)

El principio de continuidad de las audiencias en el PPI rebasa en eficacia al PPA, así lo demostró el estudio realizado en el juzgado de Huehuetla (2011)¹⁵ en el que señala la prontitud de respuesta de los usuarios a los citatorios emitidos por el Juez o por el Mediador Indígena. La encuesta aplicada a los usuarios señala que el 68% emitió o recibió uno o dos citatorios, esta alta respuesta al citatorio se traduce que el Juzgado es considerado como autoridad y como tal las personas acuden por tratarse de una autoridad judicial. El 19% indicó que emitió o recibió de tres a cuatro citatorios, y generalmente acuden a informarse sobre el asunto al que son llamados. Finalmente el 13% señaló que mandó o recibió más de 5 citatorios porque no reconocen la autoridad del Juzgado como autoridad Judicial.

De los resultados de la investigación se destaca la prontitud de la administración de justicia que imparte el Juzgado Indígena de Huehuetla, debido a que el 68% de las resoluciones se efectúa en uno o dos días. El Juzgado Indígena resuelve en un día, cuando se trata de asesorías o cuando los funcionarios acompañan a los usuarios con otra autoridad judicial o municipal. Más de la mitad de los asuntos que conoce y resuelve el Juzgado en dos días; en el primer día los usuarios exponen sus pretensiones o sus dudas para lo cual el Juez o Mediador Indígena del Juzgado emiten un citatorio a la contra parte señalando día y hora

¹⁵ Los resultados de la investigación de grado de Maestría en Estrategias para el Desarrollo Agrícola Regional, del Colegio de Posgrados, Campus Puebla. La investigación se desarrolló con la metodología correspondiente a la aplicación una encuesta con una muestra de 54 observaciones de los 667 casos atendidos por el Juzgado Indígena de Huehuetla, Puebla, en el periodo de enero a agosto de 2010. La muestra fue estratificada considerando las actividades realizadas en el Juzgado, en cada caso se aplicó un cuestionario. Como resultado se obtuvo información sobre las condiciones de la población indígena que recibe el servicio del Juzgado de estudio, sobre el mismo servicio en cuanto al uso de sus costumbres, la prontitud, la seguridad de sus resoluciones así como la legalidad de sus actuaciones.

para presentarse y resolver sus pretensiones, por tal motivo las resoluciones se acuerdan en dos días.

El Juzgado tarda en resolver los asuntos continuados de tres a 30 días, y se trata de asuntos en los que las partes acuerdan la forma y periodicidad de cumplir con sus obligaciones, generalmente se trata de pago de pensión alimenticia o pagos parciales al capital por deudas, éstas son depositadas en el Juzgado por los deudores. De la misma manera, el Juzgado Indígena consigue que las partes lleguen a un acuerdo en una o dos diligencias en el 57% de los casos presentados, comprobando la eficacia del Juzgado en relación al tiempo que tarda en solucionar los asuntos de los usuarios.

El principio de inmediación (artículo 9) que rige el PPA, señala que: “Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma”. Al igual que en los principios de contradicción, continuidad y concentración las audiencias se desarrollan ante un juez, y depende de la etapa del proceso en que se encuentra es el órgano jurisdiccional que conoce del hecho. De igual manera, en el PPI todas y cada una de las audiencias se desarrollan ante el juez titular, suplente o mediador y las partes intervienen con igualdad de oportunidades.

En el Proceso Penal Acusatorio (PPA) el principio de igualdad ante la ley (artículo 10) conlleva a que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal deben recibir el mismo trato y con las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa (artículo 10 CNPP). Además prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Este principio es objeto de debate, debido al incumplimiento de la prohibición de la discriminación originada por origen étnico. El PPA tiene una serie de debilidades estructurales heredadas del sistema que lo antecede, el exceso de

carga de trabajo, la falta de personal especializado, la falta de una política de prevención del delito, por mencionar algunos, pero la más lamentable es la discriminación dirigida a las personas indígenas. La discriminación institucional, que genera una invisibilidad de las personas indígenas ante las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, privándolas de los derechos elementales que los coloquen en igualdad ante la ley.

La naturaleza del PPA es ajena a la cosmovisión de las personas indígenas, no existe una igualdad cuando no hay una aceptación de la existencia de cosmovisiones diferentes. El gran reto del PPA es solucionar la desigualdad de lenguaje de las personas indígenas, es un desafío ideológico y técnico, en que depende en primer momento de la aceptación de la desigualdad cultural, seguida de la capacitación del personal y la certificación de traductores e intérpretes que asistan a las personas indígenas.

En el Proceso Penal Indígena (PPI), la igualdad de las partes ante la autoridad tradicional se manifiesta al tener el derecho de ser escuchados y de escucharse mutuamente, al mantener comunicación en el mismo idioma, es decir, en lengua materna o en español. El 91% de las audiencias del juzgado indígena totonaco se desarrolla en lengua materna, el 6% en español y 4% en español y totonaco¹⁶. La constante para determinar que el sistema jurídico indígena respeta las costumbres, es el uso de la lengua en el que se desarrollan las diligencias, como se pudo observar las diligencias se realizan en lengua materna y la participación de hombres y mujeres es de manera equitativa. La utilización de la lengua totonaca en las diligencias representa un importante motivo para que los usuarios acudan a éste Juzgado.

¹⁶ Los resultados de la investigación de grado de Maestría en Estrategias para el Desarrollo Agrícola Regional, del Colegio de Posgrados, Campus Puebla. La investigación se desarrolló con la metodología correspondiente a la aplicación una encuesta con una muestra de 54 observaciones de los 667 casos atendidos por el Juzgado Indígena de Huehuetla, Puebla, en el periodo de enero a agosto de 2010. La muestra fue estratificada considerando las actividades realizadas en el Juzgado, en cada caso se aplicó un cuestionario.

Con el principio de igualdad entre las partes (artículo 11 CNPP), el PPA pretende garantizar a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen. La aplicación de las condiciones de igualdad ante la diferencia cultural y económica entre la población indígena resulta utópica; las víctimas, ofendidos o imputados ante el sistema penal las vuelve víctimas de la pobreza, marginación y del mismo sistema de justicia.

En el proceso penal acusatorio la igualdad ante la ley refiere al respeto de los Derechos Humanos, tanto de las víctimas, ofendidos o imputados; la complicación comienza en la defensoría cuando ambas partes o sólo una de ellas son indígenas. En el primer supuesto la víctima o el ofendido son representados por el ministerio público sin que le genere costo económico, el imputado puede ser representado por el defensor público sin que tenga que pagar por ello, sin embargo, no garantiza una defensa expedita debido a la carga de trabajo y la complicación de la comunicación lingüística; cuando el imputado toma la decisión de contratar un defensor privado, tendría cierta garantía de una defensa agilizada, sin embargo, con alto costo económico¹⁷.

Lo cierto es que el principio no garantiza la igualdad de las partes indígenas, porque se está ante la presencia de un proceso penal ajeno a su cultura, cosmovisión autoridades; si bien es cierto que las conductas es lo que se sanciona, no lo es cuando éstas son observadas y cuestionadas en un sistema diferente al de las personas indígenas, éstas conductas o la mayoría de ellas pueden ser resueltas con sus autoridades tradicionales, como se verá más adelante. La igualdad ante la ley como Derecho Humano es un reto que tiene que resolver el Estado, que en su momento puede aplicarse la perspectiva proceso

¹⁷ En febrero de 2021 se asesoró una mujer indígena hablante de la lengua mazateca, que fue engañada e involucrada en la comisión del delito de secuestro, dictaron orden de aprehensión en su contra, sus familiares contrataron los servicios de un aboga como su defensor privado, quien les cobro la cantidad de cincuenta mil pesos en dos exhibiciones, diferidas en tres días.

penal intercultural, basado en la declinación de competencia como lo señalan la Constitución y los Tratados Internacionales.

En las etapas del PPA, a toda persona se le presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez (presunción de inocencia, artículo 13). Este derecho es compartido por los sistemas penales nahua y totonaco, al considerar que la función de las autoridades tradicionales es de colaborar para que las partes sean quienes resuelvan los conflictos y no la de señalar quien es culpable.

Bajo el principio de prohibición de doble enjuiciamiento, la persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido abolido, no podrá ser sometida a otro proceso -penal por los mismos hechos; este principio no es aplicable en los sistemas penales indígenas, debido a que si la conducta realizada es reiterada, pueden acudir ante las autoridades tradicionales, el límite de estas conductas son señaladas por los integrantes de la misma comunidad y por la autoridad tradicional para mantener la armonía, tranquilidad y tejido social.

Los sistemas penales nahua y totonaco poseen elementos que comparten con el sistema penal acusatorio como objetivos y de principios, excepto la igualdad entre las partes como se visualiza en la tabla 3, el irrespeto de este principio es el origen de la violación de los derechos de las personas indígenas en el Proceso Penal Acusatorio (PPA). La coincidencia de los principios del PPA y los sistemas indígenas refiere a la equivalencia del principio en estos sistemas nahua y totonaco.

Tabla 4. Principios del PPA aplicables a personas indígenas y coincidentes en los PPI nahua y totonaco

Principio	Acusatorio	Nahua	Totonaco
Publicidad	Sí	Sí	Sí
Contradicción	Sí	Sí	Sí
Continuidad	Sí	Sí	Sí
Concentración	Sí	Sí	Sí
Inmediación	Sí	Sí	Sí
Igualdad ante la ley	Sí	Sí	Sí
Igualdad entre las partes	No	Sí	Sí
Presunción de inocencia	Sí	Sí	Sí
Prohibición de doble enjuiciamiento	Sí	No	No

Fuente: elaboración propia como resultado del análisis y comparación de los sistemas de justicia en materia penal

Derechos en el PPA

Los derechos en el procedimiento están comprendidos en los artículos 15 al 19 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), estos derechos son los mismos que tienen una persona indígena, bajo los principios de igualdad ante la ley y entre las partes.

- a) El derecho a la intimidad y a la privacidad, es el derecho de cualquier persona que intervenga en el proceso que protege la información de la vida privada y los datos personales de la víctima, ofendidos o imputado.
- b) El derecho a la justicia pronta significa que toda persona debe ser juzgada en los plazos legalmente establecidos.
- c) El derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata. La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado de nombrar libremente a un defensor particular o defensor público asignado por el juez para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, por su parte la víctima u ofendido tienen el derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento.

- d) El derecho de garantía de ser informado de sus derechos consiste en que el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos a lo largo del procedimiento.
- e) El derecho al respeto a la libertad personal, con este derecho nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial

2.3.2 Partes del Proceso

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) señala que los sujetos de procedimiento penal son: la víctima u ofendido; el asesor jurídico, el imputado, el defensor; el ministerio público, la policía; el órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. De éstos sujetos quienes tienen la calidad de parte en los procedimientos son el imputado y su defensor, el ministerio público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico.

Se consideran víctima del delito a la persona que resiente directamente la afectación producida por la conducta delictiva; el ofendido es la persona física o moral titular del derecho lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. Se denomina genéricamente imputado a quien sea señalado por el ministerio público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.

El defensor podrá ser designado por el imputado desde el momento de su detención, mismo que deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado con cédula profesional. A falta de éste o ante la omisión de su designación, será nombrado el defensor público que corresponda. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer las manifestaciones que estime pertinentes.

El ministerio público es quien conduce la investigación, coordina a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, es el encargado de resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión. Otro sujeto del procedimiento es el policía quien debe actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

La competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos: Juez de Control, con competencia desde el inicio de la etapa de investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio; el Tribunal de Enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y el Tribunal de Alzada, quien conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé el CNPP. Finalmente los Consultores Técnicos son las partes que intervienen en el procedimiento, en el caso de que se considere necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al Órgano jurisdiccional. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente.

2.3.3 Flujo del proceso de procuración e impartición de justicia en el sistema acusatorio oral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que la procuración de justicia tiene como propósito principal la protección de las normas jurídicas para determinar la probable existencia de la comisión de un delito y ubicar a los presuntos responsables. En México, la procuración de justicia está a cargo del ministerio público, la Fiscalía General de Justicia o Fiscalía Estatal, y la Fiscalía General de la República (Jaimes y Urquieta, 2017: 54)

En el diagrama se puede observar el flujo del proceso de procuración e impartición de justicia en el sistema acusatorio oral. El proceso inicia con la presentación de una denuncia o querrela ante el ministerio público, quien realiza investigaciones preliminares y determina una de las seis opciones que proceden para la procuración de justicia: acuerdos reparatorios, criterios de oportunidad, archivo temporal, inicio de la investigación, no inicio de la investigación y el no ejercicio de la acción penal. En el caso que se inicie la investigación el ministerio público deberá integrar datos de prueba a la carpeta de investigación; los datos de prueba son todos los elementos reunidos como entrevistas, declaraciones, peritajes etcétera, con el objetivo de establecer la existencia de un hecho delictivo y la probable participación de una persona en ese hecho.

El ministerio público una vez con los elementos suficientes solicita al juez de control la audiencia inicial. En la audiencia inicial el juez de control a partir de las aportaciones de las partes determina la situación jurídica del imputado es decir, se decide si el imputado puede quedar en libertad o debe enfrentar un juicio penal por los hechos que se le atribuyen, en otras palabras, el imputado es vinculado a proceso, también es el momento en el que ministerios público solicita y justifica medida cautelar, finalmente se determinan el tiempo para el cierre de la investigación, plazo que tendrán las partes para aportar más datos de pruebas. Sí el juez de control determina no vincular a proceso, de manera inmediata el imputado queda en libertad.

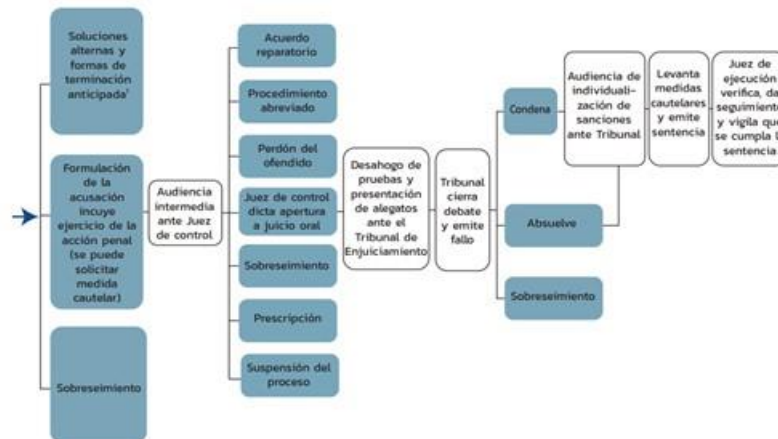


Figura. 2 Flujo del proceso de procuración e impartición de justicia en el sistema acusatorio oral.

Fuente: Jaimes, B. O. y Urqujeta, S. J. (2017). Recuperado de <http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/20.pdf>

En caso de que el imputado sea vinculado a proceso, el ministerio público cierra la investigación y lleva cabo la formulación de la acusación; aunque también se puede convenir la aplicación de las soluciones alternas y/o formas de terminación anticipada como la suspensión condicional del proceso, algún acuerdo reparatorio o el procedimiento abreviado, los cuales otorgan ventaja a la víctima y el ofendido porque logran una rápida reparación del daño. Asimismo se podrá determinar el sobreseimiento, el cual se decreta cuando no existen elementos suficientes para fundar la acusación y por ende el delito no puede perseguirse.

2.3.4 Soluciones alternas y formas de terminación anticipada del PPA

El Proceso Penal Acusatorio (PPA) tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, este objeto puede ser cumplido sin que se llegue a una sentencia en un juicio, a través de las soluciones alternas o formas de terminación anticipada. La relevancia de estas soluciones reside en

ser alternativas al juicio y con las se puede llegar a la reparación del daño, al igual que los procesos penales indígenas de estudio.

Acuerdos Reparatorios

Los Acuerdos Reparatorios¹⁸ son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal (artículo 186). El acuerdo reparatorio procede únicamente en los delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; delitos culposos o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Proceden desde la presentación de la denuncia o querella hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda. Las partes podrán acordar el cumplimiento inmediato o diferido; en el segundo caso tendrá como máximo un año¹⁹.

Los acuerdos reparatorios deben ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa

¹⁸ Los Acuerdos Reparatorios son regulados por los artículos 186 al 190 del Código Nacional de Procesos Penales.

¹⁹ El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tienen el derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes. Previo a la aprobación del acuerdo el Juez de control o el Ministerio Público deben verificar que las obligaciones que se contraen no resulten desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Suspensión Condicional del Proceso

La suspensión condicional del proceso²⁰ es el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado del plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal (artículo 191 CNPP).

La suspensión condicional del proceso procede en los casos que la media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, no exista oposición fundada de la víctima y ofendido y que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior, todo a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de éste.

Al igual que los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso puede solicitarse en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura de

²⁰ La Suspensión Condicional del Proceso se regula en los artículos 191 al 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

juicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. En la audiencia en donde se resuelva sobre la solicitud de suspensión condicional del proceso, el imputado debe plantear un plan de reparación del daño causado por el delito y plazos para cumplirlo.

El Juez de control fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, las cuales en forma enunciativa más no limitativa se señalan:

- Residir en un lugar determinado;
- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control;
- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control;
- No poseer ni portar armas;
- No conducir vehículos;
- Abstenerse de viajar al extranjero;
- Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa, además el Ministerio Público, la víctima u ofendido, también están en condición de proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El trámite de la suspensión condicional del proceso en dos pasos: la víctima u ofendido serán citados a la audiencia en la fecha que señale el Juez de control y

en su resolución el Juez de control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de control en la audiencia.

Procedimiento Abreviado

Esta solución alterna²¹ es autorizada por juez de control, quien determina la procedencia y verifica en audiencias, el Ministerio Público es quien solicita el procedimiento, formula la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación debe contener la descripción de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño.

Para que proceda esta figura, la víctima u ofendido no deben presentar oposición, además, que el imputado reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado, que exprese su renuncia al juicio oral, que consienta la aplicación del procedimiento abreviado, que admita su responsabilidad por el delito que se le imputa y que acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

El objetivo de los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y del procedimiento abreviado es privilegiar las soluciones alternas al juicio oral, evitar la prisión de las personas y la reparación de daño. En Puebla durante el periodo de enero a diciembre de 2019, se iniciaron 5 mil 536 causas penales, es decir, denuncias o querellas ante el ministerio público, de éstas el 51.1 % fueron

²¹ El Procedimiento abreviado es regulado por los artículos 201 al 207 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

con detenido y el 48.9% sin detenido. Al 27.8% de las causas penales se les formuló imputación o acusación y al 20.3% se le vinculó a proceso (1143).

Tabla 5. Total y porcentaje de distribución de las causas penales en Puebla periodo enero-diciembre 2019.

Concepto	Total	%
Casusas penales iniciadas en el año	5637	100.0
Causas penales con detenido	2882	51.1
Causas penales sin detenido	2755	48.9
Formulación de la imputación	1567	27.8
Control de la detención	1726	30.6
Control de la detención se calificó de legal	1241	22.0
Control de la detención no se calificó de legal	485	8.6
Vinculación a proceso	1143	20.3
Sobreseimiento	77	1.4

Fuente: Elaboración propia con datos del Informe Estadístico enero-junio 2019, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Puebla, recuperado de:

http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/estadisticas/portada/file/ESTADISTICA-JUDICIAL-2019_CUARTO_TRIMESTRE_04022020.pdf

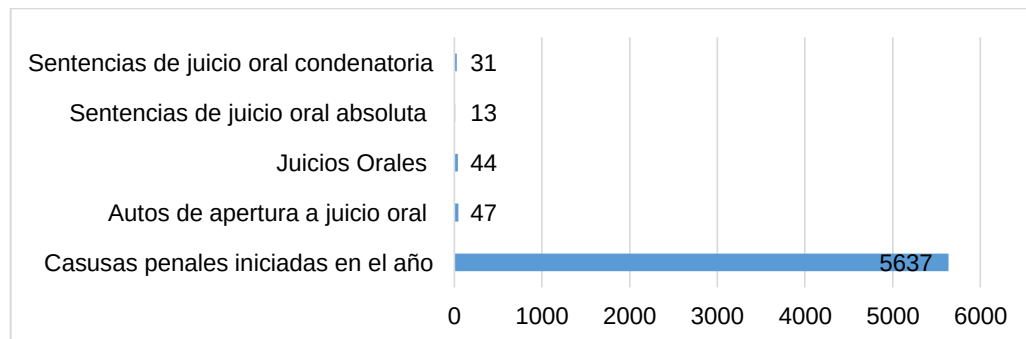


Figura. 3 Número de autos, juicios y sentencias dictadas en Puebla 2019. Elaboración propia con datos del Informe Estadístico enero-junio 2019, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Puebla, recuperado de: http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/estadisticas/portada/file/ESTADISTICA-JUDICIAL-2019_CUARTO_TRIMESTRE_04022020.pdf

Las soluciones alternativas o formas de terminación anticipada del PPA representan el 12.7% del total de las causas penales (5 mil 637) como se observa en la figura 4, y el 1.3% llegan a juicio oral ya sea con sentencia absolutorias o condenatorias.

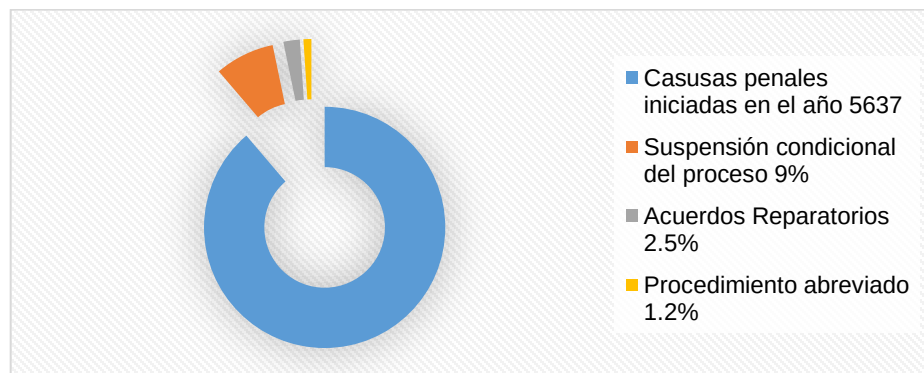


Figura. 4 Porcentaje de soluciones alternativas y formas de terminación anticipada al juicio oral en Puebla 2019.

Elaboración propia con datos del Informe Estadístico enero-junio 2019, del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Puebla, recuperado de: http://www.htsjpuebla.gob.mx/filesec/estadisticas/portada/file/ESTADISTICA-JUDICIAL-2019_CUARTO_TRIMESTRE_04022020.pdf

Por 5 mil 637 causas penales, se vinculan a proceso mil 143, se dictan 44 sentencias, y 31 de ellas son condenatorias; en 77 causas se sobreseyeron²² y 198 optaron por la suspensión del proceso. De las causas penales, 507 apelaron a la salida alterna de la suspensión condicional del proceso, 140 llegaron a un acuerdo reparatorio y 67 optaron por el procedimiento abreviado. El Informe Estadístico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Puebla consultado, omite datos de otros tipos de soluciones alternativas como el criterio de oportunidad, la incompetencia, el perdón del ofendido, la prescripción y el

²² El Código Nacional de Procedimientos Penales no conceptualiza el sobreseimiento, se puede entender como la resolución judicial que se dicta antes de que concluya el procedimiento penal (juicio) y que pone fin al mismo sin pronunciarse propiamente sobre el fondo del asunto. El artículo 327 del CNPP establece nueve causales: que no haya acción alguna que perseguir, que la acción no sea un delito, que sea evidente la inocencia del acusado, que el acusado no sea responsable (porque hubo una causa de exclusión del delito como la legítima defensa, porque el Ministerio Público considere que no tiene pruebas, porque se hubiere extinguido la acción penal (por prescripción por ejemplo), porque el delito que se persigue dejó de serlo según una ley actual, por que el acusado ya hubiese sido juzgado por ese delito, por la muerte del acusado.

desistimiento, lo que podría dar respuesta a las 40 mil 70 causas en las que no se generó la imputación o acusación.

Otra respuesta es la impunidad institucionalizada²³ originada por la falta de supervisión, lineamientos, profesionalización y por corrupción en la administración de justicia que se agudiza por debilidades estructurales de cada Entidad Federativa. En 2019, el Centro de Análisis de Políticas Públicas “México Evalúa” informó que a nivel nacional, en promedio cada asesor jurídico atiende a 147 víctimas, cada defensor público representa a 219 imputados, cada fiscal está a cargo de 159 investigaciones y en promedio, cada policía de investigación está a cargo de 118 investigaciones.

El informe señala que el 3.9% de las causas penales se vinculan a proceso y el 51% se inician con detenido. Referente a los casos vinculados a proceso: el 21.7% se procede a la suspensión condicional, el 10.1% se acogen a las medidas alternativas de solución de conflictos y el 3.6% de los casos se sobresean. En este tenor el 69.5% de las causas penales continúan en trámite ante un juez que en promedio atiende 104 causas; cuando la tasa de jueces en Latinoamérica es de 10 por cada 100 mil habitantes, en México es de 0.9 por el mismo número de habitantes. Finalmente, el índice de impunidad y efectividad federal en el Sistema de Justicia Penal es de 94.6%, por entidades Federativas la lista es encabezada por Tamaulipas con el 99.9%, seguida de Veracruz con 98.8, Nuevo León 99.6%,

²³ Término utilizado por señala el Centro de Análisis de Políticas Públicas “México Evalúa” en su informe de 2019. El informe se integra con respuesta a solicitudes estatales enviadas a las unidades de transparencia de las fiscalías o procuradurías, los poderes judiciales, las secretarías de seguridad pública, las defensorías públicas, las unidades o centros de atención a víctimas, las Unidades de Medidas Cautelares (UMECA), los servicios periciales y forenses, los sistemas penitenciarios locales y, en su caso, a las instancias de coordinación y/o consolidación del sistema de justicia penal. Para el ámbito federal, las solicitudes fueron realizadas a la Fiscalía General de la República (FGR), al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), a la Policía Federal, a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), al Consejo de la Judicatura Federal (CJF), al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS) y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Para la evaluación de este año, en el periodo que comprende del 24 de enero al 11 de marzo de 2019, fueron enviadas 352 solicitudes de información a las instituciones de justicia estatales y 12 solicitudes a las del ámbito federal.

Chiapas 99.4%, Tabasco con 99.4%; Puebla se encuentra entre los últimos cinco estados con 90.1%, Querétaro 90.0% y Guanajuato con 97.6%.

Las personas indígenas forman parte de estas cifras, en donde son acusadas, procesadas y sentenciadas en un sistema de justicia penal impune e inequitativo, que los deja en un estado de indefensión por no existir condiciones estructurales que reconozcan y acepten la existencia de otras culturas. Las soluciones alternas al PPA resultan ineficaces para las personas indígenas, pero el Código Nacional de Procedimientos Penales reglamenta dos procedimientos especiales, que uno de ellos pudiera ser la alternativa al PPA.

2.4 Procedimientos especiales del CNPP

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) además de reglamentar el procedimiento ordinario de procuración e impartición de justicia, también reglamenta tres procedimientos especiales, el de Pueblos y Comunidades Indígenas, el Procedimiento para Personas Jurídicas y el de Acción Penal por Particulares, cada uno con características especiales.

2.4.1 Procedimiento Especial para Pueblos y Comunidades Indígenas

El Procedimiento Especial para Pueblos y Comunidades Indígenas (PEPCI) es regulado en el artículo 420 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en el cual la jurisdicción del Estado es delegada a las autoridades indígenas a través de la declinación de competencia. Aunque el PEPCI no especifica el tiempo procesal y autoridades para la declinación de competencia, se puede deducir que la primera instancia es el ministerio público, los jueces de oralidad penal y de ejecución del Sistema Acusatorio resultarían ser la segunda autoridad. En la presente investigación se interpretan cinco supuestos del PEPCI que permiten examinar el alcance y ejecución del artículo 420, que señala:

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso

sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

Se excluyen de lo anterior, los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

Primer supuesto:

Se llevará a cabo el procedimiento especial de pueblos y comunidades indígenas cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros.

En este supuesto entenderemos por delito el acto o la omisión que sancionan las leyes penales, ahora bien, el acto es el resultado de hacer algo prohibido por la ley y que además ese acto será castigado, y la omisión es abstenerse de hacer o decir algo, es decir, es una falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. Ejemplo de lo anterior remite al artículo 305 del Código Penal de Puebla al mencionar: “Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado”, el acto es causar daño y la omisión es no haber evitado causar ese daño o no haber colaborado para evitarlo.

Los bienes jurídicos propios se conciben como los bienes materiales o inmateriales que son efectivamente protegidos por el derecho, es así que el

supuesto determina que cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios individuales y/o colectivos de los pueblos indígenas, estos bienes jurídicos son los protegidos por el Código Penal de Puebla.

El término de comunidad indígena es tomado del artículo 2° constitucional que menciona “Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”. De la misma forma el término de pueblo indígena es retomado por este precepto constitucional, el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se da bajo criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. Finalmente para determinar si una persona es miembro de una comunidad indígena se debe considerar la conciencia de su identidad indígena como criterio fundamental para determinar la aplicación de las disposiciones sobre el procedimiento especial de pueblos y comunidades indígenas.

Segundo supuesto:

Que tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto.

El carácter de imputado y víctima es el mismo que en el procedimiento ordinario, sin embargo, no se considera la figura del ofendido, sino que se da la participación a los familiares de la víctima o del imputados o de ambos para que intervengan en la aceptación del modo en el que la comunidad resuelve sus conflictos. Otro elemento importante del supuesto es que al imputado, víctima o familiares de estos se les permita proponer resolver sus conflictos internos con sus propios sistemas normativos que aplican para su regulación y solución.

El PEPCI omite determinar las formalidades con la que se debe hacer tal propuestas, lo que se presume es que podría hacerse ante el ministerio público,

juez de control, juez de enjuiciamiento, así como la forma de demostrar que en su comunidad o pueblo indígena tiene sistemas normativos propios. Para las autoridades judiciales del Estado, el reconocimiento de los sistemas normativos propios es un proceso en construcción, que puede apoyarse en los peritajes o dictámenes en antropología, que han representado herramientas en materia electoral para determinar los elementos que integran a las comunidades indígenas como territorio, asamblea comunitaria, sistemas de cargos, trabajo comunitario, lengua indígena, comunidad y familia, derecho electoral indígena y sistemas normativos²⁴.

Los sistemas normativos indígenas se integran por las normas de las comunidades y por las autoridades tradicionales, figuras embestidas de reconocimiento y legitimidad de la comunidad. Las autoridades tradicionales pueden ser individuales o colectivas, éstas últimas integradas por consejos o por la asamblea general. En el derecho indígena nahua de la Sierra del estado de Puebla, los sistemas normativos de los pueblos indígenas son todas las leyes indígenas que rigen la vida cotidiana de los indígenas y norman sus autoridades, fiestas religiosas, creencias, formas de organización, procedimientos de impartición de justicia, entre otros, que en su conjunto explican sus usos y costumbres²⁵.

Los sistemas jurídicos tienen un marco jurídico internacional, uno de ellos y el más relevante es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que menciona el derecho que tienen los pueblos indígenas (artículo 8 2) de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico

²⁴ Se puede consultar la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal. Disponible en: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Gui%CC%81a%20de%20actuacio%CC%81n%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf

²⁵ El documento que justifica la creación del Juzgado de Indígena de Cuetzalan determina cuatro niveles que justifican la creación de los juzgados, los sistemas jurídicos indígenas son ubicados en la tercera posición.

nacional o con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Otro fundamento internacional de los sistemas jurídicos indígenas es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales” (artículo 5)

Tercer supuesto:

Refiere a la consecuencia jurídica de la aceptación de la propuesta de resolver sus conflictos internos con sus propios sistemas normativos, el precepto determina que “se declarará la extinción de la acción penal”.

La Suprema Corte de la Nación a través de una tesis de jurisprudencia precisa que la acción penal se realiza cuando el ministerio público ocurre ante el juez y le solicita que se atraiga hacía él el conocimiento de un asunto en particular (Tesis IX.10.39 P. 1991). En la extinción de la acción penal desaparece para el sujeto la obligación de cumplir con la pena por el delito cometido.

El Código Penal Federal señala como causas de extinción de la acción penal: la muerte del imputado o sentenciados, amnistía, perdón del ofendido, reconocimiento del inocente e indulto, rehabilitación, prescripción, suspensión del tipo penal, existencia de una sentencia anterior dictada en procesos seguidos por los mismos hechos, extinción de las medidas de tratamiento de inimputables. Además de las causas de extinción de la acción penal consideradas por el Código Penal Federal, en Puebla, el Código Penal también se extingue la acción en los delitos, el cumplimiento de la pena o medida de seguridad y el cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna.

Un ejemplo de la extinción de la acción persecutoria penal por el perdón expreso del ofendido y restablecimiento de indemnatos considerado en la legislación local, explica

Artículo 116. El perdón expreso del ofendido extingue la acción persecutoria cuando concurren los requisitos siguientes:

- I. Que el delito sea de querella necesaria o de oficio en el que se permita por este Código el restablecimiento del estado anterior;
- II. Que el perdón se otorgue por el ofendido o por su representante; y
- III. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia pronunciada. El restablecimiento indemnatos es la restauración inmediata del bien, de forma satisfactoria al Ministerio Público y proporcional al daño causado, que extingue la acción penal o termina la prosecución procesal por voluntad de las partes.

Retomando el ejemplo del primer supuesto sobre el delito de lesiones, en caso de que se solicite de la extinción de la acción penal por el perdón expreso del ofendido con el objetivo de cancelar la investigación o persecución, deben cumplirse las tres condiciones que señala el artículo 116 del Código Penal del Estado:

- a) Que el delito sea de querella necesaria [...]. El delito de lesiones es un delito que se persigue por querella, esto significa que sólo se procederá contra el agresor porque así lo decidió la parte ofendida (artículo 306).
- b) Que el perdón se otorgue por el ofendido o por su representante. Esto es que la víctima de lesiones tenga la capacidad legal de otorgar el perdón por su propia persona y el perdón por los representantes se otorga por los padres o tutores de los menores o discapacitados.
- c) Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia pronunciada, en el Proceso Penal Acusatorio, puede

otorgarse hasta después de la segunda etapa del procedimiento.

Por ejemplo, el artículo 305 del Código Penal de Puebla dice: “Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado”, el acto es causar daño y la omisión es no haber evitado causar ese daño o no haber colaborado para evitarlo.

Cuarto supuesto:

Se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente.

El Estado al establecer el límite de la extinción de la acción penal en el procedimiento especial para pueblos y comunidades indígenas trata de proteger a los menores y a las mujeres a partir de un marco jurídico internacional y nacional. La Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1989, obliga a los Estados a armonizar sus normas legales a los principios y disposiciones de este tratado internacional. El 12 de octubre de 2011 se publicaron dos reformas constitucionales trascendentes para los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes: la primera al artículo 4º, que adicionó el principio del interés superior de la niñez, y la segunda al artículo 73, que facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esas reformas constituyeron un avance importante en el tratamiento de los temas de niñez y adolescencia, y permitieron la publicación de dos de las leyes generales más trascendentes en la materia: el 24 de octubre de ese año, la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo

Integral Infantil, y el 4 de diciembre de 2014, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por otra parte, en 2007, se publicó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La ley traza los siguientes principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres
- La no discriminación
- La libertad de las mujeres

Entonces para que proceda la extinción de la acción penal en este cuarto supuesto, el ministerio público o el juez deben garantizar la perspectiva de género, que no se afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o en su caso el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer velados por leyes internacionales y nacionales específicas, de lo contrario cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que así se declare ante el Juez competente y se presume que no procedería la extinción de la acción penal.

Quinto supuesto:

Se excluyen de lo anterior (la extinción de la acción penal), los delitos previstos para prisión preventiva oficiosa en este Código y en la legislación aplicable.

La prisión preventiva oficiosa es dictada por el juez a los imputados cuando haya cometido algún delito contenido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establece que el Juez ordenará la prisión

preventiva oficiosamente, en los casos de: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Por su parte el Código Nacional de Procedimientos Penales detalla el catálogo de delitos considerados en la Constitución Política,

Artículo 167. Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

- I. Homicidio doloso previsto en los artículos 302 en relación al 307, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323;
- II. Genocidio, previsto en el artículo 149 Bis;
- III. Violación prevista en los artículos 265, 266 y 266 Bis;
- IV. Traición a la patria, previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126;
- V. Espionaje, previsto en los artículos 127 y 128;
- VI. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter;
- VII. Sabotaje, previsto en el artículo 140, párrafo primero;
- VIII. Los previstos en los artículos 142, párrafo segundo y 145;
- IX. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo [...]
- X. Tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter;
- XI. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

Continuando con la ejemplificación del procedimiento especial para pueblos y comunidades indígenas, el delito de lesiones sería procedente para la extinción de la acción penal, debido a que la infracción no amerita medida cautelar de prisión preventiva oficiosa establecida en el artículo 19 constitucional y artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Procedimiento Especial para Pueblos y Comunidades Indígenas (PEPCI) resulta ser una alternativa al Proceso Penal Acusatorio, en el que la declinación de competencia es la principal acción. En materia penal, jurídicamente es procedente la declinación de competencia de las autoridades judiciales hacia las autoridades tradicionales para resolver delitos que no ameriten como medida precautoria la prisión preventiva oficiosa, de tal forma que depende únicamente de la voluntad del Tribunal Superior de Justicia del Estado y de la Fiscalía General del Estado que proceda la declinación de competencia, evitando así la violación de los derechos de las víctimas e imputados indígenas.

2.4.2 Ejecución del Procedimiento Especial para Pueblos y Comunidades Indígenas

En Puebla no se ha presentado ningún caso de declinación de competencia a través del Procedimiento Especial para Pueblos y Comunidades Indígenas a pesar de la existencia de instancias judiciales indígenas en las que puede recaer esa facultad. De acuerdo a los cinco supuestos analizados y se deduce que:

- Los bienes jurídicos protegidos son de carácter individual y/o colectivo.
- Además del imputado y la víctima, los familiares de éstos tienen participación en el PEPCI y la pertenencia a una comunidad indígena.
- Se parte del reconocimiento de los sistemas normativos y autoridades indígenas en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- Existe la extinción de la acción penal
- Se debe cumplir con la observancia de la perspectiva de género, la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas, y del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer.

- La exclusión de los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Por lo anteriormente analizado se propone el procedimiento de ejecución del PEPCI ante el ministerio público:

1. La existencia de una denuncia ante el ministerio público en la que el imputado, la víctima o ambos se identifiquen como miembros de un pueblo o comunidad indígena, esto al momento de tomar los datos generales como nombre, sexo, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, originario, domicilio, estado civil, instrucción escolar, ocupación, teléfono, correo electrónico, medio de contacto, el idioma o dialecto²⁶. Estos datos son suficientes para saber si las partes son indígenas o se adscriben así.
2. El agente del ministerio público, al conocer la extracción indígena del imputado o las partes, debiera asegurarse de que tienen un sistema normativo interno propio para la solución del delito. La existencia de autoridades indígenas tradicionales corresponde a los solicitantes, es decir, a la víctima, imputado o sus familiares, la misma autoridad indígena deberá manifestar verbalmente o por escrito al ministerio público la aceptación de la solución del conflicto.
3. El agente del ministerio público deberá analizar si el delito amerita como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa o bien si es un delito grave señalado en el artículo 19 constitucional, de ser así, deberá nombrar un intérprete para que asistas a las partes.
4. El imputado, la víctima o ambos o sus familiares acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos regulen y resuelvan su conflicto, es decir, acepten expresamente la jurisdicción indígena, esta manifestación deberá ser por escrito y acordado por el ministerio público, en donde se señale la autoridad indígena que conocerá y resolverá el hecho.

²⁶ Estos datos son tomados del formato de acta de registro de entrevista de la Fiscalía General del Estado de Puebla, Dirección General de la Agencia de Investigación

5. El imputado, la víctima o ambos compartirán con el ministerio público la forma de solución del conflicto bajo su propio sistema normativo interno. Esta propuesta podría ser escrita o bien el convenio que celebren las partes. En el caso de Puebla, los juzgados indígenas elaboran un convenio en donde señalan la forma de dirimir el conflicto.
6. El juez o el ministerio público valorarán la procedencia de la extinción de la acción penal dependiendo de las leyes de la materia aplicables, a partir de la petición del imputado, la víctima o sus familiares.
7. El juez o el ministerio público decretarán por escrito la extinción de la acción penal.
8. La extinción de la acción penal podría ser apelada por cualquier miembro de la comunidad indígena a la que pertenecen el imputado y la víctima, cuando consideren lesionada la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o del derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer. Entonces se entiende que la extinción de la acción penal queda sin efecto.
9. En caso de la procedencia de la extinción de la acción penal, la persecución del delito quedaría sin efectos.

Estos nueve puntos sería un procedimiento hipotético, ya que el Procedimiento Especial para Pueblos y Comunidades Indígenas no está regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En Puebla no se ha encontrado registro de que se haya ejecutado este procedimiento, que forma parte de la propuesta presentada al Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Esta comparación realizada entre procesos penales permite conocer la similitud entre los sistemas indígenas nahua, totonaco y acusatorio. Los tres sistemas tienen objetivos, y se rigen por una serie de principios, de esta manera los sistemas jurídicos indígenas logran ponerse en paralelo al sistema acusatorio; sin embargo, cuando las partes son personas indígenas, los procesos son dicotómicos, y los únicos adecuados son los sistemas jurídicos indígenas.

Además de lo anterior, estos sistemas tienen un marco jurídico que les permite actuar como se analiza en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 3. JUECES Y APLICADORES DE JUSTICIA EN PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA SIERRA NORTE DE PUEBLA

3.1 Antecedentes de los Juzgados Indígenas en Puebla

Los Juzgados Indígenas fueron creados por Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (TSJEP) el 14 de marzo de 2002, a propuesta del entonces Magistrado Presidente del Tribunal Guillermo Pacheco Pulido. El Pleno del Tribunal instruyó la instalación de Juzgados Menores de lo Civil y de Defensa Social y Juzgados de Paz, que conocieran de asuntos en los que intervienen personas pertenecientes a grupos indígenas, ahora llamados Juzgados Indígenas.

El Poder Judicial reconoció que las codificaciones en general no atienden claramente a los indígenas dada su propia forma de organizarse y normarse aplicando sus costumbres, aunado a lo anterior señaló que:

“Dadas las costumbres y usos de estos pueblos, no alcanzan a penetrar en el formulismo jurídico de nuestras codificaciones, resulta necesario crear los mecanismos para que dichos grupos tengan órganos jurisdiccionales de fácil acceso y logren así obtener la justicia a la que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por su parte el artículo 17 regula el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, en los plazos y términos que señalan los procedimientos, aparte de que sus resoluciones deben ser prontas, completas, imparciales y gratuitas.

Es como el TSJEP decretó que: “Los indígenas tendrán pleno acceso a la jurisdicción del Estado en que se tomarán en cuenta sus costumbres y

especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, igualmente determinó la creación de los juzgados indígenas mientras se elaborarían estudios jurisdiccionales para arribar a nuevas codificaciones.

Es así que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla acordó lo siguiente:

Primero. Se crean en el territorio del Estado de Puebla Juzgados Menores de lo Civil y de Defensa Social, así como Juzgados de Paz que conozcan de los asuntos en donde intervengan personas que pertenecen a grupos indígenas.

Segundo. Estos Juzgados podrán utilizar los mecanismos de mediación que establece nuestro Código Procesal Civil, conforme a los usos y costumbres que estén acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Los jueces y personal que integren estos Juzgados, deberán conocer las lenguas indígenas que se utilicen en las poblaciones donde se creen éstos.

En cumplimiento a lo anterior se instalaron Juzgados Indígenas en los municipios de Cuetzalan del Progreso, Huehuetla, Pahuatlán, Quimixtlán, Tlacotepec de Porfirio Díaz y en de Ajalpan. Los Distritos o Regiones Judiciales a los que pertenecen los Juzgados Indígenas son Cuetzalan del Progreso, Teziutlán; Huehuetla, Zacatlán; Pahuatlán, Huauchinango, Quimixtlán, Ciudad Serdán y Tlacotepec y Ajalpan pertenecen al distrito de Tehuacán.

En junio de 2019 se llevó a cabo el Primer Encuentro-Taller de Jueces y Aplicadores del Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la Sierra Norte del Estado de Puebla, que tuvo como cede el Juzgado Indígena de Huehuetla, lo anterior como parte de las actividades de aniversario de la

Organización Independiente Totonaca (OIT), organización indígena que gestionó la creación e instalación del juzgado.

En el Encuentro-Taller se organizó en cinco mesas de trabajo con distintos objetivos. La mesa uno *Nuestro rostro y corazón*, tuvo como objetivo conocer, analizar y reflexionar la impartición de justicia en los juzgados indígenas, y compartir las experiencias vividas a lo largo del periodo 2004 a 2019. La mesa dos: *La mujer es como la madre tierra*, tuvo como objetivo analizar la inclusión de las mujeres en la impartición de Justicia. La mesa tres: *Los pueblos como los 4 horcones de la casa*, su objetivo fue contextualizar a los Juzgados Indígenas en los 15 años de trabajo con los pueblos indígenas, se analizaron las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas, frente a los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado de Puebla, y la forma de proseguir, mantener y construir un mejor servicio para el beneficio comunitario.

En la mesa cuatro: *Las costumbres son leyes que le dan vida a la humanidad* se analizaron y comentaron los marcos jurídicos de la impartición de justicia de los pueblos indígenas. Finalmente en la mesa cinco: *Las espinas y flores en los juzgados tradicionales*, tuvo como objetivo analizar las funciones, las carencias y necesidades identificadas en el desempeño de las actividades como jueces tradicionales.

La lejana ubicación entre sí de los juzgados indígenas permitió la asistencia al Encuentro-Taller de los jueces de Huehuetla, Cuetzalan y Tlacotepec de Porfirio Díaz. A partir de un grupo focal, lluvia de ideas se identificaron las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas de los juzgados, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 6. Análisis FODA, resultado del Primer Encuentro-Taller de Jueces y Aplicadores del Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la Sierra Norte del Estado de Puebla.

Fortalezas	Oportunidades	Debilidades	Amenazas
Presencia de mujer en juzgados, compromiso de los funcionarios, sistema de cargos, comunidad, tienen apoyo de gente, pastoral social, vocación campesina y de servicio, el uso de la lengua materna, experiencia, asesoría académica, decreto de creación de juzgados indígenas, atienden a Xinula (indígenas) y Luwanan (mestizos), formación juvenil y no discriminan.	Reconocimiento de procesos de justicia, apoyo del juzgado por presidente municipal, apoyos de organismos internacionales, solicitan subsidio directo.	No hay subsidio, no tienen material de papelería, no hay pleno reconocimiento de materia civil, faltan nombramientos por parte del TSJ.	Estado trata de institucionalizar el juzgado, gobierno menosprecia los usos y costumbres, cambio de gobierno pone en riesgo el juzgado, no hay apoyo del ayuntamiento, no hay articulación que apoye a los juzgados indígenas.

Fuente: sistematización de M.C. Rodolfo Domínguez a partir de la lluvia de ideas. Huehuetla, Puebla 21 de julio de 2019.

Además de las fortalezas identificadas por los Juzgados Indígenas en el Encuentro-Taller, el sistema jurídico indígena en sí, se fortalece con el procedimiento de administración de justicia que utilizan estas instituciones judiciales. El uso de la lengua materna; el uso del diálogo como medio de solución del conflicto; la rapidez en resolver los conflictos intercomunitarios; el número de casos que resuelven; el conocer y resolver asuntos de materia penal, familiar, agrario y mercantil; la certeza de sus resoluciones; no imponer sanciones económicas, corporales o privativas de la libertad; la reparación del daño surge de las partes confrontadas, son cualidades del sistema de justicia de los Juzgados Indígenas en Puebla. Sin embargo, la competencia de los Juzgados Indígenas no está es señalada explícitamente en leyes y códigos poblanos, por lo que la propuesta se centra en el reconocimiento de ésta a partir de la prácticas de los sistemas jurídicos indígenas.

3.2 Marco Jurídico de la justicia y juzgados indígenas

La pluralidad de sistemas normativos es una realidad en México, representa la oportunidad de una asimilación del sistema jurídico indígena, y generar las condiciones para reconocer y desarrollar un marco jurídico que posibilite la convivencia de ambos sistemas y por consecuencia la convivencia real de culturas en el Estado mexicano.

El marco jurídico de actuación de la justicia indígena y de las instituciones que la administran, se basa en la supremacía de la ley, observada en el artículo 133 constitucional, precepto que señala como leyes supremas, a la Constitución Política, las leyes federales y los Tratados celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado. Es así que el marco de los Juzgados Indígenas en Puebla, además de lo señalado, también se enmarca en leyes estatales o locales.

3.2.1 Internacional

Es importante señalar la naturaleza jurídica de los instrumentos legales internacionales en los que se fundamenta la actuación de los Juzgados Indígenas, además de la vinculación y aplicación en el Estado mexicano. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) precisa que los instrumentos internacionales pueden dividirse en dos categorías: instrumentos vinculantes, también llamados '*hard law*', y documentos no vinculantes o '*soft law*'.

Los instrumentos vinculantes, compuestos por Tratados que pueden presentarse en forma de Convenciones, Pactos y Acuerdos suponen, por parte de los Estados, un reconocimiento de obligación legal. Los documentos no vinculantes, compuestos en su mayoría por Declaraciones y Recomendaciones, proporcionan directrices y principios dentro de un marco normativo y crean igualmente obligaciones morales. Tanto los instrumentos vinculantes como los no vinculantes pueden tener un alcance internacional, regional o nacional.

Al ratificar el instrumento, los Estados reconocen explícitamente su obligación de respeto del tratado. Los Estados que no han firmado el tratado pueden igualmente ser parte haciendo uso de un procedimiento simplificado llamado de adhesión o de aceptación.

Los instrumentos internacionales vinculantes y no vinculantes que fundamentan los derechos que tienen las personas y pueblos indígenas en México, tiene tres vertientes, la primera es la protección a los derecho humanos y la segunda es el derecho al acceso a la jurisdicción del Estado y la tercera es el reconocimiento del derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Las vertientes tienen soporte jurídico en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

En junio de 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En México el Convenio 169 fue aprobado por la Cámara de Senadores el 11 de julio de 1990. En este instrumento, los gobiernos se comprometen a asumir la responsabilidad de desarrollar una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de los pueblos y a garantizar el respeto de su integridad (artículo 2).

En México como en todos los países firmantes del Convenio, las acciones coordinadas en conjunto con pueblos indígenas deberán incluir medidas que les aseguren gozar de igualdad de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población. Además de lo anterior, las acciones deben promover la plena efectividad de los derechos sociales,

económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

El Convenio precisa que los Estados deben considerar las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas al momento de aplicar la legislación nacional (artículo 8°). Este precepto también determina que “dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales”.

En materia penal el artículo 9 señala que:

En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Por otro lado, cuando se trate de la pronunciación de las autoridades y los tribunales sobre cuestiones penales se deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en materia penal.

El Convenio 169 estipula que deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces, con el fin de que a los pueblos interesados se les brinde protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos (artículo 12).

Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Este instrumento internacional fue proclamado por el Consejo de Derechos Humanos, aprobado el 29 de junio de 2006. Este instrumento reconoce la necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.

Este documento internacional es garante para el pleno disfrute individual o colectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

La Declaración mandata que

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas (artículo 2).

De igual forma menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. Dentro de las instituciones jurídicas están los Juzgados Indígenas, quienes recurren a sus sistemas normativos internos y autoridades tradicionales para la solución de conflictos internos.

Estos instrumentos internacionales integran el principal marco jurídico de actuación de los Juzgados Indígenas poblanos. En la actuación de los Juzgados Indígenas se armoniza el mecanismo de mediación, la justicia restaurativa y los

sistemas normativos internos, que permiten el pleno respeto de los derechos humanos en la administración de justicia entre las personas y pueblos indígenas.

3.2.2 Nacional

Acuerdos de San Andrés

En febrero de 1996 el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) firmaron los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, Chiapas, después de un proceso de lucha de los pueblos indígenas. En un inicio, el documento contenía los primeros derechos indígenas en México, sin embargo, el gobierno no cumplió con las demandas pactadas en la mesa de negociación con el EZLN.

En los Acuerdos de San Andrés Larraínzar el Gobierno Federal se comprometía con los Pueblos Indígenas a garantizar el acceso pleno a la justicia, mediante el acceso efectivo y pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y a sus sistemas internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos y a promover que el derecho positivo mexicano reconociera a las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos de los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar la justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos, que fueran convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado sus procedimientos simples, sus juicios y decisiones

Artículo 1º Constitucional

En junio de 2011 se reformó el artículo 1º constitucional, dando paso al paradigma del Estado garantista de los Derechos Humanos. El texto mediante señala “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. La propia reforma constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, las que deben actuar en todo momento

apegadas a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es así que el Estado tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Además de la protección de los derechos humanos el artículo 1° prohíbe la esclavitud y la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2° Constitucional

Este artículo fue reformado en su totalidad en agosto de 2001, fue la segunda reforma constitucional de reconocimiento de derechos de los pueblos originarios. El antecedente se remonta a enero de 1992, al reformarse el artículo 4° constitucional, en donde se identificó la pluriculturalidad de la Nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Otro elemento identificado fue la protección de la ley hacia las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, sin embargo, no hubo ley que reglamentara dicha protección.

En favor de las personas indígenas el artículo 4° también señalaba que a través de la ley se garantizaría a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Por último mencionaba que “en los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos (indígenas) sean parte se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”, este precedente era aplicable sólo en materia agraria. Después de este reconocimiento constitucional las Entidades Federativas hicieron las modificaciones en sus constituciones locales.

Nueve años más tarde (2001) se reformó el artículo 2°, en donde retomaba casi su totalidad el contenido del artículo 4°. Además de incluir los elementos como la

pluriculturalidad, la protección de ley y la consideración de las prácticas y costumbres jurídicas en juicios agrarios también consideró:

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico. (Artículo 2° constitucional)

En este marco, la libre determinación o autodeterminación de los pueblos indígenas es el derecho que tienen para decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural, como lo señala el artículo 3° de la Declaración de las Naciones Unidas para los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNU DPI). Es así que los pueblos indígenas en el ejercicio de la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como de disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas (artículo 4° DNU DPI).

En el inciso A del artículo 2°, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Es así que la fracción II del artículo 2° es el fundamento de la justicia indígena, misma que da origen a las resoluciones emitidas por los Juzgados Indígenas.

Artículo 17 Constitucional

El fundamento jurídico nacional, se basa en la Constitución Política, en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, y 17, es decir, que las personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la garantía de goce de los Derechos Humanos, que tienen autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, y el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales, que emitan resoluciones de manera pronta, completa e imparcial y gratuita.

Poder Judicial Federal

Dentro del marco jurídico las recientes resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) destaca el reconocimiento de la pluralidad jurídica por los máximos Tribunales del Estado.

La SCJN señala la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica (SCJN Tesis 1ª CCXCVI/2018).

La SCJN establece que:

La igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales,

políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social (SCJN Tesis 1ª/J.125/2017),

La lengua indígena como derecho cultural es resultado de resoluciones de la SCJN y dispone:

El respeto por la pluriculturalidad incluye el reconocimiento y aceptación de los demás como sujetos culturalmente diversos y titulares de derechos. En ese contexto, la lengua cobra particular relevancia, pues funge como vehículo de construcción cultural. En efecto, la lengua es mucho más que un medio de comunicación. Las lenguas son un medio para expresar la cultura y, a la vez, un reflejo de la identidad de cualquier grupo. Así, la protección de las lenguas indígenas incide en el reconocimiento y protección de la pluriculturalidad. (SCJN Tesis 1ª/J.125/2017),

La integración del sistema jurídico mexicano y la paridad de sistemas jurídicos, estos elementos permiten la comprensión de la legalidad y actuación de los juzgados indígenas poblanos. Esta integración la hace el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al determinar “que el sistema jurídico mexicano se integra por el derecho indígena y el derecho formalmente legislado” (TEPJF Tesis LII/2016), lo que implica una modificación sustancial del paradigma, al reconocer que el derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, se encuentra al mismo nivel que el derecho formalmente legislado.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI), no es un fundamento jurídico directo de los Juzgados Indígenas, pero sí forma parte del procedimiento que se sigue en la administración de justicia impartida por éstos. En la LGDLPI publicada en marzo de 2003, se reconocen con la misma

validez a las lenguas indígenas y el español como lenguas nacionales; además, las considera como una garantía de respeto de los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia, de conformidad a las normas nacionales e internacionales (artículo 4º).

En el artículo 9º de la LGDLPI se determina “el derecho de todo mexicano para comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

La LGDLPI al igual que el artículo 2º constitucional, responsabilizan al Estado para que garantice el derecho de los pueblos y comunidades indígenas al acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional. Proponen que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales como una garantía al derecho humano del uso de la lengua indígena. La ley delega a las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, la obligación de proveer de lo necesario para que los indígenas en todo tiempo sean asistidos gratuitamente por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Leyes de las Entidades Federativas

En México, durante 21 años, se han instaurado 26 legislaciones de las Entidades Federativas que regulan los Derechos de Pueblos y Comunidades Indígenas, sin embargo, esta realidad plurijurídica mexicana no ha garantizado que estos derechos sean salvaguardados en su totalidad. Las 26 leyes sustantivas regulan de manera general los derechos culturales, no obstante, faltan códigos reglamentarios de las leyes que determinen los procedimientos para el ejercicio de los derechos concedidos en leyes nacionales e internacionales a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Contrariamente a la generalidad de las 26 legislaciones, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán destacan por reglamentar la justicia indígena, reconociendo procedimientos, autoridades y sistemas de justicia indígena dentro de sus legislaciones.

En octubre de 1994 Oaxaca marcó un precedente legislativo al publicar la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena. Esta ley regula la asistencia jurídica de personas que carecen de defensor en los procesos penales, teniendo a su cargo la procuración jurídica de indígenas, personas de escasos recursos económicos o grupos sociales que lo soliciten, además reglamenta la promoción de medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y el desarrollo de las formas consuetudinarias de organización social y económica de las comunidades indígenas del Estado (artículo 1°).

Quintana Roo también fue precursor al legislar particularmente sobre la Ley de Justicia Indígena del Estado de Quintana Roo en agosto de 1997. La Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Justicia Indígena para resolver las controversias jurídicas que se susciten entre las personas que habitan las comunidades (artículo 2)

En septiembre de 2014 en San Luis Potosí se publicó la Ley de Justicia Indígena y Comunitaria, y tiene como objeto:

- I. Reconocer la existencia y validez de los sistemas normativos de las comunidades indígenas del Estado, y el derecho de éstas a resolver las controversias entre sus miembros y sus conflictos internos, mediante la aplicación que de tales sistemas hagan sus autoridades indígenas [...]
- II. Garantizar el acceso de las personas y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado [...] y
- I. Tutelar los derechos del imputado; víctima, u ofendido [...]

Igualmente en 2014, Yucatán publicó la Ley del Sistema de Justicia Maya, el objeto de la Ley es establecer el Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán, a través del cual el estado reconoce el derecho de las comunidades mayas a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

En 1999, Chiapas publicó la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado, esta legislación fue modificada por última vez en de noviembre de 2014. En 1998 los estados de Oaxaca y Quintana Roo publicaron la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y la Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo.

En 2010, el Estado de México y Zacatecas publicaron la Ley de Derechos y Cultura Indígena y la Ley de Justicia Comunitaria correspondientemente. Cuatro años más tarde, en 2004, Nayarit creó la Ley de Derechos y Cultura Indígena. Así también el estado de Tlaxcala publicó en abril de 2006 la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena.

La Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Baja California se publicó el 26 de octubre de 2007; dos años más tarde, Tabasco y Querétaro publicaron la Ley de Derechos y Cultura Indígena y la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas respectivamente. En 2010, Veracruz e Hidalgo elaboraron y publicaron sus leyes de la materia sobre Derechos y Cultura Indígena.

En 2011, se publicaron en México seis leyes que regulan los asuntos indígenas internos de las Entidades Federativas, las legislaciones fueron la Ley de Interculturalidad, Atención a Migrantes y Movilidad Humana en el Distrito Federal, la Ley la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato, la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, la Ley para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades

Indígenas del Estado de San Luis Potosí y la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

Los estados de Morelos y Nuevo León publicaron 2012 la legislación sobre Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas y sobre Derechos Indígenas respectivamente. Un año después, en junio de 2013, Chihuahua legisló sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado. En agosto de 2014, Colima publicó la Ley sobre los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Finalmente en 2015, Aguascalientes, Durango y Sonora fueron las últimas entidades federativas que regularon los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en las legislaciones de Justicia Indígena del Estado de Aguascalientes, la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango y la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

3.2.3 Leyes del estado de Puebla

En materia indígena, la Constitución Política poblana está alineada con la Constitución Federal, al reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, para decidir y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, y el derecho para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, además de ser reconocidos como sujetos de derecho público. Sin embargo, las leyes secundarias están en desuso y desarticuladas con la realidad de las comunidades y pueblos originarios.

Constitución Política del estado de Puebla

En diciembre de 2004, se reformó el artículo 13 de la constitución local, al igual que en la Constitución federal, Puebla se decretó pluricultural y multilingüe, sustentada en los siguientes pueblos y comunidades indígenas:

- Nahuas
- Totonacas o Tutunakuj
- Mixtecas o Ñuu Savi
- Tepehuas o Hamaispini
- Otomíes o Hñähñü
- Popolocas o N'guiva
- Mazatecas o Ha shuta enima

En enero de 2011, a través de una adición al mencionado artículo 13, el estado reconoció a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. Esto significa que el ejercicio de sus derechos colectivos no es titulado por el Estado, además de tener personalidad jurídica y patrimonio propios. Esta denominación ha sido poco considerada en otras Entidades Federativas. En Chihuahua, el artículo 7 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas señala al respecto:

Las comunidades indígenas son sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido por un grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, formas dinámicas de organización territorial y sistemas normativos internos. (Artículo 7° Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas).

Al igual que en la Constitución Federal, en Puebla la conciencia de identidad indígena es un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplicaran las disposiciones sobre pueblos indígenas. El citado artículo 13 señala entre otros como derechos sociales de los pueblos y comunidades el derecho a la libre determinación para determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica, y a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos. A pesar de lo dicho, la libre determinación para la aplicación de sus sistemas normativos, el precepto precisa que “La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces

o tribunales correspondientes”, sin embargo, los Juzgados Indígenas en ningún caso han solicitado la validación ante los tribunales.

La justicia indígena en Puebla también tiene la condicionante de sujeción a los principios constitucionales, a respetar las garantías individuales y sociales, al respeto de los derechos humanos y a la dignidad e integridad de las mujeres.

Por mandato constitucional local, en el territorio poblano se debe garantizar el acceso a la jurisdicción o protección jurídica a las personas, pueblos y comunidades indígenas, al tomar en cuenta sus prácticas y costumbres, así como con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, las siete lenguas indígenas habladas en Puebla, también son protegidas y promovidas por la Constitución local, delegando a los municipios, el desarrollo de las lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres de los pueblos indígenas; así como la preferencia al acceso, uso y disfrute de los recursos naturales ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan.

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla

En enero de 2011 se crea la Ley de derechos, cultura y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas. En esta ley se entiende por comunidad indígena la unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio determinado, con formas de organización social y política, así como autoridades tradicionales, valores, culturas, usos, costumbres y tradiciones propias. La legislación distingue entre autoridades comunitarias y autoridades tradicionales. Las primeras son aquellas que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como tales, en base a sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres; la diferencia entre las primeras y las autoridades tradicionales, es que éstas últimas no contravengan la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla (artículo 4°).

En esta legislación, los Sistemas Normativos Internos se entienden como “el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia”. A su vez, los usos y costumbres son la base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen el rasgo característico que los individualiza (artículo 4°).

La ley en el capítulo IX regula la justicia indígena, la reconoce como los sistemas normativos internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas que se han ejercido de acuerdo a sus propias cualidades y condiciones específicas para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres (artículo 53).

La ley obliga a las autoridades estatales y municipales a reconocer a los pueblos y comunidades indígenas las normas y procedimientos de solución de conflictos, que adopten para su convivencia interna. Sin embargo, restringe los sistemas normativos internos, juicios, procesos y decisiones, ya que determina que éstos serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, además señala que no deben contraponer los derechos fundamentales que imponen las disposiciones constitucionales federal y estatal, así como las leyes aplicables y reglamentos o bandos municipales (artículo 54).

Al igual que las normas internacionales y nacionales, esta ley estatal confiere el derecho a los miembros de algún pueblo indígena que no hable el español, a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, dando a los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, la responsabilidad de asegurar el nombramiento del intérprete. Lo anterior con fin de garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier índole que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado (artículo 56).

Finalmente en regiones con mayor población indígena se ve justificada la creación no solo de juzgados sino también de Agencias del Ministerio Público para la eficiente Procuración y Administración de Justicia, siempre en términos de lo establecido en la legislación aplicable.

Código de Procedimientos Civiles del estado de Puebla

El Código de Procedimientos Civiles (CPC) es la norma que reglamenta el procedimiento de la justicia indígena en el territorio poblano, forma parte del marco jurídico para el acceso a la justicia del Estado de las personas, pueblos y comunidades indígenas, pero esto no significa la garantía a la autonomía de los sistemas normativos indígenas.

En el CPC la justicia indígena es

El medio alternativo de la jurisdicción ordinaria, a través del cual el Estado garantiza a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción, basado en el reconocimiento de los sistemas que para ese fin se han practicado dentro de cada etnia, conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, observados y aceptados ancestralmente. (Artículo 848)

El procedimiento del CPC reconoce a las autoridades tradicionales, las normas de derecho consuetudinario y como características coincidentes con el procedimiento empleado por los juzgados indígenas las siguientes:

- No está sujeto a formalidades.
- Las partes por el solo hecho de someterse expresamente a la jurisdicción de la autoridad tradicional, reconocen y validan: su conocimiento del sistema normativo interno y de la observancia general del mismo en el seno de la comunidad; la jurisdicción y la competencia de la autoridad, y la resolución definitiva que pronuncie la autoridad.
- Se substanciarán de acuerdo a las costumbres de la comunidad.
- Se preferencia la oralidad

- Se fomenta el respeto al derecho de oír a cada una de las partes.
- Se reciban las pruebas que ofrezcan y su desahogo en una sola audiencia
- La resolución debe ser conforme a la tradición y en conciencia corresponda.
- La constancia por escrito en la lengua de uso en la comunidad o en la que convengan los interesados, de lo alegado, de las pruebas rendidas y de la resolución definitiva.
- Si el demandado, al comparecer ante quien conozca del procedimiento de justicia indígena, expresa oposición a someterse a esa jurisdicción, concluirá el procedimiento y quedarán a salvo los derechos del actor, esto es que puede acudir a instancias como el ministerio público, o juzgados de primera instancia.
- La resolución definitiva, o el convenio entre partes que resuelva el conflicto, surtirán los efectos de cosa juzgada y se ejecutarán de acuerdo a las costumbres del lugar o en los términos que para la ejecución de sentencias establece el presente Código.

Los elementos del procedimiento del CPC que disertan de los empleados por los juzgados indígenas de estudio son los siguientes:

- En los procedimientos de justicia indígena sólo intervendrá cuando las partes estén avecindadas en el mismo lugar.
- Medidas de apremio como la multa hasta por un día de jornal, presentación por conducto de la fuerza pública, o arresto hasta de veinticuatro horas.

El proceso del CPC señala que en caso de que exista inconformidad de las partes en las resoluciones de los jueces indígenas, procede la validación de los procedimientos por los jueces ordinarios y se examina si se respetaron los derechos fundamentales establecidos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado, la dignidad e integridad de los niños, mujeres, ancianos y los intereses colectivos.

La validación tiene el carácter de revisión extraordinaria y para su procedencia basta con que cualquiera de las partes la solicite oralmente o por escrito, dentro del término de tres días siguientes a la resolución definitiva. El Juez de primera instancia, de encontrar que en el procedimiento y en la resolución definitiva se respetaron los derechos y principios que limitan a este medio alterno, sin que pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto, declarará la validez de lo actuado y de la resolución, devolviéndolo a la autoridad de origen.

De lo anterior se desprende que el proceso de administración de justicia del CPC no es tan ajeno al procedimiento empleado por los Juzgados Indígenas totonaco y nahua en la sierra norte de Puebla. Además, no existen indicios en el Poder Judicial del Estado de Puebla de invalidación de las resoluciones de los juzgados indígenas.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla

En 2002, mismo año de creación de los Juzgados Indígenas, fue publicada la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla LOPJEP. Esta norma consideraba que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se depositaba en:

- a) El Tribunal Superior de Justicia
- b) La Junta de Administración del Poder Judicial del Estado
- c) Los Juzgados Civiles, Familiares, Penales, de Control y de Enjuiciamiento, Especializados en Adolescentes y de Ejecución
- d) Los Juzgados Municipales
- e) Los Juzgados de Paz
- f) Los Jueces Supernumerarios; y
- g) *Los Juzgados Indígenas.*

La LOPJEP señalaba las competencias de los Juzgados Municipales y los de Paz, no así las de los Juzgados Indígenas. Por lo que éstos últimos trabajaron de conformidad con el segundo acuerdo del Decreto de Creación:

Segundo. Estos Juzgados podrán utilizar los mecanismos de mediación que establece nuestro Código Procesal Civil, conforme a los usos y costumbres que estén acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La competencia de los Juzgados Municipales (artículo 52) señalaba entre otras facultades conocer y resolver sobre negocios civiles y mercantiles cuya cuantía excediera de cien días de salario mínimo, pero que no rebasara el importe de mil días de salario mínimo, de controversias sobre arrendamientos de inmuebles y de diligencias de apeo y deslinde (fracciones II, II y VIII), éstas coincidentes con algunas de las actividades que realizan algunos de los Juzgados Indígenas.

Por otro lado los Juzgados de Paz sólo podían conocer sobre asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no excediera del importe de cien días de salario mínimo, y de las excusas o recusaciones de sus secretarios o diligenciarios, cuando haya oposición de parte (artículo 66). Los Juzgados Indígenas no conocen sobre las recusaciones señaladas en el artículo 66, puesto que sus estructuras orgánicas son diferentes, pero sí de asuntos civiles y mercantiles señalados con esa cuantía.

Los Juzgados Indígenas fueron incorporados en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla (LOPJEP), tanto en la Ley de 2002 como en la de 2017. En esta ley vigente el ejercicio del Poder Judicial del Estado (artículo 1º) se deposita en:

- I. El Tribunal Superior de Justicia
- II. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado
- III. Los Juzgados de Primera Instancia, y
- IV. *Los Juzgados Indígenas*

De esta manera, los Juzgados Indígenas son las instancias legalmente reconocidas como parte del Poder Judicial de Puebla, lo que significa que tienen la misma función y autoridad de los juzgados civiles, familiares, mercantiles,

etcétera, sin que exista la necesidad de subordinación de competencias o jurisdicción de los juzgados indígenas a los juzgados de primera instancia. En este sentido las validaciones de las resoluciones de las autoridades tradicionales contraponen la jerarquía judicial.

Como resultado de lo expuesto y desde el punto de vista estrictamente jurídico, los sistemas jurídicos indígenas tienen un andamiaje jurídico que les permite tener una actuación sólida en todo el territorio del país, otorgado por Poderes Legislativo Federal y de las Entidades Federativas, sin embargo se ha ejecutado a través del Poder Judicial Federal en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, al judicializar el ejercicio de los derechos y derechos humanos de las personas, pueblos y comunidades indígenas determinados por el Poder Legislativo.

El camino hasta ejercer el derecho intercultural está señalado por la ley, lo que impide llegar a la meta es la negación de la existencia de otras culturas y otros derechos, la negación de la eficacia de los sistemas jurídicos indígenas y la continua imposición del derecho del Estado. A pesar de lo anterior, los sistemas jurídicos siguen reproduciéndose con eficacia en las comunidades, a través de las distintas autoridades indígenas, en Puebla a través de los Juzgados Indígenas.

3.3 Juzgados Indígenas

En 2002, el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) del estado de Puebla aprobó por decreto la creación de los Juzgados Menores de lo Civil y de Defensa Social, y Juzgados de Paz. Es así como se establecieron en distintos lugares y fechas cinco Juzgados Indígenas en Puebla. Le corresponde a la Comisión Administrativa de la Junta de Administración del Departamento de Control y Evaluación de Proyectos del mismo Tribunal conocer de las actividades de los Juzgados a través reportes entregados mensualmente por los mismos Jueces Indígenas.

Los juzgados indígenas se ubican en tres regiones del estado, las que coinciden con la distribución municipal de los Distritos Judiciales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Las regiones de Huauchinango y Zacatlán pertenecen a la zona norte y albergan a los Juzgados Indígenas de Pahuatlán y Huehuetla, respectivamente. La zona oriente está integrada por los Distritos de Zacapoaxtla y Chalchicomula, en los que se instalan los Juzgados de Cuetzalan del Progreso y Quimixtlán. Finalmente la zona sur-oriente pertenece al Distrito Judicial de Tehuacán; en el que se instalaron los Juzgados Indígenas de Tlacotepec de Porfirio Díaz y Ajalpan.

A partir de esta fecha, se han instalado los juzgados en Pahuatlán, Huehuetla, Cuetzalan del Progreso, Quimixtlán y Tlacotepec de Porfirio Díaz. El Tribunal Superior de Justicia exhibió informes anuales de cada juzgado en el periodo de 2005 a 2013. En suma, los cinco juzgados indígenas resolvieron 26 mil 64 asuntos. Los juzgados que han reportaron mayor actividad durante los nueve años son Cuetzalan con 11 mil 291 asuntos, Quimixtlán con 5 mil 372 asuntos y Huehuetla con 5 mil 251 asuntos, en contraste con el juzgado de Tlacotepec de Porfirio Díaz con 492 asuntos.

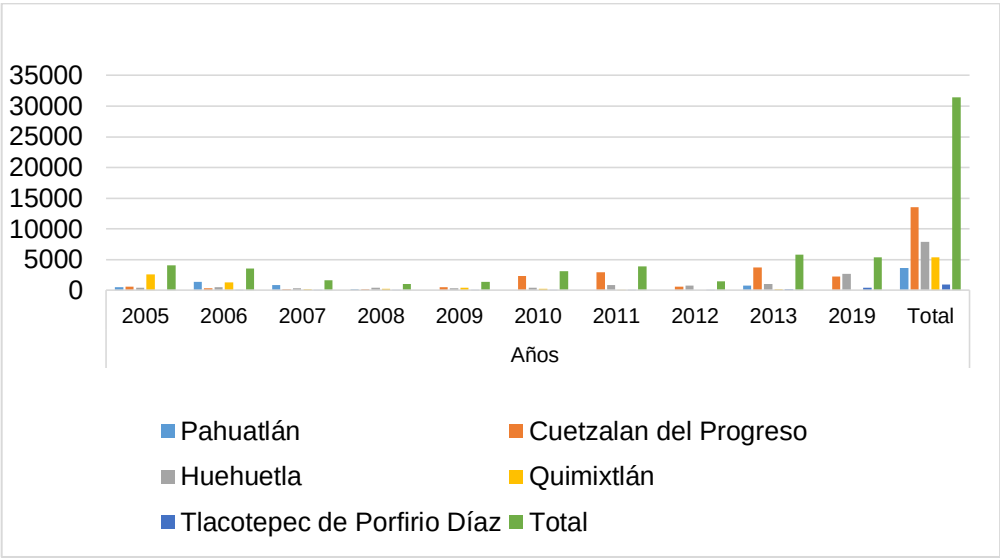


Figura. 5. Actividades de Juzgados Indígenas del estado de Puebla periodo 2005-2019

Tabla 7. Número de asuntos que resolvieron los juzgados indígenas de Puebla periodo 2005-2013

Juzgados	Años										Total
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2019	
Pahuatlán	499	1,369	872	169	0	0	0	0	746	0	3,655
Cuetzalan del Progreso	576	362	143	166	515	2,306	2,909	607	3,707	2252	13543
Huehuetla	411	507	387	427	356	456	863	792	1,055	2676	7,930
Quimixtlán	2,626	1,312	201	253	453	287	96	0	144	0	5,372
Tlacotepec de Porfirio Díaz	0	50	18	23	44	71	73	85	128	457	949
Total	4,112	3,600	1,621	1,038	1,368	3,120	3,941	1,484	5,780	5,385	31,449

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla Disponible en: <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/estadisticas/j-pim.php>, e informes proporcionados por los juzgados de Cuetzalan del Progreso, Huehuetla y Tlacotepec de Porfirio Díaz.

Para el Tribunal Superior, los Juzgados Indígenas conocen de: problemas conyugales y vecinales; medición predios rústicos, actas de comparecencia, contratos de compraventa, constancias de posesión, de identidad y de buena conducta, además de audiencias. Sin embargo, los juzgados conocen de diferentes materias: penal, familiar, civil, agrario, mediación y la emisión de documentos²⁷.

La distante relación entre el Tribunal y los Juzgados Indígenas distante consiste en la solicitud-entrega-recepción de información estadística de los asuntos que mensualmente atienden los juzgados. A partir de 2018 los juzgados dejaron de enviar los informes solicitados por el Tribunal, como una forma de manifestar la inconformidad de los funcionarios indígenas por no recibir pagos o salario por parte del Tribunal. El pago a los funcionarios de los Juzgados Indígenas corresponde al Tribunal Superior, debido a que figuran en la estructura de orgánica del Poder Judicial. La omisión del pago de salarios resultó el problema

²⁷ Los informes fueron proporcionados por los Juzgados Indígenas de Cuetzalan del Progreso, Huehuetla y Tlacotepec de Porfirio Díaz.

principal de los Juzgados Indígenas, sin que signifique que dejen de realizar las actividades de administración de justicia.

3.3.1 Juzgado de Cuetzalan

Los Juzgados indígenas adoptan el nombre del municipio en donde se instalaron. El Juzgado Indígena de Cuetzalan es uno de los principales Juzgados Indígenas en el estado de Puebla, debido a la productividad con la que trabaja. Como lo señaló el Poder Judicial, la ubicación de los juzgados corresponde a municipios con población indígena, marginados y con alto rezago social. El Informe Anual sobre Situación de Pobreza y Rezago Social 2017 señala que en 2015, la población municipal era de 47 mil 983, con alto grado de rezago social; en 2015, el municipio ocupó el lugar 183 de 217 municipios en la escala estatal de rezago social.

El último censo de población (2010) el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) informó que 30 mil 738 habitantes son hablantes de lengua indígena nahua, es decir, el 64.80% de la población municipal. Cuetzalan tiene 179 comunidades, con grado de marginación muy alto, el 42.20% de la población vive en pobreza extrema (12 mil 330 habitantes).

El Juzgado Indígena fue inaugurado el 31 de marzo de 2005, en el evento estuvieron presentes el gobernador de Puebla y el presidente del Tribunal, junto con el presidente municipal de Cuetzalan. Alejandro Pérez Álvarez fue nombrado como juez; siendo originario de la junta auxiliar de San Miguel Tzinacapan, tuvo el cargo de juez de paz de su comunidad. Hermilo Diego Mendoza fue nombrado como juez suplente, originario de la comunidad de Ayotzinapan, perteneciente a la junta auxiliar de San Miguel Tzinacapan y exjuez suplente del juez de paz de su comunidad (Maldonado y Terven, 2008:29).

El Juzgado Indígena tiene su origen a partir de la integración del Consejo del Juzgado, conformado por autoridades de las comunidades de Ayotzinapan,

Tzicuilan, Xiloxochico, Tzinacapan, por parte de las organizaciones los representantes del Centro de Asesoría entre Mujeres (CADEM), de la Organización de mujeres indígenas *Maseualsiuamej mosenyolchikauanij*, y de la Comisión *Takachiualis*, la radiodifusora del Instituto Nacional Indigenista XECTZ la Voz de la Sierra Norte de Puebla, el presidente constitucional municipal y la regidora de usos y costumbres; por parte del personal del juzgado el juez Alejandro Pérez, Hermilo Diego Mendoza y Cecilia Julián Millán²⁸.

El Juzgado inició sus actividades 2002, después de un año de organización y diseño de los integrantes del Consejo, con el objetivo de abordar la complejidad de la procuración de justicia y la multiculturalidad municipal, justificando que:

La relación de dos culturas que tienen características, conceptos y visiones diferentes. Los indígenas –en este caso los nahuas– reflejan una identidad diferente a la de los mestizos, básicamente es este fenómeno el que provoca una convivencia desigual. Así las leyes positivas tienen un enfoque mestizo sin valorar los sistemas de justicia de los indígenas. Esta desigualdad es histórica desde que la población no indígena empezó a poblar los cascos municipales y pareciera que este proceso se convierte en una lucha étnica que se extendió durante muchos años.

El Consejo identificó los vacíos e injusticias de la ley positiva, y como los sistemas de justicia indígena iban en detrimento de los derechos de las mujeres, los niños y las niñas, señalando lo siguiente:

- Con referencia a la propiedad de la tierra, el hijo mayor y el último tienen derecho a mayor porcentaje de herencia.
- Las mujeres no tienen derecho a herencia porque se casarán y las mantendrá el marido.

²⁸ El documento del Proyecto que justifica el Juzgado Indígena de Cuetzalan fue proporcionado por el M.C. Ignacio Rivadeneyra Pasquel, integrante y fundador del Consejo del Juzgado

- Existe la previsión de que las mujeres pueden heredar, pero sólo en el caso de que la madre tuviera propiedades, pues no tienen derecho a reclamar herencia de tierras que pertenecieron al padre.
- Hasta hace pocos años aún se tenía la costumbre de que las niñas no podían seguir estudiando después de los 14 años.
- Aún hasta en la época actual, la mujer está limitada al trabajo doméstico, y por ende, su desarrollo también está limitado.
- En la etapa de casada, la norma señalaba que la mujer tenía que atender al marido en todos los aspectos y que si no lo hacía, el marido tenía derecho a corregirla, estas correcciones incluían hasta golpes. Si la mujer se atrevía a denunciar el caso ante la autoridad, la mayoría de las ocasiones, el hombre recibía la razón.
- Generalmente el acoso y maltrato a la mujer, hasta el momento siguen siendo vistos como normales en el medio indígena, debido a que el hombre es el que domina. Por lo que el Consejo decidió integrar a una mujer al proyecto del Juzgado Indígena.

Por otro lado, el Consejo estimó que los delitos que cometen los miembros de los pueblos indígenas son sancionados por una justicia que no reconoce la diferencia de orígenes, en donde los encargados de la aplicación de la justicia están capacitados sólo para aplicar la ley en el terreno de la homogeneidad, evadiendo la pluralidad y violando el derecho a la diferencia. En la aplicación del derecho positivo hay tendencias a no reconocer otros sistemas de justicia vigentes, debido al grave desconocimiento de ellas y a la costumbre persistente de minimizar y discriminar a lo que es diferente, es decir, esta práctica ha dado como resultado que la justicia no sea justa.

El Consejo asegura que el derecho que las comunidades ejercen tiene procesos, instancias y resultados diferentes debido a que:

- Maneja el idioma propio de los involucrados y se sustenta en un sistema normativo propio de la etnia.

- No se requiere de llegar a otras instancias puesto que la solución al conflicto se da al interior de la comunidad a través de la conciliación.
- Las sentencias incluyen reparación del daño y el cumplimiento de la misma se hace en el lugar de origen del sentenciado.
- Una característica importante es la participación de la comunidad en la solución de los conflictos, sobre todo la gente anciana que da su opinión a la autoridad cuando el conflicto se vuelve complejo.
- La comunidad tiene un sistema de normas que la misma le da el sentido de obligatoriedad para cada uno de sus miembros, cuando alguno de ellos no los observa correctamente, se le aplican las sanciones correspondientes.
- Los sistemas normativos integran aspectos religiosos, civiles, derechos individuales y colectivos.

La efectividad de estos sistemas es visible en la conservación de la identidad de los pueblos indígenas reflejados en una serie de costumbres que se contraponen a las costumbres mestizas. Precisamente en esta confrontación se da la ausencia de la justicia ante las persistencias por las dos partes de aplicar sus sistemas de justicia, una por imponer y la otra por sobrevivir de manera diferente.

Estructura del Juzgado Indígena de Cuetzalan del Progreso, Puebla

El Juzgado Indígena lo integran el juez titular y la jueza suplente, ambos eran integrantes del Consejo del Juzgado, y su nombramiento de se debió a la experiencia y reconocimiento en sus comunidades. Ismael Vázquez Contreras y María Martha Ramos Ramos representan un papel importante para mantener la armonía de las 177 comunidades que integran el municipio de Cuetzalan.

Ismael Vázquez Contreras: el juez joven

El 24 de septiembre del año 2018 el Consejo del Juzgado asignó a Ismael Vázquez Contreras como juez titular, originario de la junta auxiliar de San Miguel

Tzinacapan, hablante de nahua como su lengua materna y de español como segunda lengua, y María Martha Ramos Ramos como jueza suplente.

Para Ismael Vázquez su asignación como juez representa una responsabilidad igual que la los cargos llevados en su comunidad, que lo colocaron como a un candidato para juez. En 2005, lo eligieron como juez de paz de su comunidad Juquila Tanzintla, perteneciente a la junta auxiliar de San Miguel Tzinacapan, a los 34 años de edad ha sido el juez más joven en ocupar el cargo en la historia de la comunidad, generalmente la edad de los jueces es de 45 años en adelante. Durante casi cuatro años como juez de paz, le permitieron que lo fueran conociendo como autoridad.

En 2014, en Juquila Tanzintla o San Miguel Tzinacapan se inició un juzgado y de nueva cuenta la comunidad propuso a Ismael Contreras como juez, con la finalidad de iniciar las actividades; en un inicio rechazó la propuesta argumentando: “yo en ese momento no quería aceptar porque dije... en primera ya conozco, ya no quiero atender de esa manera, que ya pase otro que de verdad todavía no sabe, que aprenda, porque yo ya pasé” (Vázquez, comunicación personal, 22 de abril de 2019).

Los cargos asignados por los integrantes de las comunidades representan una responsabilidad que incluso deben aceptar. En el caso de la asignación del juez de Cuetzalan la mayoría de pobladores de su comunidad manifestaron que la propuesta se debía a que poseía los conocimientos y experiencia, además representaba la oportunidad de que fuera abriendo las puertas, lo que significaba dejar un ejemplo o un archivo. Finalmente Ismael Vázquez Contreras aceptó el cargo de juez de la comunidad Juquila Tanzintla, “no restaba más que aceptar como ora sí dependo de esa comunidad tons [sic] tuve que aceptar, así pasó” (*ídem*)

En 2015, el juez del juzgado indígena de Cuetzalan Alejandro Pérez Álvarez revelaba su pretensión de dejar el cargo, por lo que el Consejo del juzgado buscaba la manera de reemplazarlo. El Consejo propuso reemplazar a Pérez

Álvarez por Ismael Vázquez Contreras quien era juez de paz en san Miguel Tzinacapan y a la vez era consejero del juez Alejandro Pérez Álvarez, a quien apoyaba para resolver cualquier asunto que necesitara el juez titular. En respuesta a la petición del Consejo, el juez de san Miguel Tzinacapan objetó argumentando “dije que no, porque definitivamente me acaban de proponer como juez de paz en mi comunidad y no puede hacer dos funciones una sola persona, entonces así es donde yo pues... pude ayudarme todavía y pues así ya entró la otra persona quien acaba de salir hace poco tiempo” (I. Vázquez, comunicación personal, 22 de abril de 2019).

Finalmente en mayo de 2018 el juez del juzgado indígena de Cuetzalan Alejandro Pérez Álvarez enfermó y el Consejo debía buscar su reemplazo, determinaron citar a Ismael Contreras Vázquez y le propusieron ser juez interino mientras mejoraba la salud del juez titular, en esta ocasión argumentó:

[...] no sé porque todavía tengo el otro cargo y no puedo asumir dos compromisos tons [sic] buscaba la manera de cómo quitármelo pero... dicen no, debes de aceptar, te pedimos de favor tons [sic] sólo tres meses, hasta mayo, sí les puedo responder pero nada más tres días a la semana, sí quieren, sino no, y dicen... pues este... sí aceptamos entonces aceptaron que así fuera (Vázquez, comunicación personal, 22 de abril de 2019).

En el mes de mayo cumplido el término de los tres meses, el juez auxiliar expresó que el plazo de los tres meses había concluido y que no continuaría con el cargo encomendado argumentando: “[...] hasta aquí nada más, ya me voy a salir porque ya estoy rebasando, voy a cometer un delito porque estoy ocupando un cargo que no me pertenece, está la persona, está como enfermedad, el señor tiene que regresar, entonces”. El juez de paz regresó a sus actividades a su comunidad, sin embargo, el consejo del juzgado acordó buscarlo y asignarlo como juez titular del juzgado indígena de Cuetzalan (Vázquez, comunicación personal, 22 de abril de 2019).

María Martha Ramos Ramos: la justicia femenina indígena

Martha Ramos tiene una trayectoria que comienza desde los 12 años de edad, originaria de la comunidad de Tepexpan, que pertenece a la cabecera municipal de Cuetzalan, su instrucción escolar es de primaria y señala:

No sé si era mi destino, no sé, nunca entendí, yo no estudié en la universidad, no estudié que digamos al menos que tenga secundaria, yo no tuve estudio tal cual como yo quisiera o como yo esperaba, pero... pues yo con la primaria nada más gracias a los maestros que en aquel entonces, me dieron atención bien o mal, pero estoy aquí, lo poquito en lo que yo capté que ellos impartían la vida cotidiana, este... yo nada más estudie la primaria (Ramos, comunicación personal, 21 de abril de 2019).

Su actividad laboral inició con la integración a un grupo de artesanas de su comunidad:

Pues yo me integro... pero ahí sí a las ciegas porque yo no sabía qué es una organización, qué es hacer un grupo o formar parte de un grupo, pero pues ya me empecé a integrar poco a poco este... y así poco a poco empecé a participar, después me toco de formar parte del comité, ya empecé a salir a reuniones (Ramos, comunicación personal, 21 de abril de 2019).

Martha Ramos destaca por tener sus cargos civiles dentro de las organizaciones, como lo expresa:

Posteriormente me eligen como representante a nivel regional de Cuetzalan, en aquel entonces pues ya se empezaba a buscar estrategias de que no fueran nada más artesanías, que fuera así como proyectos productivos, y así de... puercos pollos, así este... microempresas como tortillerías, molinos y de todo cerdos de pie de cría, todo eso; en eso también te digo que me proponen como

responsable de la granja (Ramos, comunicación personal, 21 de abril de 2019).

Ella es fundadora del hotel ecoturístico Taselotzin a través de la organización *Masehual Siuamej*, colaboró en la organización de la Casa de la Mujer Indígena impartiendo talleres en las comunidades, en 2011 prestó servicio en el refugio temporal para mujeres maltratadas, en donde daba seguimiento a las usuarias que egresaban del refugio. En 2017 fue elegida como jueza indígena suplente:

Llegue como candidata, mi organización me trajo para acá, me puso como candidata, porque este juzgado este... tiene un Consejo, bueno está respaldado por un Consejo de diferentes organizaciones, y ya este... te digo que de mi organización están como dos o tres personas, entonces ya por eso también que me traen. (Ramos, comunicación personal, 21 de abril de 2019).

La representación de mujeres en la administración de justicia es un equilibrio de género, en busca de la disminución de la victimización de la mujer, hasta llegar a la paridad. Así lo señala Martha Ramos:

Pues sí, pero como ellas decían siempre, ya querían que una mujer estuviera al frente, alguien, una mujer quiero que esté al frente para que se vea ahí el cambio, porque a veces cuando son puros hombres y llega una mujer todavía dicen que uno, sí te pegaron o sí te pasó esto pero tú tienes la culpa, por esto, por el otro, en vez de que la mujer se sienta apoyada, como que llegan y la presionan más, entonces por eso también dijeron que hubiera algo de diferente. (Ramos, comunicación personal, 21 de abril de 2019).

Productividad del Juzgado Indígena de Cuetzalan

El juzgado de Cuetzalan es la instancia que ha reportado mayor número de actividades en los últimos 12 años que los demás juzgados indígenas. En el periodo 2005-2013 el Juzgado informó al Tribunal Superior de Justicia (TSJ) que

A bar chart titled 'Evaluación de Impacto' showing the number of publications per year. The y-axis represents the number of publications, ranging from 0 to 16,000 in increments of 2,000. The x-axis represents the years from 2005 to 2019, plus a 'Total' category. The bars are light blue with a dark blue outline. The values for each year are: 2005 (576), 2006 (362), 2007 (143), 2008 (166), 2009 (515), 2010 (2,306), 2011 (2,909), 2012 (607), 2013 (3,707), 2019 (2,252), and Total (13,543).

Años	Publicaciones
2005	576
2006	362
2007	143
2008	166
2009	515
2010	2,306
2011	2,909
2012	607
2013	3,707
2019	2,252
Total	13,543

Fuente: Elaboración propia con datos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/estadisticas/j-pim.php>; informes mensuales proporcionados por el juzgado.

Los Juzgados Municipales iniciaron sus funciones el 30 de enero de 2006, la competencia de estas instancias es conocer y resolverla asuntos civiles, mercantiles, familiares, así como procesos, autos dictados y sentencias. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla (TSJ) señala en su página electrónica como único periodo de actividades del Juzgado Municipal de Cuetzalan el comprendido de enero a diciembre de 2011. En este lapso dicho juzgado atendió 730 asuntos, de ellos: 681 civiles, 20 mercantiles, 29 procesos y cero asuntos familiares. Comparando los asuntos conocidos por los Juzgados Municipal e Indígena en el mismo periodo (2011), el Juzgado Municipal sólo atiende el 25% de lo que atiende el Juzgado Indígena, como puede observarse en la figura 7, mientras que el Juzgado Indígena atendió 2 mil 909 asuntos, el Juzgado Municipal atendió 730 asuntos.

La diferencia del 75% de productividad del juzgado indígena es atribuible a las características con las que resuelven los conflictos intercomunitarios, la autoridad o juez indígena tiene una trayectoria basada en el sistema de cargos civiles y religiosos, el uso de la lengua materna, la aplicación de los sistemas normativos internos en la resolución de los conflictos y el tiempo de resolución (dos o tres días), en contraste con el juez municipal que es impuesto por el presidente municipal, que generalmente no habla la lengua materna y que se apega al sistema jurídico del estado para sus resoluciones.

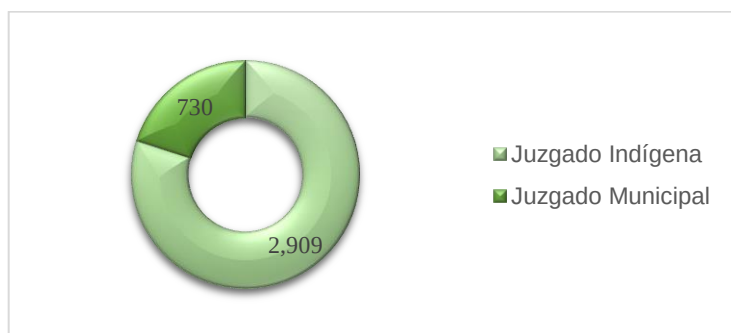


Figura. 7 Número de asuntos que atendieron los Juzgados Indígena y Municipal de Cuetzalan, Puebla 2011.

Fuente: elaboración propia con datos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/estadisticas/j-pim.php>

Juzgados Juzgado Indígena VS Menores y de Paz

Cotejando la productividad del Juzgado Indígena de Cuetzalan y los Juzgados Menores y de Paz, en 2011 el TSJ señaló la existencia de 180 Juzgados Menores y de Paz y cinco Juzgados Indígenas. Los 180 Juzgados Menores y de Paz atendieron 9 mil 605 asuntos, esto es que cada Juzgado atendió al año 53.36 asuntos, el 0.22 de asuntos al día. Mientras que en ese mismo año el Juzgado Indígena de Cuetzalan atendió 2 mil 909 asuntos, dando como resultado 12.12 asuntos al día (de lunes a viernes), en porcentaje se refleja en la ilustración 6, en la que se observa que las actividades de un Juzgado Menor y de Paz representa sólo el 1% de las actividades que realizó el Juzgado Indígena de Cuetzalan.

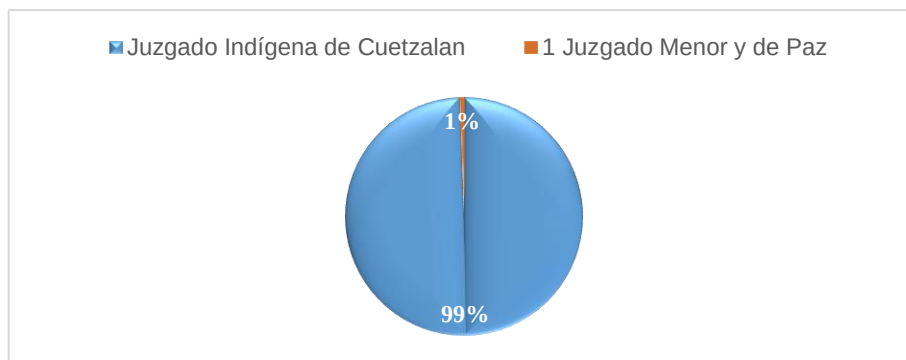


Figura. 8 Porcentaje de asuntos que atendieron el Juzgado Indígena de Cuetzalan y un Juzgado Menor y de Paz en 2011.

Fuente: Elaboración propia con datos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/estadisticas/j->

3.3.2 Juzgado de Huehuetla

El municipio Huehuetla pertenece al Distrito Judicial de Zacapoaxtla que se ubica en la zona oriente del estado de Puebla, colinda al norte con los municipios de Tuzamapan de Galeana, Jonotla, Zoquiapan y Ayotoxco de Guerrero; al este con los municipios de Ayotoxco de Guerrero y Tlatlauquitepec; al sur con los municipios de Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla y Nauzontla; al oeste con los municipios de Nauzontla, Zoquiapan y Jonotla.

En 2015 la población municipal total era 47,433 habitantes, de los cuales 23 mil 240 son hombres y 24 mil 193 son mujeres (INEGI). La población hablante de lengua indígena nahua de 5 años y es de 30 mil 738 habitantes, lo que representa el 64.80 %. El grado de rezago social municipal es alto y el de marginación municipal es considerado como muy alto, el 42.20% de la población vive en pobreza extrema (12,330 habitantes).

El municipio hay población hablante de la lengua materna totonaca y nahua, aunque predomina la totonaca como se observa en la siguiente figura:

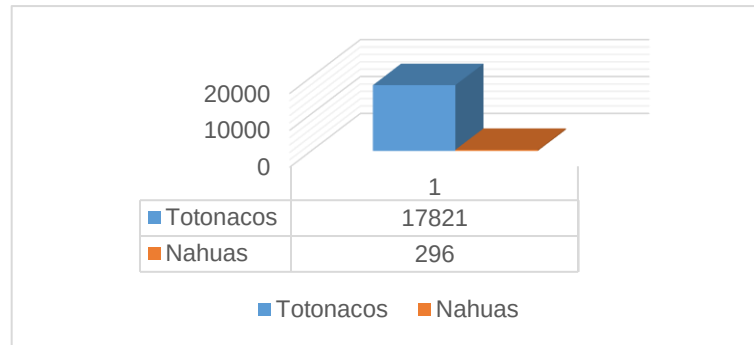


Figura. 9 Número de personas hablantes de totonaco y nahua en el municipio de Huehuetla

Fuente: elaboración propia con datos de del Atlas de los Pueblos Indígenas de México (2018). Disponible en: http://atlas.cdi.gob.mx/?page_id=1314

El Juzgado Indígena al igual que el Juzgado de Cuetzalan tiene edificio propio, lo que ha representado un conflicto entre el presidente municipal y el Juzgado. En 2009, el presidente de Huehuetla Pedro Rodríguez López, gestionó la construcción de edificio del Juzgado Indígena, y hasta septiembre de 2019 hacen uso del edificio.

Las actividades que realizan los funcionarios en el Juzgado no son de tiempo completo, Además de desempeñar el cargo en el Juzgado cada integrante realiza actividades particulares, por ejemplo, Manuel Aquino produce artesanalmente panela, Clara García es madre de un hijo y atiende a su familia, Francisco Pérez trabaja su parcela.

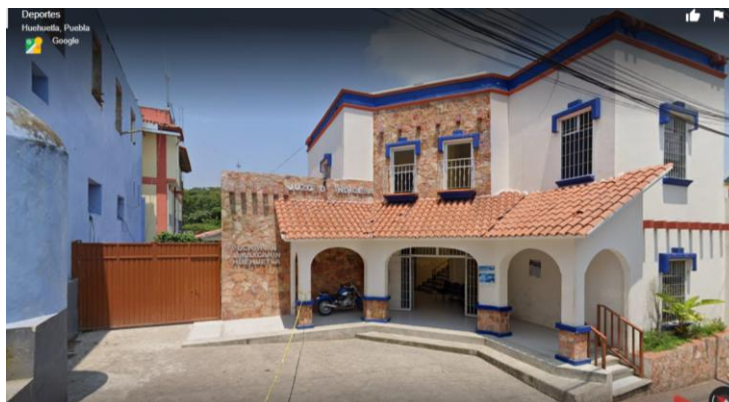


Figura. 10 Juzgado Indígena de Huehuetla, Puebla

Manuel Aquino Juárez: el juez legítimo y legitimado

El nombramiento oficial del Juez fue otorgado en febrero de 2004 a Manuel Aquino Juárez por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, en un acto público ante el pueblo totonaco, además recibió el bastón de mando, como símbolo de reconocimiento a su experiencia y de la autoridad que representa como un Juez. Manuel Aquino fue elegido por el Consejo de Ancianos del cual formaba parte, un totonaca con más de treinta años sirviendo al pueblo mediante cargos religiosos y comunitarios, quien además fue el primer presidente de la Organización Independiente Totonaca (OIT) y que hasta 2021 continúa como juez titular a petición de la comunidad totonaca y del mismo Consejo de Ancianos.

Francisco Pérez Vicente: mediador indígena

Francisco Pérez es originario de la comunidad de Xonalpú, él como los demás integrantes de los Juzgados Indígenas no tiene el nombramiento que el Tribunal Superior de Justicia debe expedir como parte del Poder Judicial poblano. Su figura de mediador es única en entre los Juzgados Indígenas, ya que los demás tienen la figura de juez suplente como en Cuetzalan o jueces auxiliares como en el caso de Quimixtlán, jueces indígenas auxiliares municipales como en

Tlacotepec de Porfirio Díaz. En la práctica la función del mediador es la misma que la del juez, sin embargo, el papel del titular del juzgado es otorgado al juez.

El procedimiento de elección de Francisco Pérez fue el siguiente:

El que recibió su nombramiento fue el otro compañero que se enfermó, entonces buscaron su relevo tons [sic] yo quedé en su lugar, pero pues salió por medio de una asamblea, aquí dentro de la organización, entonces este... no como quiera así que quedé yo como interino, sino de acuerdo de la asamblea, si me nombran porque fue dos candidatos que se hizo competencia conmigo, pero yo me llevé la mayor votación, para que la gente ya me conocía como he estado dentro de la organización, estuve yo como representante regional, pues a partir de ahí empezó a llegar algunas quejas, algunas demanda porque no existía el juzgado indígena, yo tuve que ver enfrentar algunos problemas, empezó llegar dentro de mi oficina como representante de la Unidad Indígena Totonaca Náhuatl (UNITONA). (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019).

Clara García Gómez: consejera de mujeres totonacas

Clara García es la más joven integrante del Juzgado con 32 años de edad, originaria de la comunidad Xonalpú de hablante de la lengua indígena es licenciada en Lengua y Cultura por la Universidad Intercultural del estado de Puebla, el 14 de mayo de 2014 se incorporó al juzgado:

Estaba trabajando en el campo, ya acostumbrada a trabajar en el campo, una vez don Manuel iba pasando, me acerqué a él, y le pregunte [suspira] sí es que podía apoyarlos, como estaba yo sin trabajar mientras, y dice: “sí, acude, te esperamos allá y platicamos con los demás compañeros”, y fue así que un día vine, platicamos y me dijeron que sí que podría ingresar al juzgado y trabajar,

colaborar con ellos, y este fue a base de eso que le preguntamos primero y posteriormente vine. (García, comunicación personal, 19 de marzo de 2019).

La participación de las mujeres en el juzgado tiene su antecedente con Magdalena Valencia y Dulce Gabriela P., quienes realizaron servicio social como escribientes y posteriormente se incorporaron como consejeras de mujeres. La función de Clara García es de redactar documentos, constancias, convenios, y de participar en las asesorías:

Cuando las mujeres exponen su caso como con más confianza por ser mujer, vienen pidiendo una asesoría igual también nos metemos en esa parte, y a parte soy como consejera de la mujer, porque hay ocasiones en que viene mujeres dependiendo del caso que traigan no lo quieren dar a conocer tal vez con hombres pues, simplemente acuden a mí, me platican y posteriormente lo paso con el juez o con el mediador. (García, comunicación personal, 19 de marzo de 2019).

Dentro del procedimiento de administración de justicia del sistema jurídico totonaco, la participación de la consejera de mujeres es escuchar y acudir con el juez o con el mediador a exponer el caso, de esta forma resuelven entre todos, es decir, orientan a la persona de lo que pueda hacer, si hay necesidad de mandar un citatorio lo envían con la misma persona. Se pudo observar que el juez o mediador respaldan las decisiones y aportaciones de la consejera, no se trata de una subordinación, sino un respaldo para tener más confianza y experiencia en la resolución de los casos.

Pedro Valencia García: abogado comunitario

Pedro Valencia es abogado y asesor jurídico del Juzgado, desarrolla un papel importante para la administración de justicia indígena debido al que es el vínculo de los sistemas normativos indígenas y el sistema normativo del Estado, con la

actividad de representación legal de personas indígenas de habla totonaca y que además conoce las costumbres de las comunidades. El Juzgado proporciona el servicio del abogado Valencia, aunque no es totalmente gratuito el trámite del juicio o proceso por los gastos de traslado del municipio de Huehuetla al municipio de Zacatlán donde se ubica el distrito judicial, la representación garantiza defensa intercultural. Aunque en Puebla no se ha desarrollado la figura de abogado comunitario, Pedro Valencia es ejemplo de cómo se debe practicar los sistemas jurídicos.

Finalmente, la función de Ángel Serafín es la de suscribir todos los documentos que emite el juzgado después de que las partes llegan a un acuerdo. Al igual que los demás integrantes del juzgado es hablante de la lengua totonaca, pertenece a la comunidad de Putlunichuchut.

En resumen, el juez Manuel Aquino es el único que tiene nombramiento del Tribunal Superior de Justicia, sin embargo, esto no es garantía del reconocimiento de autoridad jurisdiccional indígena, en consecuencia ningún funcionario recibe salario. El Juzgado se sostiene con las aportaciones que hacen los usuarios al realizar algún trámite, como expedir constancias, cartas, recibos, etcétera; otra forma de que el Juzgado tiene ingresos es el trabajo colectivo del predio del juzgado, en el que cultivan maíz y frijol comercializarlo.

La eficacia del Juzgado Indígena

En 2011 se realizó la investigación sobre la eficacia del Juzgado Indígena totonaco. A partir de la investigación de maestría del Colegio de Posgraduados, Campus Puebla, se identificaron las siguientes características en los procesos de la administración de justicia totonaca que además coincide con el sistema de justicia penal nahua del Juzgado de Cuetzalan:

- El procedimiento inicia a petición de parte.

- Las diligencias son orales y en lengua materna; si hay participación de usuarios que no hablan la lengua indígena, las diligencias son en castellano.
- A partir de la experiencia acumulada por los cargos políticos y religiosos asumidos en el transcurso de su vida, el Juez y Mediador también son reconocidos por los propios usuarios como autoridad judicial indígena.
- La autoridad judicial Indígena conoce a detalle el conflicto es cuestión por haber escuchado las razones y pretensiones de las partes.
- La autoridad judicial indígena debe ser nombrada por consenso por las autoridades morales de la comunidad, como en el Consejo Ancianos para que sean reconocidos por la misma comunidad o pueblo indígena, y no impuestos por las autoridades municipales, estatales o judiciales.
- Finalmente, los acuerdos a los que llegan son respetados por las partes por el valor que tiene su palabra en el cumplimiento de los acuerdos.

El procedimiento de administración de justicia indígena en Huehuetla tiene una serie de ventajas sobre el procedimiento de aplicación de justicia del derecho positivo o escrito. Estas ventajas se refieren primero al lugar de instalación de los juzgados que es cabecera municipal, y segundo al bajo costo del procedimiento reflejado en los gastos de su traslado desde sus comunidades a las instalaciones del Juzgado.

El juzgado indígena se ubica en el Municipio de Huehuetla, geográficamente es el centro de los ocho Municipios de Puebla que atiende. Las formas de traslado de los usuarios de su domicilio al Juzgado Indígena son caminando o en transporte público. Se conoce que tienen una amplia competencia en materias del derecho; en el periodo de enero a agosto de 2010, conoció y resolvió 677 asuntos, de materias: agrario, civil, mercantil, familiar y penal.

En la investigación citada se consideró establecer la eficacia del Juzgado, a partir del tiempo que tardan las partes hasta llegar a un acuerdo, en la aceptación del Juzgado Indígena como autoridad por parte de la comunidad, el respeto a los usos y costumbres, la lengua local y la confianza en la solución de los problemas.

En este sentido se encontró que: el tiempo en diversas acciones para la resolución de un asunto es como se muestra en la tabla 2.

Tabla 8. Funcionalidad del Juzgado Indígena de Huehuetla, Puebla

Concepto	Porcentaje Máximo	Porcentaje Medio	Porcentaje Mínimo
Número de citatorios enviados o recibidos	68.5% Uno a dos citatorios	19% Tres a cuatro	13% Más de 5 Citatorios
Número de diligencias	57% Realizan de una a dos diligencias	28% Corresponde a tres o cuatro diligencias	15% Representa más de cinco diligencias
Tiempo de resolución	51% Dos días	17% Un día	13% Entre tres y 30 días
Lengua en que se realizaron las diligencias	90.7% Totonaco	5.6% En español	3.7% Totonaco y Español
Razones por las que los usuarios utilizan el Juzgado Indígena	39% Porque utilizan las costumbres	35%. Porque se los recomendaron	26.% Diversas razones
Resolución de los asuntos presentados	83% Resolvió	17% Expresó que el Juzgado no resolvió el asunto*	
Regreso de los usuarios por el mismo asunto	83% No regreso	17% Regresó **	

Fuente: trabajo de campo 2010

La prontitud de respuesta de los usuarios a los citatorios emitidos por el Juez o por el Mediador Indígena es una forma de ver si representan la autoridad judicial que ostentan ante los pueblos y comunidades indígenas que atiende el Juzgado. La encuesta aplicada a los usuarios señala que el 68% emitió o recibió uno o dos citatorios, esta alta respuesta al citatorio se traduce que el Juzgado es considerado como autoridad y como tal las personas que acuden por tratarse de una autoridad judicial. El 19% indicó que emitió o recibió de tres a cuatro citatorios, y generalmente acuden a informarse sobre el asunto al que son llamados

La administración de justicia que imparte el Juzgado Indígena de Huehuetla es pronta, el 68% de las resoluciones se efectúa en uno o dos días. El Juzgado Indígena resuelve en un día, cuando se trata de asesorías o cuando los funcionarios acompañan a los usuarios con otra autoridad judicial o municipal. Más de la mitad de los asuntos que conoce y resuelve el Juzgado en dos días;

en el primer día los usuarios exponen sus pretensiones o sus dudas para lo cual el Juez o Mediador Indígena del Juzgado emiten un citatorio a la contra parte señalando día y hora para presentarse y resolver sus pretensiones, por tal motivo las resoluciones se acuerdan en dos días. El Juzgado tarda en resolver los asuntos continuados de tres a 30 días, y se trata de asuntos en los que las partes acuerdan la forma y periodicidad de cumplir con sus obligaciones, generalmente se trata de pago de pensión alimenticia o pagos parciales al capital por deudas, éstas son depositadas en el Juzgado por los deudores.

Una de las constantes para determinar que el sistema jurídico indígena que aplica el Juzgado Indígena de Huehuetla respeta el uso de sus costumbres, es la lengua en el que se desarrollan las diligencias. En este sentido la encuesta aplicada a los usuarios señala que el 91% de las diligencias se desarrollaron en lengua totonaca. Como se pudo observar las diligencias se realizan en lengua materna y la participación de hombres y mujeres es de manera equitativa. La utilización de la lengua totonaca en las diligencias representa un importante motivo para que los usuarios acudan a éste Juzgado.

El resultado de la encuesta señaló que la preferencia de los usuarios por el servicio que presta el Juzgado Indígena de Huehuetla en la administración de justicia se debe a que el Juez y el Mediador Indígena aplican las costumbres de la comunidad en el procedimiento de administración de justicia para llegar a un acuerdo entre las partes. De la misma manera, en entrevista los usuarios manifestaron sus preferencias por el servicio que presta el Juzgado señalando lo siguiente: *“porque respetan los derechos”, “son menos corruptos”, “los servicios son gratuitos”, y “por la cercanía del Juzgado”*.

La eficacia de los sistemas jurídicos indígenas aplicados por los Juzgados Indígenas, se refleja en el porcentaje de asuntos resueltos en un tiempo determinado. Específicamente, el Juzgado Indígena de Huehuetla, resolvió el 83% de los asuntos presentados en el periodo de enero a agosto de 2010. Sin embargo, en entrevista expresaron los usuarios que el Juzgado no resolvió su asunto porque: *“el Juzgado no atiende cosas muy graves”, “la otra parte no quiso*

continuar”, “solo fui a ver que me decían allá”, “los mestizos no cumplen la palabra”, y “porque la otra parte no cumplió el acuerdo y nos fuimos con el ministerio público”.

Un indicador de la seguridad de las resoluciones que emite el Juzgado Indígena de Huehuetla, es que los usuarios no regresen al Juzgado a tratar un mismo asunto, en tal caso, el 83% de los usuarios no regresa al Juzgado a tratar el mismo asunto. Es decir, que las resoluciones que emite el Juzgado son positivas para los usuarios.

En este sentido, el pluralismo jurídico formal que aplica el Juzgado Indígena de Huehuetla, resulta relevante, a pesar de las limitaciones que asumen los sistemas jurídicos indígenas impuestas por el Estado. Sin embargo, la vigencia, la aplicabilidad y legalidad de las normas jurídicas indígenas aplicadas por sus propias instancias en la práctica resultan eficaces para los pueblos y comunidades indígenas, en donde se aplican los usos y costumbres en la administración de justicia.

Considerando al pluralismo jurídico como la existencia de dos o más sistemas jurídicos en un mismo territorio que conceptualiza Oscar Correas (2005), en este estudio se evidencia que, además de la existencia de los sistemas jurídicos: del Estado e Indígena en la resolución de conflictos internos, en la práctica éstos sistemas son híbridos, ya que por una parte el Estado da el reconocimiento legal a los Juzgados Indígenas, y por otra éstos a pesar de aplicar sus sistemas jurídicos, en la resolución recurren a lo establecido por el derecho escrito local, federal e internacional.

Productividad del Juzgado Indígena de Huehuetla

De acuerdo a los informes mensuales proporcionados por el juez y el mediador en el periodo de enero-agosto 2019 atendieron 2 mil 676, distribuidos como se observa en la siguiente figura:

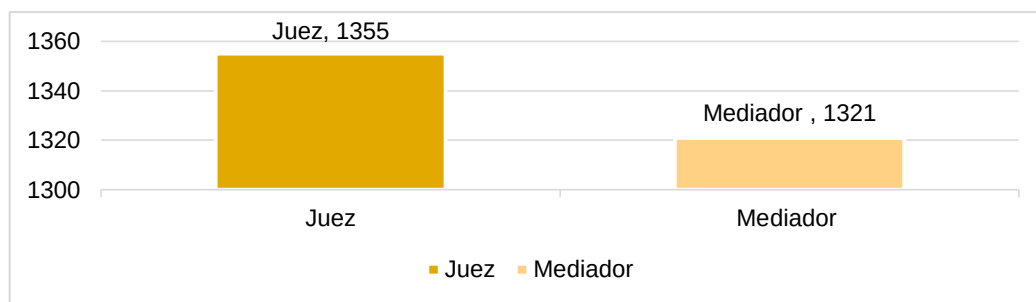


Figura. 11 Distribución de asuntos resueltos por el Juez y Mediador indígena totonaco.

Fuente: elaboración propia con datos de informes mensuales, proporcionados por el juzgado de estudio.

La jurisdicción o alcance territorial del juzgado totonaco rebasa el ámbito municipal a un ámbito regional, ya que atiende y resuelve conflictos de personas provenientes de los municipios de Puebla y de Veracruz (Zozocolco de Hidalgo) colindantes hablantes de totonaco, como se observa en la siguiente figura. El mayor número de asuntos corresponden a los municipios de Huehuetla y Olintla.

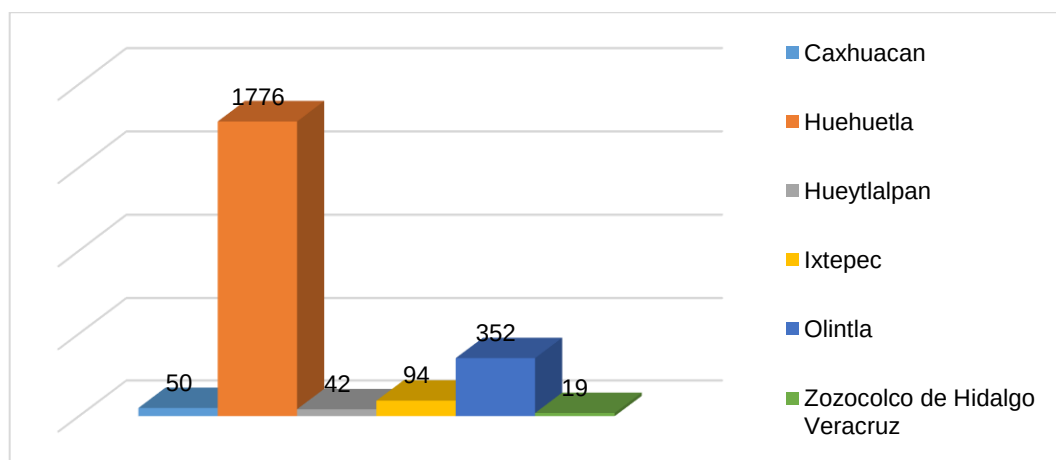


Figura. 12 Municipios y número de asuntos que atendió el Juzgado Indígena totonaco

Fuente: Elaboración propia con informes mensuales proporcionados por el mismo Juzgado, correspondientes al periodo enero-agosto de 2019.

En la figura 8 se observa el número de personas y municipios más recurrentes al juzgado, pero en menor número atiende a personas que provienen de los municipios de Puebla: Amixtlán (1), Ciudad de Puebla (3), Cuetzalan del Progreso (1), Coyutla (1), Petlalzingo (1), San Miguel Atlequizayan (2), Tenampulco (1), Tlatlauquitepec (1), Tuzamapan (8), Zacapoaxtla (5), Zapotitlán de Méndez (6), Zaragoza (1), y de Veracruz: Coxquihui (2), Espinal (3), Filomeno

Mata (2), Mecatlán (2) y Papantla (9). En estricto sentido, el ámbito territorial del juzgado sobrepasa de la jurisdicción del estado de Puebla, que para el Tribunal Judicial y su Ley Orgánica el juzgado podría incurrir en actividades que salen de la legalidad, pero en la realidad, las personas que acuden al juzgado reconocen la jurisdicción indígena, es decir, que sin importar la comunidad al que pertenezcan, ven en el juzgado una autoridad. El ámbito territorial del juzgado corresponde al lugar de donde provienen las personas que solicitan la asesoría y de las personas citadas a comparecer.

Tipos de asuntos que conoce y resuelve el Juzgado Indígena de Huehuetla

El análisis de los informes del juzgado en el periodo de enero-agosto de 2019, se documentó que el juzgado atiende los siguientes asuntos o materias:

- Penal: Constancia de hechos (30) y de antecedentes no penales (20)
- Familiar: actas testamentarias (6), actas de donación (7), actas de abandono de hogar (3).
- Civil: Contratos de compraventa (292), arrendamiento (5), copias certificadas de contrato de compraventa (2).
- Asesorías: Asesoría de distintos casos, mediante usos y costumbres (249).
- Otros documentos: documentos informativos extraídos de la SEMARNAT para el aprovechamiento de los recursos naturales (140), actas de acuerdo (103), actas judiciales (3), oficios (15), recibos (158), cartas de recomendación (3)
- Constancias: posesión, domicilio y procedencia indígena (1039)
- Mediciones de predios rústicos (104)
- Acta de rectificación de medidas y colindancias (11)
- Asesoría de distintos casos, mediante usos y costumbres (249)

CAPÍTULO 4. PROCESO PENAL ACUSATORIO VS PROCESO PENAL INDÍGENA

En el presente capítulo se estudian y comparan los Proceso Penal Acusatorio (PPA) en casos en donde intervienen personas autoidentificadas como indígenas y los Procesos Penal Acusatorio Totonaco y Náhuatl de los juzgados indígenas de Huehuetla y Cuetzalan. El análisis paralelo de los sistemas se da a partir de la observación de los procesos y de entrevistas que se realizaron a jueces y operadores de ambos sistemas de justicia en el transcurso del año 2019.

Se analiza la secuencia de los procesos penales hasta su conclusión. El Proceso Penal Acusatorio (PPA) se examinó en la Casa de Justicia con sede en Zacatlán, región judicial a la que pertenece el Juzgado Indígena de Huehuetla; los Procesos Penales totonacos y nahuas, se observaron en los juzgados de Huehuetla y Cuetzalan del Progreso, respectivamente.

4.1 Secuencia de los Procesos Penales

La secuencia de los Procesos Penales se observaron desde el inicio, desarrollo de las audiencias y conclusión de los procesos, las autoridades que conocen y la forma en que resuelven. El PPA se rige por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que por su carácter nacional se aplica en el territorio mexicano, no así el Código Penal, ya que cada estado tiene su propio sistema de normas que castigan los delitos.

4.1.1 Denuncia

Denuncia ante Ministerio Público o Policías

El proceso penal acusatorio comienza con la presentación de una denuncia o querrela de un hecho que la ley considera como delito. Estas acusaciones pueden presentarse ante el Ministerio Público (MP), cualquiera de las policías o a través de medios digitales, por escrito u oralmente, además, éstas pueden ser directas o anónimas.

En el supuesto de que la denuncia sea escrita, ésta debe contener datos suficientes de identificación del denunciante como nombre, domicilio, estado civil, ocupación, salvo en los casos de denuncia anónima se reservaría su identidad, también debe incluir la narración de cómo ocurrieron los hechos, la indicación de quién o quiénes habrían cometido el delito y de los testigos que los hayan presenciado, y finalmente deber ser firmada por el denunciante. En el supuesto de que la denuncia se haga en forma oral, ante el MP o las policías, éstos deben levantar un registro en presencia del denunciante, quien después de leer firmará junto con el servidor público que la recibió, en ambos casos si el denunciante no pudiere firmar, tienen que colocar su huella digital.

En el tercer supuesto, la policía está obligada a recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al MP por cualquier medio y de forma inmediata de las actividades realizadas, la ley de procedimientos penales también faculta a la policía para recibir las denuncias anónimas e igualmente hacer del conocimiento del MP para que se coordinen en la investigación.

En concordancia con los tres supuestos anteriores, cuando el denunciante o denunciantes sean personas pertenecientes a algún pueblo indígena, la denuncia escrita debería redactarse en la lengua originaria del denunciante y presentada ante la autoridad ministerial, la que estaría obligada a recibir y buscar su traducción para dar seguimiento al procedimiento. En el caso de que la denuncia se presente oralmente ante el MP y el denunciante de igual manera pertenezca a un pueblo indígena y no entienda español o bien tenga problemas para comunicarse, la autoridad ministerial deberá preguntarle si requiere que le nombren o le permitan nombrar intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

El Código Nacional de Procedimientos Penales otorga el derecho a la víctima de ser asistido por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan, sin embargo, por diversas causas con frecuencia este derecho es ignorado. La causa más frecuente es la falta de

expertos capacitados en el Proceso Penal Acusatorio (PPA) que traduzcan oralmente de una lengua indígena al español y que además conozcan la lengua y cultura de los denunciantes. En Puebla, Homero Martínez García y Moisés Téllez Bautista, son los únicos intérpretes certificados para participar en PPA (Cancino, 2017).

Lo anterior dificulta al MP para asignar un perito traductor con tales características; en el caso estudiado, la autoridad ministerial se apoya del personal policial municipal que habla la lengua totonaca, que por horarios laborales no está a disposición todos los días, o bien solicita apoyo a la Dirección de Asuntos Indígenas del municipio de Zacatlán, para que el personal hablante de la lengua totonaca y nahua haga la función de interpretar la denuncia.

La omisión del MP en la asignación de intérprete al denunciante indígena origina problemas de comunicación al narrar los hechos delictivos en idioma español, violentando el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, a pesar que las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales y que tienen la misma validez, como se observa en el artículo (4) de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas²⁹.

El pleno acceso a la jurisdicción del Estado advertido en el artículo 2° constitucional, señala que para que las personas indígenas puedan acceder plenamente a la jurisdicción del Estado en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y como medio de garantía puntualiza: “Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y

²⁹ Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas señala que las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación (artículo 2).

defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura” (Apartado A, fracción VIII).

Por otro lado, en Puebla las reiteradas violaciones al derecho de uso, reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos de las personas indígenas que denuncian ante el Agente del Ministerio público que fueron víctimas de un delito, se originan por la omisión del MP para nombrar un intérprete o bien porque no hay peritos de la lengua indígena requerida.

En un imaginario, este problema tendría dos posibles soluciones. La primera, que el Ministerio Público fuera originario del pueblo indígena y hablante de la lengua requerida, para esto la Fiscalía debería contar con personal o abogados bilingües pertenecientes a los pueblos nahuas, totonacos, mixtecos, tepehuas, otomíes, popolocas o mazateca, que desde luego no hay disposición para realizar. La segunda solución sería la contratación y capacitación de peritos traductores e intérpretes de los siete pueblos indígenas del estado, quienes tendrían que asistir a los denunciados que así lo requieran.

Ambas soluciones son inoportunas, debido a que el Informe de Actividades de la Fiscalía de 2017 (IAF) señala que la Fiscalía General del Estado de Puebla (FGEP) se encuentra en el lugar 25 en el ranking nacional, con 59 agencias de ministerio público, mientras que la media nacional se ubica en 125 agencias, además que las condiciones geográficas y la densidad de población agravan los efectos de déficit en capacidad de atención, y la baja disponibilidad de servicios para la población, afecta de manera negativa los estímulos para presentar denuncias.

La FGEP se coloca en la posición 31, con 1.02 agencias por cada 100 mil habitantes, mientras la media nacional se ubica en 3.55 agencias por cada 100 mil habitantes. Finalmente el IAF señala que la capacidad humana de la Fiscalía de Puebla para recibir denuncias y dirigir las investigaciones, la colocan en el lugar 25, con 512 servidores públicos adscritos a las agencias, mientras que la media nacional se ubica en 1,247 servidores públicos.

En 2017 el presupuesto asignado a la FGEP la posicionó en el antepenúltimo lugar en el ranking nacional en el comparativo entre las Entidades Federativas que destinan recursos para la procuración de justicia por cada 100 mil habitantes, por ejemplo Chihuahua destina 1079.27 pesos mientras que en Puebla se destinan 128.52 pesos.

Con los datos anteriores se descarta la posibilidad de que la Fiscalía contrate profesionales bilingües para dar servicio a las personas indígenas, y que les garantice su derecho al uso de la lengua. Esto visibiliza las características que embisten a los juzgados indígenas de Huehuetla y Cuetzalan, en los que todos los funcionarios pertenezcan a los pueblos totonaco y nahua respectivamente, sean bilingües y demás conozcan su cultura, desde el inicio del proceso penal indígena.

Denuncia penal en Juzgados Indígenas

En los juzgados indígenas, el Proceso Penal Indígena (PPI) comienza con la presencia de la persona o personas que manifiestan que han sido víctimas de algún agravio, error o falta, en su contra o en contra de su familia o bienes. En Huehuetla, generalmente la primera atención la proporcionan los estudiantes de distintas universidades que realizan servicio social, además, generalmente son totonaco-hablantes, se puede observar que este diálogo monolingüe genera confianza entre ellos y los usuarios del juzgado, en los casos de que los estudiantes no hablan la lengua, piden apoyo al secretario del juzgado para que les auxilie y brinden la atención. Registran en un formato el nombre del solicitante, el municipio y comunidad a la que pertenecen, y finalmente el asunto por el que solicitan la intervención de las autoridades indígenas; después de registrar los datos, son canalizados con el juez o mediador. En el juzgado de Cuetzalan el primer acercamiento lo hacen directamente con el juez o con la mediadora.

En el Sistema Penal Indígena las denuncias son orales, en lengua totonaca, nahua o español. La naturaleza oral es la primera regla o característica general de estos sistemas normativos, refiere que las acusaciones son orales y no

escritas, es importante distinguir que aunque en el derecho estatal existen algunos procedimientos que se realizan de forma oral, tienen una base escrita, es decir se basan en un código escrito (Aragón, 2007:15). Aunque la oralidad cimienta el proceso penal indígena, los acuerdos a los que llegan las partes se plasman en un escrito o acta. Las actas redactas en español juegan un doble papel: por un lado, mediante éstas los juzgados indígenas legitiman sus resoluciones y por el otro lado, implica una sobre carga de trabajo importante para los operadores de los juzgados indígenas y la descontextualización del conflicto al trasladarlo a un idioma ajeno y bajo los formalismos que impone el derecho escrito (Sierra, 2019:103).

En el Proceso Penal Acusatorio, la oralidad es una de las formalidades de los actos procedimentales, establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde las audiencias de juicio son orales, sin embargo, la codificación señala las partes pueden auxiliarse con documentos o con cualquier otro medio técnico disponible.

Es así que en la presentación de denuncias o querellas de personas indígenas ante el Sistema Penal Acusatorio (SPA) y el Sistema Penal Indígena (SPI) totonaco y náhuatl, son orales, en el que en el SPI es en donde se garantiza el derecho de reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, de tal forma que utilizan su lengua originaria para acceder al jurisdicción del Estado. Caso contrario el SPA evidencia carencias estructurales para el cumplimiento del derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas, lo que origina violaciones a los Derechos Humanos de esta población.

4.1.2 Etapas del Proceso Penal Acusatorio y Proceso Penal Indígena

En el inciso anterior, se mencionó la denuncia como inicio de los Procesos Penal Acusatorio y el Proceso Penal Indígena, señalando las características de los dos sistemas.

Proceso Penal Acusatorio

En México, “toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”, así lo precisa el artículo 17 constitucional. Para llevar a cabo lo anterior, en junio de 2008, se reformó el artículo 20 constitucional, dando paso al nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral. Para implementar el nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, el Estado creó el Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, con el objetivo de establecer la política de ejecución del sistema y coordinar los tres órdenes de Gobierno; al Consejo lo integró la Secretaría Técnica³⁰ (SETEC).

Seis años más tarde (2014) se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) norma reglamentaria del artículo 20 constitucional. El CNPP es de observancia general en todo el país y tiene por objeto:

Establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito. (Artículo 2)

³⁰ La SETEC fue creada como “un Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía administrativa, para operar y ejecutar los acuerdos y determinaciones del Consejo; así como para coadyuvar y brindar apoyo a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal, cuando lo soliciten”. La SETEC, como brazo de operación del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal, nació, por decreto presidencial, el 13 de octubre de 2008. En su encomienda fue establecido que tendría como vigencia no más de 8 años. De tal suerte, México tendría, gracias al trabajo de todas las instituciones federales y estatales, un nuevo Sistema de Justicia Penal. Disponible en <https://forojuridico.mx/la-implementacion-del-nuevo-sistema-justicia-penal-acusatorio-mexico/>

El proceso penal ordinario es reglamentado por los artículos 211 al 413 del CNPP. Este proceso penal ordinario tiene tres etapas: investigación, complementaria y juicio oral. La etapa de investigación comprende dos fases, la investigación inicial, que comienza de dos formas: con la presentación de la denuncia o querrela y, con detención del imputado cuando se está cometiendo el delito, esta etapa concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control (JC) para que se le formule acusación. El JC puede imponer medidas de aseguramiento para evitar que el imputado se fugue, obstaculice la investigación o dañe a la víctima, las medidas pueden consistir en: asignarle una fianza, prohibirle acercarse a la víctima o testigos, o salir de la ciudad donde se llevará a cabo el juicio, entre otras (artículos 221-333).

Durante la etapa intermedia (artículos 334-347) el Ministerio Público (MP) y el imputado deben reunir pruebas y presentar la lista de testigos y peritos o expertos que deben declarar en el juicio para comprobar la culpabilidad y/o defensa del imputado. Cuando se trata de delitos menores se pueden aplicar salidas alternas que permitan una solución al conflicto sin llegar a juicio, el imputado acepte su culpa y repare el daño ocasionado a la víctima, además termine el proceso en menor tiempo. De no ser efectiva una salida alterna o si la víctima no quiere mediar, se continuará con la siguiente fase, es decir, el Juicio Oral (JO).

La etapa de Juicio Oral (artículos 348-413) es una audiencia pública presidida por un Tribunal de Enjuiciamiento, en donde se escucha a las partes, se valoran las pruebas y se desahogaron en los interrogatorios, declara el acusado, el MP y la defensa debaten sus posturas para que el juez o jueces, deliberen, den su fallo y dicten la sentencia que determine la culpabilidad o inocencia del imputado.

El catálogo constitucional de delitos reconocidos como graves en los que el juez dicta prisión preventiva obligatoria³¹ fue recientemente incrementado en abril de

³¹ Con la reforma al artículo 19 constitucional de abril de 2019 el catálogo de delitos incrementó en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus

2019. El plazo que la ley establece para la investigación no podrá ser mayor a dos meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo o podrá agotar dicha investigación antes de su vencimiento.

El proceso penal se guía por los principios de imparcialidad, oralidad, mediación, legalidad y publicidad, es considerado un proceso garantista de los derechos humanos, al conceder derechos a las víctimas como a los imputados. En el Proceso Ordinario los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena se resumen en: la asistencia un intérprete o traductor que le acompañe en todos los actos, la asignación de un asesor jurídico que tenga conocimiento de su lengua y cultura, y en caso de ser sentenciado se tome en cuenta el un grupo étnico o pueblo indígena, usos y costumbres.

En Puebla para la adopción e implementación Proceso Penal Acusatorio, se realizaron una serie reformas legislativas y estructurales. Se destaca la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial en 2017, la cual señala que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura, en los Juzgados de Primera Instancia y en los Juzgados Indígenas; así como la división del territorio en distritos y regiones judiciales.

En el estado, los distritos judiciales se integran por un determinado número de municipios colindantes entre sí, por ejemplo, al distrito judicial de Zacatlán lo integran 17 los municipios. Los distritos judiciales de Zacatlán, de Xicotepec de Juárez, Alatríste, Tétela y Huauchinango integran la región judicial norte, constituida por 44 municipios, todos con presencia de población indígena nahua, totonaca y otomí. La Casa de Justicia es la sede de las regiones judiciales, su

modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

titular es el Juez de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial, es donde se opera el Proceso Penal Acusatorio (PPA).

Proceso Penal Indígena (PPI)

El Proceso Penal Indígena inicia cuando la persona presenta su problema, lo expone oralmente ante los jueces titulares y suplentes, mediadores, mediadoras o consejera de mujeres, quienes por varios minutos los escuchan con atención, hacen algunas preguntas para conocer más detalles y les explican que mandaran a citar por escrito a la otra parte: el que agravió, el que cometió el error, el responsable de cometer la falta.

El mediador totonaco explicó el inicio del proceso de administración de justicia en el Juzgado de Huehuetla

Pos [sic]... primero hay que llamarlos, citarlo, y se presentan pos [sic] hay que dialogarle, conciliar con ellos mediar y si ellos... pos hacen unos buenos comprendimientos [sic] llegan a unos buenos acuerdos, tú puedes así como eh... calificar más que nada si ellos están entiendo, porque aunque nosotros les digamos como autoridades: "Así deben de ser, así deben de respetar entre ambas partes" pero si ellos son los necios no va a funcionar aunque diga yo...(Pérez, comunicación personal, 9 abril de 2019).

El citatorio

En Huehuetla, los secretarios o escribientes redactan en español el citatorio con los datos proporcionados por el ofendido, además del número consecutivo de la citación. El documento contiene el nombre, domicilio, comunidad y municipio del citado, nombre y cargo de la autoridad indígena, el domicilio del juzgado, el día, mes, año y hora para comparecer y llevar a cabo la mediación judicial. Con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 849, 851 y 853 del código de procedimiento civiles del estado de Puebla. Finalmente insertan la fecha de elaboración del citatorio,

nombre, cargo y firma de la autoridad judicial indígena que lo emite, lo imprimen por duplicado, uno de ellos es para el citado a comparecer y otro para el archivo del juzgado.

En el juzgado de Huehuetla, el citatorio es entregado al ofendido quien se encarga de entregarlo a la otra parte, el juzgado de Cuetzalan trabaja en coordinación con los policías municipales son quienes, al salir a hacer el rondín a la comunidad, entregan personalmente la citación.

4.1.3 Igualdad de trato y no discriminación

La igualdad de trato refiere a las actuaciones que deben ser observados por los juzgadores del Proceso Penal Acusatorio (PPA) y del Proceso Penal Indígena Totonaco (PPIT) en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas.

Este derecho tiene su fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2º, 3º de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI); artículos 1º, 2º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 1º, 2º y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de Naciones Unidas.

En 2004, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) publicó la segunda versión del Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. El Protocolo presenta los lineamientos necesarios de actuación judicial para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución y las normas internacionales en la materia (SCJN, 2004:7).

Es un documento destinado los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, es decir, es exigible a los juzgadores, magistrados y trabajadores administrativos del Poder Judicial, es considerado como medio para garantizar otros derechos

reconocidos, destacando el derecho que tienen los indígenas de acceder plenamente a la justicia que imparte el Estado.

El Protocolo contiene los principios generales y consideraciones para los juzgadores que deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas. Los principios dan los lineamientos generales a los juzgadores para que pueden aplicar de manera directa o bien usar como criterio de interpretación de éstos y otros derechos. (SCJN, 2014: 32).

La igualdad de trato y no discriminación es el primero de los principios; refiere a que ninguna persona indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social (*Ídem*). Además, el principio señala que las culturas, prácticas, costumbres e instituciones indígenas deben ser tratadas en términos de igualdad en relación a las culturas, prácticas, costumbres e instituciones del resto de la sociedad dominante. Lo que se busca con este principio es un diálogo intercultural, respetuoso entre culturas, el cual deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas.

En la aplicación de este principio se espera que los juzgadores reconozcan la personalidad jurídica, individual o colectiva de los indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición. Las autoridades indígenas deben ser consideradas como tales y no como particulares (*Ídem*).

La aplicación de este principio no significa que haya que dar un trato idéntico a las personas, más bien, se ha subrayado la importancia de tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación. De acuerdo al Protocolo, los juzgadores deben considerar el lugar de origen de la persona, el idioma que hablan sus padres o el tipo de asunto, y se debe preguntar si las personas involucradas en el juicio son miembros de una

comunidad o pueblo indígena y por tanto, si deben considerar elementos de esa cultura que le permitan adecuar su resolución al caso concreto.

Esta obligación se incrementa en regiones de gran presencia indígena por razones de origen o de migración. A partir de esa detección deberá informársele a la persona que tiene una serie de derechos, como por ejemplo, ser asistido por un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura e interponer los recursos y medios de defensa a su alcance, así como hacer las adecuaciones que permitan que le sean de fácil comprensión las diferentes etapas del procedimiento (SCJN, 2014: 33).

Ahora bien, después de conocer lo que establece la SCJN sobre el principio de igualdad de trato y no discriminación, y lo observado en los procesos penales estudiados, estos resultan ser dicotómicos, las diferencias entre ambos procesos refiere al trato que reciben las personas indígenas acusadoras o acusadas por algún delito, por parte del personal de las Fiscalías, en audiencias ante jueces y el proceso penal totonaco y nahua en los juzgados indígenas.

En el Proceso Penal Indígena, la igualdad procede tanto entre hombres, mujeres y menores de edad hablantes de la lengua materna y entre las personas hispanohablantes. Se observó que en las audiencias nahuas y totonacas las partes tienen la misma oportunidad de expresarse, las partes son escuchadas por la parte contraria y hay derecho de réplica, sin discriminación.

4.2 Asistencia legal de las personas pertenecientes a comunidades indígenas

La asistencia legal de oficio o personal, se refiere a que todas las personas que sean parte en el proceso como imputados, víctimas u ofendidos tienen el derecho a que les asistan defensor particular o de oficio desde su detención y a lo largo del procedimiento, en las audiencias, el imputado debe ser asistido por un licenciado en derecho o abogado que haya elegido o que el juez le haya asignado.

El Proceso Penal Acusatorio reconoce el derecho de las víctimas u ofendidos que pertenezcan a un pueblo indígena señalado en el artículo 109 del Código Nacional de Procesos Penales (CNPP):

XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español (artículo 109 CNPP)

El artículo 110 señala:

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

Los derechos de las personas son velados en el artículo 14 constitucional, al establecer que:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Este derecho de protección también es considerado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976) al señalar en su artículo 17 que:

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Esta protección internacional y constitucional de los derechos individuales y patrimoniales de las personas se traslada a la materia penal. El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece que la víctima u ofendido tiene derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Para tal efecto se considera víctima del delito a la persona que sufre directamente una afectación producida por la conducta delictiva, y el ofendido es la persona física o moral del derecho lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito (artículo 108)

En el Procedimiento Penal, la víctima u ofendido tienen el derecho a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable (Artículo 109, fracción VII). La intervención del asesor jurídico es para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido. El asesor jurídico puede intervenir en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

Las víctimas u ofendidos pueden nombrar al asesor jurídico en cualquier etapa del procedimiento, el cual tendrá que ser licenciado en derecho o abogado titulado, y deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio (Artículo 110).

En resumen los derechos de las víctimas u ofendidos de con relación al asesor jurídico (artículo 109):

- Contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento.
- Asistencia jurídica a través de un asesor jurídico.
- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su asesor jurídico.

- A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal.
- A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código.

Imputado

La Constitución Política de México otorga a las personas imputadas el derecho a una defensa adecuada por abogado (Artículo 20, fracción VIII). Este derecho considera que el imputado puede elegir libremente a su defensor, en caso de que el acusado no quiera o no pueda nombrar un abogado, el juez le designará un defensor público. Otro derecho señalado en el texto constitucional es que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y la obligación de asistir cuantas veces se le requiera.

Además de lo señalado por la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otorga a los imputados una serie de garantías judiciales. En su artículo 8° establece:

2.... Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 señala:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.

En estas tres disposiciones la asistencia legal mediante un defensor es un derecho irrenunciable ya sea elegido por ellos o bien proporcionado por el Estado, que les garantice plena igualdad en un proceso penal.

Así como la constitución Política mexicana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Código Nacional de Procedimiento Penales (CNPP), retoma el derecho de las personas imputadas a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

En el CNPP, la defensa adecuada y técnica de las personas imputadas es señalada como un derecho fundamental e irrenunciable y que atañe al órgano jurisdiccional vigilar sin preferencias ni desigualdades. El Código señala que la asistencia legal del imputado se ejerce a través de un defensor, el que debe ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional (artículo 17).

Del artículo 17 del CNPP se desprende la existencia de dos diferentes defensas, la técnica y la material. La defensa técnica es la que realizan el defensor particular que el imputado elija libremente o el defensor público que le corresponda, su función es asistir a las personas imputadas desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La segunda es la defensa material, esta es el derecho que asiste al imputado de ejercer su propia defensa, como lo establecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las propiedades de la categoría Comunicación en la dimensión pro-persona corresponde a la omisión de nombrar traductor o intérprete en algún procedimiento de primera instancia o bien hubo un traductor o interprete pero sin conocimientos de la lengua y cultura del quejoso. Las cuatro propiedades de la dimensión derechos colectivos refiere a la violación que en algún momento la autoridad responsable hizo al derecho del uso del idioma indígena, el derecho a uso de la lengua, el derecho que tienen al acceso a los medios de Telecomunicación y Radiodifusión, y el derecho que éstos tienen a utilizarlos.

Censo de Población Indígena Privada de la Libertad (C.P.I.P.L) 2017

En 2017 la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) realizó la actualización del Censo de Población Indígena Privada de la Libertad. (CPIPL). La población penitenciaria nacional registraba un total de 207 mil 432 personas privadas de la libertad (PPL); de éstas, el 3% (6 mil 698 personas) se auto-reconocen como integrantes de un pueblo indígena, en el ejercicio del derecho de auto adscripción, en términos de lo establecido en el tercer párrafo, artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 1° punto 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

De las 6 mil 698 PPL, de acuerdo con su situación socio-económica, el 85.4% (5,722) recibió asistencia por los servicios de defensoría pública o de oficio. El derecho a ser asistido por un intérprete-traductor en lengua indígena (ITLI). El censo señala que durante las entrevistas realizadas a la PIL, 996 refirieron haber sido asistidas durante sus declaraciones, por un intérprete-traductor en su lengua, lo que representa el 14.8%. El resto, 85.2% expresó que no había recibido esa asistencia, lo que revela que se actúa al margen de lo establecido en la fracción VIII, apartado A, artículo 2° constitucional.

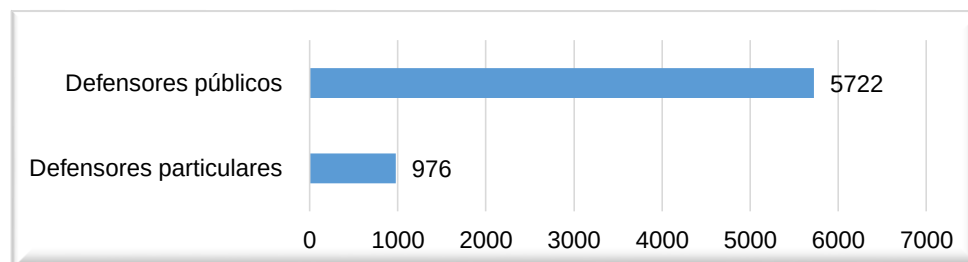


Figura. 13. Número de defensores públicos y particulares.
Censo de Población Indígena Privada de la Libertad, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2017.

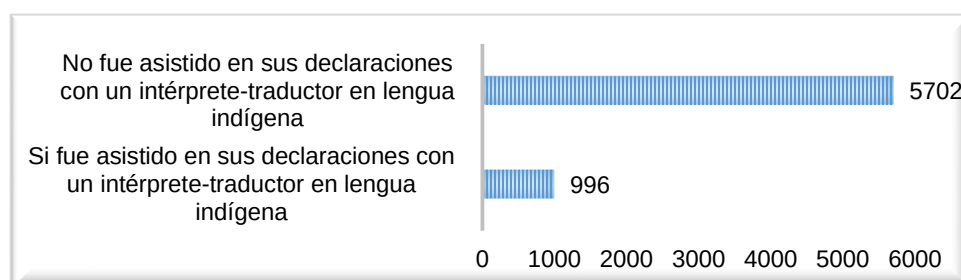


Figura. 14. Número de personas que no fueron asistidas por intérpretes.
Censo de Población Indígena Privada de la Libertad, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas 2017.

La falta de asistencia legal adecuada es el principal problema que enfrentan las personas indígenas en el acceso de la jurisdicción del Estado, que en ocasiones los obliga a recurrir al ámbito federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación; tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el nivel constitucional, no existe en el país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

Se examinaron 79 resoluciones de la Suprema Corte de Justicia³² en donde intervienen personas indígenas mediante la Teoría Fundamental³³. Se identificaron las categorías de: comunicación, consulta, adscripción, derechos humanos, defensa del territorio, defensa inadecuada, tutela jurisdiccional efectiva y la libre determinación y autonomía³⁴. A partir de las propiedades de las categorías se identificaron los ámbitos Pro-personas y Derechos Colectivos, y subcategorías como se muestra en la siguiente tabla:

³² Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos/164/resoluciones-relevantes-pjf?page=9>

³³ A través del análisis de codificación abierta en la que los datos se descomponen en partes discretas, se examinan minuciosamente y se comparan en busca de similitudes y diferencias (Strauss y Corbin, 2002, p. 111). Este estudio fue el resultado de un ejercicio en la asignatura: Métodos cualitativos y análisis de datos con Atlas-ti en el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, enero 2019.

³⁴ En este apartado se presentan los datos contenidos en las Sentencias de los Juicios de Amparo y de las Tesis de Jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Se analizaron 79 de sentencias de amparo y de las tesis de jurisprudencias de los años 2002-2016.

Tabla 9. Categorías, ámbitos y subcategorías de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia 2002-20016.

Categoría	Ámbito	Subcategorías
Comunicación	Pro-persona	No nombraron traductor o intérprete Nombraron traductor o intérprete sin conocimientos de la lengua y cultura Violación al derecho de uso del idioma indígena
	Derechos colectivos	Derecho al uso de la lengua Telecomunicación y Radiodifusión Derecho a utilizar los medios de comunicación
Consulta	Derechos colectivos	Violación al derecho a la consulta
Adscripción	Pro-persona	Identidad indígena
	Derechos colectivos	Quiénes son personas indígenas o quienes pertenecen a una comunidad indígena
Derechos Humanos	Pro-persona	Garantía/Violación DH
	Derechos colectivos	
Defensa territorio	Derechos colectivos	Defensa de producción Uso y disfrute de los recursos naturales (Principio territorial)
		Defensa del territorio
Defensa inadecuada	Pro-persona	Defensa adecuada No contó con un defensor con conocimientos en la lengua y cultura
Tutela jurisdiccional efectiva	Pro-persona	Violación al derecho de acceso efectivo a la jurisdicción del Estado
	Derechos colectivos	Garantía DH
Libre determinación y autonomía	Derechos colectivos	Interpretación de la libre determinación y autonomía

Fuente: elaboración propia con datos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La defensa inadecuada representa las omisiones al derecho pro-persona, es decir, en algún momento del procedimiento el quejoso indígena no contó con un defensor con conocimientos de su lengua y cultura. La defensa inadecuada tiene como consecuencia la omisión a la garantía de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y que además afecta a los Derechos Humanos.

El fundamento de la garantía a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. La tesis de jurisprudencia

de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. /J. 90/2017 (10a.) señala tres etapas de la tutela jurisdiccional a las que corresponden tres derechos que lo integran:

- Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción.
- Otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,
- Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. (SCJN Tesis 1ª/J.90/2017)

La categoría Defensa Inadecuada, son omisiones al derecho pro-persona, refiere que en algún momento del procedimiento el quejoso no contó con un defensor con conocimientos de su lengua y cultura. Mediante sentencia de juicio de amparo, el concepto de *resolución* su categoría de Defensa Inadecuada y sus dos subcategorías: defensa adecuada y no contó con un defensor con conocimientos en la lengua y cultura

Por otro lado, se confirma la importancia de la defensa adecuada como la tutela efectiva, con la tesis aislada I.10o. p.38 P (10a.) emitida por el décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de fecha noviembre 2020; que se identifica con el siguiente rubro:

Víctima u ofendido del delito. Al tener reconocido el carácter de parte activa en todas las etapas procedimentales, deben garantizarse sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, mediante la designación de un asesor jurídico con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos humanos se vean lesionados. (Tesis aislada I.10ª, 2020)³⁵.

³⁵ El carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral está reconocido constitucional y jurisprudencialmente. Así, en congruencia con los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pueda tener un

Claramente el derecho a la defensa adecuada está tutelado jerárquicamente, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de igualdad en el Proceso Penal Acusatorio, por resoluciones e interpretaciones de autoridades judiciales federales, el problema de las personas indígenas es que esa defensa no tiene conocimientos de su lengua y cultura. La defensa con conocimientos de la lengua y cultura son abogados comunitarios, es decir, abogados que sean del mismo pueblo indígena de sus defendidos. Esto representa una dificultad para el proceso penal debido al grado de especialización técnica que deben acreditar los defensores comunitarios, sumado el número de profesionales del derecho con estas características.

En 2014, la Universidad Intercultural del Estado de Puebla (UIEP) ha tratado de solventar esta carencia con la creación del programa académico de Derecho con Enfoque Intercultural³⁶. Lo relevante del programa académico, fue el diseño del perfil del egresado, este se construyó a partir de entrevistas a los empleadores de estos profesionales:

verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos, entre otras cosas, debe recibir asesoría jurídica adecuada; lo que no debe entenderse de manera aislada, es decir, en el sentido estricto de que existe un derecho genérico a favor de la víctima u ofendido del delito a contar con asesoría jurídica. Por el contrario, en su interpretación debe partirse de una lectura sistemática con el apartado C del artículo 20 constitucional, y funcional con el principio de igualdad, subyacente en el artículo 1o. de la Norma Suprema; ello, en virtud de que los alcances de ese derecho –asesoría jurídica– son un reflejo de la defensa técnica adecuada que asiste a los imputados y, por ende, tienen los mismos alcances. De ahí que para garantizar sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como atendiendo a los principios de igualdad procesal y contradicción, la víctima u ofendido no sólo debe contar con un asesor jurídico con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente durante las diversas etapas del procedimiento penal, sino además, ese asesor debe tener conocimiento en el sistema penal acusatorio y estar debidamente impuesto de la carpeta de investigación, es decir, conocer los hechos que motivan su intervención, con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar que sus derechos humanos se vean lesionados; forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que si existe deficiente actuación de la asesoría jurídica, se trastoca el derecho humano de tutela judicial efectiva que le asiste como víctima u ofendido del delito, pues la igualdad de circunstancias en el proceso es una condición de equilibrio que el juzgador debe asegurar por los medios legales a su alcance, a efecto de que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio y que el triunfo de uno no se deba a la deficiencia del otro.

³⁶ En octubre de 2014 participé en la elaboración del Programa Académico de Derecho con enfoque Intercultural, del diagnóstico, objetivo, perfil de ingreso y egreso, mapa curricular, asignación de créditos de las asignaturas. Por lo que se tiene acceso al documento

Para conocer las características de perfil profesional del empleador del egresado de la Licenciatura de Derecho con enfoque Intercultural (LDEI), se entrevistó a diversos funcionarios del Poder Judicial de Puebla, que coincidieron que debían tener habilidades, capacidades y conocimientos de los abogados tradicionales las siguientes:

- En primer lugar es que los egresados sepan hablar y entender una lengua indígena que se hablan en los municipios que conforman los Distritos Judiciales, y en caso de no ser así, deben apoyarse en un traductor que les auxilie en todo momento para entender al agraviado, actor, demandando o sujeto a proceso y que conozcan los Tratados Internacionales que vigilan los derechos de los pueblos originarios.
- Deben ser especializados para atender las necesidades de la población indígena.
- Deben estar arraigados a la zona y que conozcan a las personas, así como el entorno que los rodea.
- Deben conocer las garantías individuales y Tratados Internacionales.
- Deben conocer la lengua indígena de sus defendidos.
- Dominar la lengua indígena o utilizar los servicios de un traductor para que hagan valer el derecho que tienen a un juicio justo, y como parte de sus garantías deben tener un traductor.
- Conocer sus tradiciones, usos y costumbre.
- Tener pleno conocimiento de Derecho.

El mapa curricular se elaboró dando atención a las necesidades de los empleadores, sin embargo, el proceso de formación de abogados comunitarios o interculturales no está concluido ni evaluado, aún está pendiente conocer el resultado del desempeño de sus funciones.

Por otro lado, en el Procedimiento Penal Indígena (PPI) no se requiere un defensor, las partes se presentan comparecen personalmente, no existe la figura de intermediario entre las partes y las autoridades indígenas, esto conlleva a ser un proceso más natural para las comunidades indígenas. Sin embargo, al acudir

las partes ante la autoridad indígena, la costumbre de los pueblos nahuas y totonacos estudiados es acudir en familia, lo que no significa una defensa legal, sino una representación de la figura de autoridad como en el caso de los padres sobre los hijos.

4.3 Garantía de comunicación

La comunicación es una de garantías más importantes del Proceso Penal Acusatorio, debido a la oralidad del procedimiento. En las audiencias se debe garantizar la plena comunicación entre las partes, con sus defensores y con la autoridad ministerial y judicial. En el PPA se debe garantizarse la comunicación cuándo las personas no hablan o no entienden el idioma español, por lo que se les debe proveer de un traductor o intérprete de lengua originaria, además se les debe permitir el uso de su propia lengua o idioma.

Así también se le debe garantizar la comunicación al imputado indígena cuando no hable o entienda el idioma español, a través de la asistencia de un traductor o intérprete para comunicarse en privado con su Defensor. Para ejercitar este derecho el imputado indígena puede nombrar por su cuenta traductor o intérprete de su confianza. Generalmente son asistidos por sus familiares, que van interpretando lo que escuchan, sin embargo, no garantiza que sea una interpretación literal.

Bajo la garantía de comunicación las declaraciones de las partes deben registrarse en el idioma de origen, es decir, en cualquiera de las 68 lenguas indígenas, que por supuesto complica el desarrollo del proceso, debido a la falta de traductores certificados o acreditados por el Poder Judicial o bien por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Como se ha mencionado el intérprete nombrado debe tener conocimiento de la lengua y cultura del indígena del imputado, el Juez debe garantizar el acceso a traductores e intérpretes que coadyuven en el proceso según se requiera. Además de lo anterior los interrogatorios de los testigos en idioma español deben

contar con asistencia de un traductor o intérprete y las resoluciones del juez deben ser traducidas a la lengua indígena.

El ejercicio del derecho a la comunicación que tienen las personas indígenas para emplear su lengua en el lleva consigo una tutela por parte del Poder Judicial Federal lo que se relaciona con otros derechos (SCJN Tesis CXLVIII/2016 (10a.), con derecho a la libertad de expresión (SCJN Tesis 1ª/CLI/2016), para evitar la discriminación (SCJN Tesis 1ª/CL/2016), como construcción de derechos sociales o culturales con incidencia individual y colectiva (SCJN Tesis CXLVII/2016 (10a.), y como demanda de acciones a cargo del Estado (SCJN Tesis CLII/2016 (10a.).

En los procesos de administración de justicia nahua y totonaca, las audiencias pueden desarrollarse completamente en lengua materna cuando las partes son monolingües; también pueden desarrollarse en lengua indígena y español de acuerdo a las partes, o en español cuando las partes no hablan la lengua indígena. El uso de la lengua indígena no representa obstáculos en la comunicación, debido a que las autoridades indígenas hablan y entienden el español y la lengua indígena

4.4 Garantía de conocimiento de derechos

En este punto las autoridades que intervienen en el procedimiento deben garantizar que la víctima o el ofendido indígenas conozcan sus derechos.

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código.

Los derechos de las personas están en el artículo 20, sobre los derechos que tienen las personas imputadas por un delito, se irán comparando con los procesos penales totonaco y nahua de los juzgados de estudio.

En el Proceso Penal Acusatorio toda persona imputada independientemente de pertenecer no a una comunidad indígena tiene derechos en el procedimiento.

1. El derecho a que se presuma su inocencia.

“A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”

Ser un buen juez, sólo requiere ser buena persona, congruente en el pensar, decir y hacer. Honestidad y ética al juzgar en lo justo y con racionalidad

En México, de las tantas justificaciones para el tránsito del sistema de justicia penal mixto al sistema acusatorio Aguilar (2015) sostiene: “Las diligencias aportadas por la representación social en el proceso penal son incuestionables y constituyen un prejuzgamiento de los hechos respecto de la culpabilidad del acusado, a quien se revierte la carga de la prueba para demostrar su inocencia” (p.21). Lo anterior significaba que el acusado debía aportar pruebas para su defensa y poder desvirtuar el señalamiento del ministerio público. Esta problemática detonó en la necesidad de reformar el sistema penal mexicano, a efecto de garantizar la observancia jurídica del principio de presunción de inocencia, en las diversas etapas del proceso penal (*ídem*).

La reforma del sistema penal acusatorio oral se fundamenta en el principio de presunción de inocencia sobre el cual se erige el proceso penal de corte liberal y alude a que el *ius puniendi* del Estado de Derecho descansa en el anhelo de los hombres por un sistema equitativo de justicia que los proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad, que han existido en la historia. (Aguilar, 2015, p. 27)

El origen internacional del derecho a la presunción de inocencia lo contiene: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), instrumentos internacionales de carácter obligatorio para el Estado mexicano que lo obligaron a incorporar ese principio al derecho positivo vigente (p.21).

Es así como el 18 de junio de 2008, se publicó la reforma constitucional penal que incorporó el sistema acusatorio y oral para la delincuencia común, sustentado en el derecho humano de presunción de inocencia (Aguilar, 2015, p.33). El fundamento constitucional del derecho a la presunción de inocencia está contenido en la fracción I del inciso B del artículo 20, es reconocido como el primer derecho que tiene una persona a la que se le imputa la comisión de un hecho delictivo.

En este punto, las autoridades que intervienen en el procedimiento deben garantizar que la víctima o el ofendido indígenas conozcan sus derechos,

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán velar porque tanto el imputado como la víctima u ofendido conozcan los derechos que le reconocen en ese momento procedimental la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen, en los términos establecidos en el presente Código

En el sistema de justicia nahua, se garantiza el conocimiento de los derechos:

Bueno aquí depende de cómo se les dice, principalmente yo les digo... aquí todos tenemos el derecho pero todos tenemos la obligación, no nada más pues que venga, no, es que también tenemos que dar algo, así como dicen a veces los hombres... es que yo tengo derecho porque yo soy hombre, yo soy esto, sí, tienes el derecho pero que no se te olvide también tienes esta obligación para poder tener el derecho, y al igual las mujeres... tú también tienes el derecho pero también igual, o sea que somos iguales, y

bien claro dicen las leyes, somos iguales ante la ley, físicamente no, pero ante la ley sí somos iguales, así como tenemos el derecho, así tenemos la obligación y cuanta cosa que tienen pero así es, tal vez aquí se agarren este... (Ramos, comunicación personal, 21 de abril de 2019)

4.5 Proceso Penal Acusatorio en Zacatlán, Puebla

En el Proceso Penal Acusatorio la estructura gramatical de la ley hace que su aplicación sea análoga a todas las personas, sin embargo, la explicación de la ley, procedimientos, penas, acuerdos, sentencias o resoluciones, se vuelve un problema para los funcionarios judiciales como para los acusados y acusadores, debido al lenguaje técnico jurídico que se utiliza en este proceso y que tendría que ser descrito de una forma sencilla, de tal forma que los indígenas entendieran las decisiones dictadas por los Ministerios Públicos o por los jueces.

Ahora bien, la complicación se agrava al decir de la Jueza de Oralidad Penal y Ejecución del Sistema Acusatorio Adversarial de la Región Judicial con sede en Zacatlán, región a la que pertenece el Juzgado Indígena de Huehuetla:

Entonces la complicación de hacer saber el contenido de un tipo penal, por ejemplo, cómo explicar un tipo penal a un hablante de lengua nativa, cómo se le explica, entonces esa es una complicación que lleva eh... y yo entiendo que el lenguaje los hace vulnerables, a eso me remito en términos de igualdad, la vulnerabilidad que tienen precisamente por el lenguaje y por los usos y costumbres y la falta de preparación de los operadores en general. (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019).

En las audiencias en las que participan mestizos e indígenas, estas diferencias son sustanciales (Pérez, 2019), no se habla de que una raza sea superior a la otra, que los mestizos sean superiores a los indígenas, sino de procurar garantizarles una situación de igualdad. La funcionaria enfatiza:

No están en condiciones de igualdad durante el proceso, las personas, pueblos y comunidades indígenas están en condiciones de desigualdad que los demás, hablamos de la vulnerabilidad, es un grupo históricamente en desventaja, tan solo por la cuestión económica, la cuestión sociocultural, el idioma que también se les ha aislado. (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019).

Los operadores del SPA, entre ellos la jueza, el ministerio público y los policías investigadores, defensores y asesores legales, desconocen el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Intervienen Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas que, en 2014, emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto no significa que en los casos en los que participan personas indígenas, no sean asignados traductores e intérpretes.

Con apego al principio de publicidad, el seis de mayo de 2019, se observó la audiencia de vinculación a proceso por el delito de despojo³⁷, en donde la víctima como los acusados se autoidentificaron como pertenecientes al pueblo indígena náhuatl, los últimos a pesar de hablar español, solicitaron la asistencia de un intérprete durante la audiencia. La audiencia inició con las formalidades propias del procedimiento, la presentación de las partes ante la jueza de control se hizo en español.

Las audiencias de vinculación a proceso generalmente tienen una duración de dos horas, la audiencia con intérprete de la causa 31/2017/Zacatlán, tuvo una duración de cuatro horas, aunado al tiempo, la víctima expresó ser hablante de español y nahua, frecuentemente manifestaba que el intérprete no expresaba correctamente lo dicho por los acusados; por lo que la asignación de interprete no garantiza una paridad de comunicación entre las partes. Finalmente, la audiencia el ministerio público y asesor jurídico lograron acreditar el delito de despojo y los acusados fueron vinculados a proceso, y la jueza ordenó que se

³⁷ Partes: imputados María Juana de la Cruz y José Miguel Antonio Reyes, interprete Licenciado Faustino Lara Vázquez. Causa 31/2017/Zacatlán.

nombrara un traductor de lengua nahua para traducir en nahua un extracto de la resolución.

El desarrollo del Proceso Penal Acusatorio (PPA) trasladado del Código Nacional de Procedimientos Penales a su ejecución cuando las partes se autoadscriben como personas indígenas, para los ministerios públicos y jueces representa un desafío, por la falta de capacitación en materia indígena, el desconocimiento de los sistemas normativos.

Recae en las autoridades ministeriales y judiciales la adecuación del Proceso Penal Acusatorio cuando intervienen personas indígenas, en primer lugar al simplificar el lenguaje técnico jurídico:

Es que tiene que ser una traducción, un lenguaje técnico, yo entiendo que estas lenguas no han registrado las formas de expresión del sistema del gobierno que es el español ¿no? ellos permanecieron ahí anclados en su lengua y han incorporado, por ejemplo, antier escuche que... antier me esforcé para decirles que tenemos que venir otra vez, para no usar la palabra *audiencia*, porque pudiera representar dificultad, pero oí que el traductor se las dijo *audiencia* [sonrisas]. (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019)

En segundo lugar, en la asignación del intérprete, se informa al imputado o la víctima que tienen ese derecho de tener su traductor o intérprete cuando en audiencia se reconoce sobre la base de los datos que se obtiene, al decirle : “¡Le han explicado sus derechos!” Y uno de estos, es precisamente nombrar a su traductor o intérprete y de ahí contestan si lo necesitan o no lo necesitan (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019). El nombramiento de intérprete representa obstáculos como lo señala la jueza entrevistada:

El nombramiento del intérprete es a su elección (imputado, víctima) cuando se cuenta con esa posibilidad, de lo contrario... es que ese es un problema también, aquí Fiscalía tiene personas muy valiosas que le

colaboran en ese sentido, pero diríamos que lo ideal sería que la víctima tuviera su propio auxiliar y el imputado tenga su propio auxiliar y no fuera el mismo, porque imagínese, el mismo, auxiliándolos. (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019)

La separación de funciones entre la Fiscalía y el Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, también obstaculiza la comunicación y desarrollo del PPA, debido a que la Fiscalía tiene su propio personal y el que hay es insuficiente, el Tribunal no, entonces solicitamos auxilio al municipio, pero esto impide que se pueda elegir, debemos trabajar con el del municipio, pero si no hay posibilidad de seleccionar y si el único que llega es el que hay (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019).

Aunque en las audiencias se tiene el auxilio del intérprete, éstas no se realizan cien por ciento en lengua indígena porque se expresan (imputado, víctima) también en español, hago una pregunta sencilla y me la contestan en español, ya en lo más técnico esta la dificultad (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019).

El auxilio de los intérpretes a los imputados no solo es las audiencias, sino también tienen comunicación en privado, como derecho, sino también para generar un ambiente de confianza y de acercamiento con su defensa (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019).

Una de las responsabilidades reconocidas por la jueza de control es la obligación de la transcripción en español y la parte del idioma nativo, la tengo que transcribir, porque lo que se dice se va haciendo la traducción simultáneamente, y entonces la transcripción debería llevar el español y en su caso el totonaco o náhuatl. (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019).

La misma suerte de los imputados o víctimas la viven los testigos hablantes de lengua indígena, sin embargo, en momento de la entrevista la jueza señaló:

Como tal, todavía testigos no, hay un asunto que comenzó en un caso de una comunidad, donde la madre es la víctima, el hijo es el agresor y bueno... los hermanos del hijo son los testigos, pero en este momento lo que tenemos solamente es la entrevista que les hicieron en el ministerio público, todavía no han venido a ser examinados como testigos, y por lo tanto el ministerio público no ha explicado si requirieron, entiendo que no, la madre sí solicitó porque no comprendía el español, pero los hijos, los hermanos del agresor no presentaron esa dificultad. (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019).

Otro caso, en febrero de 2021, en donde la parte acusada³⁸ se autoinscribió al pueblo mazateco de Puebla; en la audiencia de imputación el Juez de Control³⁹ le nombró como intérprete a una persona de su confianza (cuñado), la duración de la audiencia fue el doble tiempo de lo normal por la interpretación de los dicho por la imputada. Durante el procedimiento no se le fue violado el derecho de comunicación, incluso, la resolución de la autoridad jurisdiccional fue que no la vincularan a proceso por el delito de secuestro, debido que el ministerio público no acreditó su participación en el hecho. Sin embargo, el problema fue que el abogado que fungió como defensor particular cobró por sus honorarios la cantidad de 50 mil pesos, lo que generó una afectación económica para la familia, debido a su situación económica.

En ambos casos, se respetó el derecho ser asistidos por intérpretes, sin embargo, no significa que el Proceso Penal Acusatorio sea justo para las personas indígenas, que se muestran como grupos vulnerables.

El Proceso Penal Acusatorio (PPA) es un sistema de justicia impuesto a las personas, comunidades y pueblos indígenas, “es una forma más de control, tus

³⁸ Mujer de 21 años, madre de un menor de 5 años de edad, instrucción escolar primaria, hablante de la lengua mazateca y de escasos recursos económicos.

³⁹ Por tratarse del delito de secuestro no se pudo presenciar la audiencia de fecha 9 de febrero de 2021, sin embargo, el 11 de febrero se realizó una entrevista con la imputada Cristina Aguilar Dorantes.

asuntos se deben resolver desde mi sistema” (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019). En palabras de la principal operadora del PPA concluye lo siguiente:

Porque no se les escucha, y al no escuchar no tengo la obligación de responderles; en general, la ventaja que tiene este procedimiento es que es perfectible y su finalidad es garantista, al identificarse que existe una omisión o un trato inadecuado como... práctica indebida se tiene que corregir y superar, entonces el personal está capacitado, el problema es que por el reducido número de asuntos, mientras no se presente el tema, es un tema que no puede ser atendido. (Pérez, comunicación personal, 2 de mayo 2019).

4.6 Proceso Penal Indígena Nahua y Totonaco

En este apartado se presentan fragmentos de entrevistas a los operadores del sistema de justicia totonaca y nahua de los juzgados estudiados, se considera que de esta forma se logre conocer el proceso de administración de justicia, de una manera más directa.

4.6.1 Juzgado Totonaco

En las entrevistas realizadas a los funcionarios del juzgado totonaco se le preguntó al mediador: ¿Cómo les llaman a las conductas? Nosotros les llamamos *delito*, por ejemplo, lesiones, robo; ustedes cómo le llaman a esas faltas a esos asuntos que vienen las personas aquí al Juzgado Indígena:

Bueno, nosotros igual este... robos o delitos o este... lesiones, todos lo que presentan los problemas, creo que tenemos este... la misma [sic] nombre, por ejemplo que, algunos este... algunos problemas presentan aquí, lo que tenían que ir por vía penal, pero sí la gente viene y dice:... “quiero resolver aquí mis problemas que pasó esto-esto pues

entonces cómo vamos a hacer y qué nos recomendarían” por ejemplo, que sí acaso que hubo este... golpes este... lesiones, pos [sic] hay decir la gente “sí ustedes cuando se presentan sí ustedes quieren resolver esos problemas, sí ustedes se comprenden, sí llegan a unos ciertos acuerdos, sí usted lo reparas el daño, lo que pasó la otra parte, sí él se comprometen así pos [sic] voluntariamente, ni siquiera obligar, amenazar, sino reparas el daño o te vas a la cárcel, tampoco, así; sí usted lo reparas el daño pos [sic] a lo mejor se puede hacer unas actas de acuerdo que tú estás reconociendo sus errores, las fallas, lo que tuvieron ustedes, pues tal vez se termina aquí, pero sí ustedes no lo reconocen sus errores, no hacen la reparación del daño, puede ir a otra instancia” dice la otra parte: “Yo pienso que lo... hacemos el acuerdo aquí, para que no nos vayamos a malgastar pasaje y otros para buscar a unos abogados, es un desastre, mejor aquí terminamos, pero vamos a hacer una cosa, hacemos el acta donde firmamos, ni tú me provocas ni yo te voy a provocar”. (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019)

Continúa explicando:

Cada quien, eso es lo que tiene que hacer ustedes, se va a respetar entre ustedes porque aquí hay un escrito por medio, sí alguien no lo respeta “si yo te sigo provocando” usted puede mover la acta, puedes llevar a otra instancia, “porque ya quedamos el acuerdo y ya no va a haber nada ningún acuerdo pero aquí me están faltando el respeto por eso llevo aquí a otra instancia”, eso es lo que va a pasar; tons [sic] se quedan así. Ya hasta aquí habían golpeado un chavo con otro chaco, entre los chavos se pelearon este... reconoció sus errores, le cobró este... 4 mil varos por la reparación del daño, estaba partida de aquí su cabeza. Y... “sabes que si me pagas esos daño, si voy o no voy al médico, tú no tienes por qué este... saberlo, yo quiero que se hagan unas actas de acuerdo donde usted me haces la reparación del daño firmas y lo firmo hasta aquí se acabó, pero no quiero que me sigas este... ora sí me van a insultar por ay

[sic], me vas a ofender por ay [sic], me vas a provocar otra vez, no queremos por eso firman las actas” sí hay vuelven a provocar tons [sic] yo puedo acudir a otra instancia, entre ellos se quedan ya así. (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019)

Se le pregunta estos errores que usted llama, que me comenta ¿Cuáles son lo que se repiten más?

Eh... lo que... bueno lo que... de los así más que no son este... problemas penales, los más repetitivo son los violencias familiares, es lo más este... repetitivo.

Se le pide que comente un caso que le haya impactado más y que lo recuerde toda vía y que lo haya resuelto en el Juzgado Indígena:

Pues es que... este... tenía unos problemas lo que han llegado eh... por ejemplo los de violencia de pareja, que llegaron esos pareja querían hacer unas actas de acuerdo, pero de separación, pero de ahí empiezo a platicar: “¿No tienen hijos?, -“Sí tenemos cuatro” -“¿y por qué se van a separar ustedes, porque tiene cuatro hijos? ¿Quiénes va a quedar responsables de los menores?”, “Porque el señor se va a ir por este lado, la señora se va a ir por este lado ¿y los hijos?”- dice la señora: “no pos [sic] yo...yo voy a cuidar”; -“sí, ahí está un poco mal porque no buscaste sola a los hijos, lo buscaron entre los dos, y lo otro y esos problema que hay ¿a poco no hay remedio para... este... para que se platique, para que se acuerde de que...? Está mal así como tienen sus planes van abandonar sus hijos... “a ver pregunto ¿tanto como usted señor como usted la señora sí te pidieron la vida los menores? “pos [sic] no”, “entonces ¿por qué los quieren abandonar?”, pos [sic] bueno así está pasando por la culpa de otra parte, ya dice el señor: “No sólo es mi culpa, también fue culpa de ella, ella me provocó porque el otro hijo no es mi hijo, hijo de otra persona, por eso me metí mi pata por este lado” “Ah... usted le dolió lo que hizo el señor” “pos [sic] sí pos [sic] no está bien, a mí también me dolió”, “esos problemas

ustedes están empatados, nadie va a salir como: yo soy el mejor, usted son como... este... pecador por decir, tanto como usted tienes falla tanto como él tiene falla, y esos no hay otorgaciones de perdón, porque por los menores” entonces ya dice la señora: “Bueno, por parte de mí yo puedo otorgarle perdón, pero no sé él qué me diga” “¿a ver tú como ves? Porque qué culpa tienen los menores, se van a empezar a extrañar su mamá y su papá, falleció o qué pasó o está en la cárcel, mire usted está sano, él está sano, no tiene porqué están sufriendo los menores y todo lo que pasó pos [sic]... ya pasó, tampoco tu puedes sanarlo por este lado ni por este lado, lo que pasó-pasó, usted, sí usted otorga el perdón, sí él también te otorga el perdón se quedan a mano, como si fuera no pasado nada, preocupándose [sic] por los menores, la vida cada uno de ustedes tal vez no son muy preocupantes pero los menores”; tons [sic] ya empiezan a platicar: “Bueno, sí tú me otorgas el perdón, pos [sic] también te voy a otorgar el perdón, pero ya no vuelvas a hacer eso, ni tú lo vuelvas a hacer” ahí entro: “Sí usted otorga el perdón y él también otorga el perdón así se va a quedar en las actas y... nadie tiene que fallar ni mañana ni pasado mañana, a partir del día de hoy como si fueran nuevas pareja, que siguen amando, que siguen respetando, hasta que crezcan los menores”; hicieron esos acuerdo y gracias a Dios pos [sic] ahorita viven las parejas, siguen porque están muy jovencitos. (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019).

En las entrevistas realizadas a los funcionarios del juzgado totonaco se le preguntó a la consejera de mujeres: ¿Cuál es el caso que te ha impactado, en donde hayas participado?

Caso 1. El embarazo

Mmm... Hubo uno, en una ocasión donde una mamá con una hija vinieron y este... exponían el caso de que, es una muchacha que vestía nahuas y este... decía que el caso que estaba embarazada.

Se le pregunta si fue un caso de violación:

No fue una violación, fue así por voluntad propia también de la muchacha, llegaron aquí y me empezaron a platicar, posteriormente nosotros este... yo le dije al juez platicamos, y ya nos expusieron de que pues, la muchacha ya llevaba cuatro meses de embarazo, eh... el detalle fue de que, sí quisimos nosotros llamar a comparecer al muchacho, al parecer, este... lo mandaron a llamar, el chiste que fuimos a dar al ayuntamiento, creo que primero habían puesto una demanda allá, y allá compareció el muchacho, y viene la señora me dice: "acompañame esta allá" (en el ayuntamiento de Huehuetla, Puebla), estuvimos en la audiencia y escuchamos como le comentaba, ese día sí participamos, fuimos a la audiencia junto con Alfredo, escuchamos toda la versión que dijo el muchacho, en un momento sí aceptó que había tenido relaciones sexuales con la muchacha, pero nunca quiso responsabilizarse, en ese momento lo único que pedía era prueba de ADN: "no puedo decir que sí es mío no, si no es mío yo no puedo estar manteniendo" dice, ya se les platicó y ahí en el ayuntamiento, lo que vimos, observamos en ese entonces es que en la audiencia, está el secretario, el juez, el secretario lo único que está haciendo es capturando, desde que empieza la audiencia está capturando todo. Pero más nunca primero platican, que lleguen a un acuerdo o (sic) orientar al muchacho, de que acepte su responsabilidad con la chica, pero no, simplemente el juez dice: "ya platiquen, si no llegaron a un ningún acuerdo, si es que el muchacho es lo que pide hay que hacerlo, mandar hacer la prueba de ADN y este... y posteriormente..." ¡pues es eso no! Lo que entendimos que el juez (del ayuntamiento de Huehuetla) lo único que le preocupaba era de que estaba escribiendo el secretario, que no tenía por qué repetir las cosas y que es lo que se acordó y ya ahí quedó, y así le hicieron, ya en ese entonces este... dice, ese día no me acuerdo si hicieron el acta, pero no lo firmaron, no firmó nadie, porque no llegaron a ningún acuerdo, ahí el detalle fue también de la familia de la muchacha en haber acudido allá y no aquí (Juzgado Indígena), porque aquí tal vez el juez con la experiencia

que tiene, pues le platican al muchacho, de la responsabilidad que tiene ahora con la chica, lo único que tiene que hacer es cumplir y ya si este ambos tuvieron ese de... tal vez no tuvieron la etapa del noviazgo, pero ambos estaban conscientes de que ya eran mayores de edad. (García, comunicación personal 19 de marzo de 2019)

Caso 2. La ropa

Al observar los registros de datos de los usuarios del Juzgado Indígena totonaco, llamó la atención el texto: “señora venía a recoger ropa para su nieta”. Se le preguntó a la consejera de mujeres: ¿en esos tú estuviste presente, en esos casos?

El caso de la ropa, ese día fue igual hace ocho días, fue una pareja también, este... tuvieron una audiencia, platicaron, incluso yo les comenté, les digo: “¿por qué no platican bien? Es lo que hace aquí el juzgado, el día de la audiencia, si es que no llegan a ningún acuerdo, lo que hacemos es que vayan a sus casas, lo piensen bien y regresen ya con más claridad de lo que quieren, porque ya de por medio estaba un recién nacido, incluso ya vivían juntos, pero ahí el detalle fue que la muchacha quería seguir en su casa, y más que nada está estudiando en la universidad a distancia y le queda cerca y el chavo este... es de un municipio de Olintla, este... creo que está trabajando en el ayuntamiento de Olintla y dice él: “yo no puedo irme a vivir ahí contigo, porque también se me hace lejos para trabajar” y la muchacha también: “pues es que yo no puedo irme para allá, porque estoy estudiando” y fue eso, sintieron que se les impidió, pero como les dije esa vez: “piénsenle bien, vayan a platicarlo” y el chavo dice: “¿nos da chance aquí platicar?” y ya les dimos la oficina de Pancho (mediador), estuvieron ahí platicando como 15 minutos más o menos, y ya salieron diciendo: “no, no se puede, porque, ya mejor nos vamos a separar” y fue así que dijeron como ya vivían, la muchacha ya se había ido con el muchacho, ya vivían juntos, ahí el detalle fue que se mete mucho la suegra, dice la chava: “es que me dice tantas cosas y yo no puedo estar

bien” y ahí el detalle fue, de que ella se salió de allá y venirse a vivir aquí en Huehuetla con su mamá y es lo que le dice el chavo: “es lo que me molestó, porqué me dejó así, y se trajo a mi hijo, ahí me entraron dudas” dice: “¿cómo tres meses, cómo cuatro meses?”

El niño estaba chiquito, y me entró la duda dice: “¿por qué se vino?, si yo ya la estaba cuidando”, dice: “ya me estaba responsabilizando” pero ella se salió, le digo: “pero no por nada se sale uno” es que a partir igual según es algo como muy machistas el muchacho, así en su forma de hablar, luego se escucha, así me decía, dice: “sí quieres vete, yo no te fui a traer, tu veniste (sic.) solita” ¿y así no?, pero no se dan cuenta en la etapa del noviazgo que qué pasó ahí ¿no? Y este... no se conocieron, y así es lo se les estaba orientando, y dice el chavo, y ya me meto yo ahí y le digo: “pero no por nada se salió” le digo: “por los insultos, porque... tal vez usted piense que no le está pegando, que no le esté maltratando, pero emocionalmente, sí tal vez le hizo daño” y... fue así que este... levantaron un acta, el chavo dice: “no puedo, no sé, me entraron dudas, que tal si no es mi hijo” y así empezó a decir: “mejor así le dejamos” igual la chica aceptó y dice: “no, yo voy a cuidar a mi bebé” dice: “ya él sabe si no se quiere responsabilizar adelante, pero vivir otra vez con él, ya no” y fue así como pidió su ropa y ropa de su bebé y ya vinieron a traer aquí.

Así fue, sí así es, y hemos tenido casos también en donde hay hombres en donde sí se han responsabilizado, vienen a dejar aquí la pensión alimenticia, hay ocasiones que hay hombres que no quieren entregar en efectivo y la solución que le damos nosotros a manera que apoye, es que coopere con pañales. Incluso hace ocho días ahí estaba, no se sí ya se lo llevaron, dos cajas de leche de las grandes, pañales, y aquí lo vienen a recoger. (García, comunicación personal 19 de marzo de 2019)

Se le preguntó ¿Cómo sabes, qué es lo que está bien y qué es lo que está mal?

Siempre se piensa en que lleguen a un acuerdo, y además que ese acuerdo no perjudique ni a uno ni a otro, y que ganen los dos o que se lo mejor para ellos. (García, comunicación personal 19 de marzo de 2019)

Se le preguntó ¿Cómo sabes que es lo mejor?

Pues en base a las experiencias del juez, más que nada de él, de lo que he escuchado. (García, comunicación personal 19 de marzo de 2019)

De la interpretación de las entrevistas se puede resaltar:

Primero: el diálogo es la principal herramienta de solución de conflictos a través equiparando la figura de Acuerdos Reparatorios regulados por el Código Nacional de Procedimientos Penales⁴⁰.

Segundo: Las normas principales que rigen a la comunidad totonaca al citar y ejemplificar el amor de Dios, es decir esta se privilegia sobre las leyes del Estado.

Tercero: Aplicación de la Justicia Preventiva, es decir, explican las consecuencias legales de realizar conductas que van en contra de las normas comunales como lo señala el mediador:

Tus hijos, no será alguien de que te acuse, te hagan un juicio y te metan a la cárcel por gran delito que estás dejando abandonado ahora sí a tu amor, tonces [sic] eso hay que recordarle a la gente, por eso hay muchos de los hermanos no conocemos, desconocemos a dónde vamos, desconocemos qué camino vamos a tomar, sí alguien que te abra los caminos, vas a ir, no hay espina te puedes salvar, donde no hay lodo para que no te hundes pues te puedes salvar, pero si nadie te dice ya te metiste ahí. (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019)

Cuarto: Buscan que la solución del conflicto sea equitativa al señalar:

⁴⁰ Analizado en el capítulo tres.

“Usted ya estas perdonada” nadie le tiró la piedra; tons [sic] eso es lo que debemos hacer nosotros aquí, porque aunque hay problemas graves, pero tal vez podemos encontrar cómo darles solución para que no se queden en la cárcel la otra parte. (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019)

Quinto: Tienen claro qué son delitos, diferencian bien los delitos del gobierno:

Se fueron meter a una casa donde no debe entrar alguna casa, porque eso es lo que yo les dije: “Será muy sencillo la casa, será muy humilde, será un nylon tapado de esa casa, pero es delito para meterse a esa casa. (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019)

Sexto: Identifican y respetan las instancias de primera instancia:

Pos [sic] primero llegan aquí, y si no quieren llegar a unos acuerdos ya se pueden pasar ahí con el juez. (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019).

Sétimo: Reconocen la limitación de su competencia en delitos graves que solo conoce el ministerio público, se consideran coadyuvantes de la Fiscalía:

El trabajo que realicen ustedes, es muy interesante, muy excelente pos [sic] no hemos escuchado, pare que lleguen más casos a Zacatlán o paso en el juzgado o que lleguen hasta acá, no hemos detectado, por eso cuando ustedes son como graves, ayudantes o parte de la Fiscalía, grandes ayudantes por medio de los pueblos indígenas, todos los trabajos que hacen ustedes pos muy este... excelente y para nosotros desconocemos como se resuelven esos problemas por usos y costumbres, tonces [sic] para nosotros siempre nos manejamos este... con leyes, pero ustedes lo que trabajan está bien; que últimamente vinieron a hacer unas evaluaciones de trabajo con los del Tribunal y vino el ex-agente del ministerio público que me conocía dice: “Que bueno que ustedes llevan un poco avances de sus trabajo y aquí en Huehuetla pos

[sic] más o menos lleva como el 95% de trabajo y más amplio porque es regional" entonces eso para nosotros donde nos llaman. (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019).

Octavo: se identificó la regionalización el juzgado y la justicia cercana a las comunidades:

Entonces eso para nosotros donde nos llaman este... ahora sí nos citan tenemos que ir nosotros, tenemos que acudir, o ir a escuchar algunos abuelos o abuelas qué cosa quieren decir ante una autoridad, tenemos que acudir nosotros, esa es la gran diferencia que tiene los del ayuntamiento que no van dicen no soy médico para que vaya yo. (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019).

Noveno: privilegian el Principio de supremacía superior del menor, el derecho a la convivencia de los niños con sus padres

Lo escuchó, yo ningún momento voy a estar a favor de las dos partes, ni unos ni otros, pero yo... uno de ustedes nadie lo puede violarle su derecho, ustedes deben saber porque ustedes tienen más información que yo, pero yo no voy a hacer eso, porque si tú vas a estar deteniendo al niño así cerrado, guardado, tampoco es justo, el niño cuando va a crecer tal vez te pueda reclamar. (Pérez, comunicación personal, 9 de abril de 2019).

Décimo: Además del diálogo, la solución de conflictos se basa en el valor a su palabra, al consejo, a las orientaciones.

Décimo primero: se destaca la participación de la mujer en el proceso de administración de justicia, la que se basa en las experiencias del juez, quien le trasmite sus conocimientos.

Décimo segundo: Utilizan términos jurídicos como: audiencia, relaciones sexuales, mayor de edad, daño emocional, estado de ebriedad, otorgamiento del perdón.

4.6.2 Juzgado Nahua

El sistema de justicia nahua del Juzgado Indígena de Huehuetla se observa a partir de las entrevistas a los operadores de este.

Se le preguntó al señor juez: durante este tiempo que lleva usted en su cargo hay algún caso que le haya impactado:

Cuando ya los linderos que vienen del terreno, porque a mí me han tocado que viene trazados desde el año 56, año 60, año 40 y tantos, que yo todavía ni nacía y han pasado ex-jueces, exautoridades... y nunca podían resolver, no digamos todos pero algunas cuantas ya me tocaron, y pues tratan de solucionar las autoridades, pero como un detalle, como humanos todos tenemos tantitos detalles, no podemos saber todo, o a veces, aunque sepa uno todo, se nos olvida y ahí es en dónde otra vez recae el problema, es como un... como un... un puntalito, sino lo paras bien puede caer de nuevo, pero si lo instalas bien ya no va a pasar nada. Preguntarías por qué o cómo es, en primero venían haciendo las soluciones, pero legalmente ponían un lindero, aquí nosotros lo conocemos como hojas santas, unos que tomamos como señales, como linderos, algunos árboles como pino o algo, entonces como no están gruesos o por cualquier cosa, hay animales que rascan, las tuzas que nosotros conocemos lo pueden rascar y lo tumban, y de ahí otra vez aunque la autoridad ya pasó, otra vez se repite, porque el vecino otra vez dice... es que tu tomas, hiciste este daño, otra vez lo tiraste, ya habíamos llegado y ahí es donde sigue su proceso o no termina, es donde a mí me tocaron fuerte casos ya, aparte cuando estuve en San Miguel, porque aquí vengo llegando, a mí me tocó uno abajo de Yohualichan que son hermanos, pero que fue fuerte el problema desde el año 56 y aquí parte de Zacatipan igual, desde el año 60 viene arrastrando ese problema, luego venía y venía y no para nada se arreglan y otra vez ahí está el problema, el juez [inaudible] pasado, él pensaba de que yo ya había estado acá, él lo buscaron, como ya lo conocían, pues fue y pensaba de conciliarlos y ni así, ya cuando les dijo:

“mejor ahorita vayan a ver al juez, pues yo no puedo, a ver si él pudiera solucionarlo” y ya cuando me mandaron a citar o me vinieron a ver, que nos hagas un favor, si puedes checar, ya tiene mucho tiempo y no se puede y no se puede, entonces es cuando les dije: “si no hay entendimiento entre ustedes mismos, yo que voy a hacer, ya pasaron muchas autoridades, como presidentes auxiliares, jueces de allá, jueces de este municipio y se resuelve y otra vez está el mismo problema, es de en balde que vaya yo, y si ya fue el juez pasado, el juez indígena, pues él ya tuvo muchas experiencias, ya tuvo muchos problemas y aquí ya resolvió, sí el no pudo como yo voy a poder, pero ahorita nos dijo que te viniéramos a ver, bueno de hecho... sí aceptaré ir, en forma respetuosa yo iré, pero necesitaré a todos los colindantes que los reúnas, y a través de esa reunión de colindantes, ya los voy a platicar, pero también necesito si tienes una escritura ya notariado para que yo tenga bases donde poder hacer la medición, pues si no, no voy a poder, con palabras no, si dice sí ya tengo todo dice, pero por qué no se respetan si es que ya existe, sí dice, pero no se puede, bueno otra cosa yo sí voy a ir, si ya tienes el arma, el arma ya la tienes, pero yo te voy a decir, yo sí voy a ir, pero yo no voy a aceptar un lindero que sea de un colorín o una chaca, una hoja santa, lo que se acostumbra en la comunidad, yo ya no quiero, ¿qué me propones? Al llegar al momento y si llegan de acuerdo las personas que si están de acuerdo, en primero voy a levantar un acta, acta de acuerdo de todos los colindantes, que se va a hacer la medición de acuerdo a la escritura y sino cada quien que presente su escritura y si todas están buenas sus escrituras, le digo, ahí se tienen que ir llegando los acuerdos, y donde se va a llegar el acuerdo donde va a ser el lindero entre ambas partes, ahí se tiene que instalar le digo, un lindero pero de concreto, y ya no va a ser de piedra, porque como hay muchas piedras en muchos lugares entonces hay coincidencia de que el lindero, no que mi lindero es este o es este, porque es pura piedra le ligo [sic], entonces para que haya una seña legal, que sea mejor de concreto, los linderos que sean puro de concreto, si estarías

de acuerdo, adelante, y si no estás de acuerdo es de balde yo también voy a ir, porque no voy a dar solución, ya escuché todo como viene el problema, pues yo no voy a solucionar nada... no hay cuidado dice, “lo voy a hacer, y voy a reunir a las personas, voy a invitar a que se reúnan y vamos a checar” y la verdad sí, el día programamos, fui, los vecinos, dos personas y otras personas se atrevieron así como todavía no sabían de mi compromiso, todavía me preguntaron: ¿usted eres el juez? Y les digo sí, para serviles les digo, para serviles, entonces, ahí, es donde ya empecé a platicar con ellos, y gracias a Dios, como es bueno, la otra persona si se me oponían, pues sí tiene... mucho... ora si verbo para defenderse por eso no los dejaba, y... yo le dije... no hay cuidado aquí papelititos hablan, si usted tiene su escritura, vamos a empezar la parte donde te corresponde, sí das permiso hasta llegar en este punto y a esta persona le voy a medir hasta qué punto llega, y vamos a checar bien cómo está el problema, en dónde inicia, en verdad... cuando el momento que ya le exigí la escritura ya no me la dio, dice no hay cuidado dice, primero mide lo de ella dice, y después el mío, tons [sic] donde cayó la medida aquí está tu escritura, no mejor dice, mejor ahí que quede, pero ahorita le digo, se va a levantar un acta y necesito tu copia de credencial para que sea legal el nombre y quede plasmada el acta, y a todos así les avisé, a los cuatro, ahí donde entonces en ese momento instalé la medida, en donde cayó la medida, y le dije a la persona, aquí está la de usted de concreto, porque ya va a ser un lindero de concreto y usted le digo, lo debes de respetar, no ya no lo debes de mover, y si usted lo quieres mover, lo puedes mover lo puedes hacer, pero ya te vas a meter en un delito más fuerte, pues por eso estamos llegando... no dice, yo voy a firmar y estoy conforme... hasta ahí todos los vecinos, así se hizo, es donde llegó todo... como debería de ser y... Ese es el problema y el de Yohualichan, viene arrastrando pero desde hace mucho tiempo, y legalmente... hasta iban a machetearse... sino es juego. (Vázquez, comunicación personal, 22 de abril de 2019).

Sanciones, al preguntar al Juez sobre las sanciones, señaló:

Pues aquí definitivamente no podemos aplicar sanciones. Porque como nuestros usos y costumbres no nos permiten marcar esos tipos de sanciones, sí, nada más de platicar y buscar la mediación que haya un arreglo como debe de ser, una parte por qué, en primero por eso nuestros términos digamos que nuestros usos y costumbres de nuestros pueblos originarios y hablantes náhuatl, pues llevamos nuestras raíces y traemos de nuestros antepasados, porque nuestros antepasados antes pues bien saben que Dios no quiere nada, Dios no quiere dinero, Dios no quiere papeles nada, lo único... por eso no podemos hacer de esa manera, porque si no ese dinero sí nosotros estamos sancionando nos afectamos como representantes, como autoridades, ahí donde nosotros afectamos, ahora sí, directamente ante Dios, sí, porque ya no estamos haciendo una justicia como debe de ser, es una injusticia que estaríamos cometiendo un error, sí, por eso también se les explica y se les da las partes bien amplias, porque también ahorita te estoy explicando, pero legalmente al fondo todo se le tiene que explicar para que así puedan llegar los acuerdos, porque entre ellos mismos también ya van analizando que las partes que uno va diciendo es lo real porque lo han vivido, nada más a veces por violencias no se dan cuenta y ya razonando y platicando ellos también se dan cuenta que es cierto lo que se les comentó. (Vázquez, comunicación personal, 22 de abril de 2019).

De la interpretación de las entrevistas, se suma a las características del sistema de justicia indígena totonaco:

Primero: la figura tiene el reconocimiento de la comunidad, otorgándole legitimidad.

Segundo: la importancia de las actas de acuerdo, como garantía de cumplimiento de los acuerdos.

Tercero: la igualdad de las partes su participación en la resolución del conflicto.

Cuarto: el sistema indígena no es punitivo, es decir, no se imponen castigos o penas, sino que se basa en el diálogo.

En suma, las características identificadas en el Proceso Penal Indígena totonaco y nahua, son compartidas entre sí, lo que hace que estos procesos de administración de justicia sean más adecuados, humanos y culturalmente pertinentes.

CONCLUSIONES

La presente tesis tuvo como propósito demostrar que el Derecho, que operan los juzgados indígenas de Cuetzalan del Progreso y de Huehuetla del estado de Puebla, es una alternativa al Sistema Penal Acusatorio en México, para la defensa y respeto de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la administración de justicia en materia penal. Para demostrar esto, se confrontó el Proceso Penal Acusatorio y los Procesos Penal Nahuatl y Totonaco.

Se observó que:

Los sistemas estudiados son dicotómicos en el respeto a los Derechos Humanos, Culturales y Lingüísticos de las personas indígenas.

La naturaleza del Sistema Penal Acusatorio y sus mecanismos de solución de conflictos son incompatibles con la naturaleza de los Sistemas Penales Indígenas, por el contrario, los Sistemas Penales Indígenas se estructuran de tal manera que dan respuesta a las necesidades de las comunidades nahuatl y totonacas, por el uso de la lengua materna, la cercanía de las autoridades tradicionales con la población, el respeto de los Derechos Humanos, principalmente los lingüísticos y de administración de justicia; e identifican a las mujeres, adultos mayores e infantes como sus prioridades en sus resoluciones.

Los sistemas indígenas privilegian el diálogo como medio de solución de conflictos, cimentado en el valor a su palabra, el consejo y orientaciones que da la autoridad tradicional, sin embargo, las actas de acuerdo firmadas por las partes figuran como garantía de cumplimiento de los acuerdos. Sobreponen las normas comunitarias y religiosas ante las normas del Estado, a las que utilizan como prevención o consecuencia de realizar o repetir conductas contrarias a las de la comunidad; la justicia es equitativa; diferencian las conductas que resuelven en las comunidades y las que resuelve en las instancias del Estado, es decir, reconocen la limitación de su competencia en delitos graves que solo conoce el ministerio público.

Privilegian el principio de supremacía superior del menor y el derecho a la convivencia de los niños con sus padres, además, concesionan la participación de la mujer en el proceso de administración de justicia.

La autoridad jurisdiccional indígena tiene el reconocimiento de la comunidad quien garantiza la igualdad entre las partes para la resolución del conflicto, por lo que el sistema indígena no es punitivo, es decir, no se imponen castigos o penas, sino que se basa en el diálogo. Las normas comunitarias tienen como objetivo mantener el tejido social, a través del reconocimiento y la reparación del agravio, del error o de la falta cometida en contra de la familia o de los bienes de algún integrante de la comunidad

En suma, las características identificadas en el Proceso Penal Indígena totonaco y nahua son compartidas entre sí, lo que hace que estos procesos de administración de justicia sean más adecuados, humanos y culturalmente pertinentes para las personas, pueblos y comunidades indígenas.

Se observó que:

Los Juzgados Indígenas estudiados emplean términos jurídicos del Derecho Penal como: audiencia, relaciones sexuales, mayor de edad, daño emocional, estado de ebriedad, otorgamiento del perdón.

El Derecho Indígena estudiado adoptó términos del Derecho Penal, se considera que se debe a:

- La necesidad de interpretar conceptos utilizados por los usuarios que acuden a los Juzgados Indígenas como una segunda opción de administración de justicia; se conocieron casos en los que los jueces o funcionarios de los juzgados acompañaron a las personas ante la autoridad ministerial o juzgados municipales, por lo que necesitan explicar y adoptar los conceptos.

- La interacción con la Defensoría Pública, las Agencias de Ministerio Público la Dirección de Asuntos Indígenas de la Fiscalía General del estado de Puebla.
- En el caso del Derecho Totonaco, la participación del abogado comunitario, que funge como secretario de acuerdos del Juzgado.

Por lo anterior se observó que el Derecho Indígena es flexible y se adapta a las necesidades de las personas, los pueblos y las comunidades indígenas, sin que ello represente una amenaza a los Sistemas Jurídicos Indígenas, sino que los convierte en sistemas jurídicos híbridos. Por su parte, el Derecho Penal es rígido, técnico y no acepta términos o procedimientos de los Sistemas Jurídicos Indígenas.

En la confrontación de los Procesos Penales estudiados se observó que:

- Los operadores del Proceso Penal Acusatorio tienen debilidades: a) estructurales al no contar con traductores e intérpretes capacitados que asistan a las partes del proceso; a) de capacitación, el desinterés por el respeto de los derechos procesales de las personas indígenas del Tribunal Superior de Justicia y la Fiscalía General del estado de Puebla; y c) el desconocimiento de la existencia, funcionalidad y eficacia de los Procesos Penales Indígenas
- Desde la denuncia, durante las etapas del proceso, en la igualdad de trato y no discriminación el Proceso Penal Acusatorio es dicotómico con los Sistemas Penales Indígenas Nahuatl y Totonaco.
- En el Proceso Penal Acusatorio, no se garantiza la comunicación de las personas indígenas, debido a la falta de intérpretes capacitados y acreditados por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

Además, se observó que:

La asistencia legal es necesaria únicamente en el Proceso Penal Acusatorio.

La importancia de la asistencia legal tanto para la víctima como para el imputado se enfoca en garantía del respeto a la igualdad de las partes, es decir, que estén en igualdad de condiciones. Se identificó que la inadecuada asistencia técnica-jurídica de las personas indígenas es la principal causa de violación de derechos procesales de las personas indígenas en el Proceso Penal Acusatorio, como lo demostró el análisis de las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que la asignación de traductores o intérpretes no es el principal problema como se consideraba.

Detrás de la falta de abogados indígenas o comunitarios capacitados en el Proceso Penal Acusatorio está:

- La carencia de programas académicos universitarios que tengan un enfoque intercultural, en el caso de Puebla, la falta de seguimiento al programa académico y de los egresados.
- La operación del Proceso Penal Acusatorio requiere de una especialización y dominio técnico, si las habilidades no son demostradas, ponen en desventaja a las partes y el juez de oficio puede revocar al representante legal.
- La especialización de la defensa genera el alto costo de honorarios de los defensores, que ascienden hasta los 60 mil pesos, lo que deja en desventaja a las personas indígenas.

Ante este escenario, concluimos que el Sistema Penal Indígena es un mecanismo alternativo por ley al Sistema Penal Acusatorio, que por su naturaleza no violenta los Derechos Humanos de las personas indígenas de las comunidades estudiadas.

Desde el punto de vista Teórico, se observó la preexistencia del Pluralismo Jurídico, al dar por hecho la existencia de los sistemas normativos, uno de ámbito de observancia general, federal y que es ejercido por el propio Estado, y los sistemas tradicionales que surgen desde las comunidades nahua y totonaco, así los sistemas se aplican en un mismo territorio. Por otra parte, se observó que el

Derecho mexicano está en construcción al integrar los sistemas indígenas como parte del mismo; ésta construcción la realiza el Poder Judicial Federal, sus resoluciones son el mecanismo que tienen las personas, comunidades y pueblos indígenas para ejercer los derechos reconocidos en normas internacionales, nacionales y locales.

Existe una brecha entre la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la realidad de las autoridades tradicionales que administran de justicia en las comunidades estudiadas. Esta brecha la origina el mismo Estado al determinar que la regulación y solución de los conflictos internos de las comunidades indígenas deben someterse a procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (artículo 2°); sin embargo, los sistemas indígenas nahua y totonaco estudiados no han requerido de tal validación, debido a la legitimidad que tienen entre las comunidades.

Se concluye que, en la práctica, los Sistemas Normativos Indígenas son una alternativa dentro de las comunidades al acceso a la jurisdicción del Estado, sin embargo, fuera de ellas el Estado hace que pierdan su valor, validez y efectividad. Los Sistemas Normativos Indígenas actúan paralelamente al sistema de justicia del Estado, en el momento en que se unen, el Estado se impone originando la violación de los Derechos Humanos individuales y colectivos.

Desde el punto de vista Metodológico, se concluye que la experiencia académica y jurídica de la autora contribuyó en la elaboración del documento de corte antropológico jurídico. El perfil jurídico contribuyó en la representación como experta de los Juzgados Indígenas ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado al diseñar una propuesta de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial con la que se busca:

- La declinación oficiosa de la competencia de los Juzgados de Primera Instancia hacía lo Juzgados Indígenas.
- El pago de salarios de los integrantes de los Juzgados Indígenas y
- La creación de nuevas instancias judiciales indígenas en las regiones con población mixteca, popoloca y tepehua.
- La creación del Tribunal de Justicia indígena, integrado por el titular del Tribunal, el Consejo del Tribunal integrado por un miembro representante de los siete pueblos indígenas del estado y los jueces indígenas titulares y suplentes; y de las funciones a realizar.
- La propuesta de la estructura mínima de los Juzgados Indígenas: juez o jueza titular, juez o jueza suplente, secretario o asesor jurídico y escribientes y sus funciones.

La propuesta nace de la experiencia de los Juzgados Indígenas de Cuetzalan, Huehuetla, Quimixtlán y Tlacotepec de Porfirio Díaz, y un grupo interdisciplinario e interinstitucional coordinado por la autora. La propuesta se presentó al Presidente del Tribunal de Justicia del Estado de Puebla, el 20 de marzo de 2020, sin embargo, por la emergencia sanitaria, ha quedado pendiente la mesa de trabajo.

Por último, el 16 de marzo de 2021 se presentó el Proyecto de Observatorio Declinación de Competencia: Acceso Efectivo a la Jurisdicción del Estado de las Personas Autoidentificadas como Indígenas, presentado al Tribunal Superior de Justicia del Estado. Los actores involucrados son los Pueblos indígenas: nahua, totonaco y mazateco, los Juzgados Indígenas: Cuetzalan, Huehuetla, Tlacotepec de Porfirio Díaz, Quimixtlán, el Colectivo Tosenyolotzin A.C., el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la autoridad ministerial, Juez de Control, Juez de Oralidad de Teziutlán, Zacatlán, Tehuacán y Ciudad Serdán.

El Observatorio tiene como objetivo ejecutar y documentar el Procedimiento Especial de Pueblos y Comunidades Indígenas del Código Nacional de

Procedimientos Penales en la declinación de competencia del Ministerio Público y Jueces de Control hacía los Juzgados Indígenas.

La representación de los Juzgados Indígenas ante en el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas fue la gestión y el acercamiento ante las Comisiones de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y la de Procuración y Administración de Justicia, del Congreso del Estado de Puebla; para proponer la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial presentada. Lo anterior nos convirtió en actores al igual que los funcionarios ante el reclamo del reconocimiento de las actividades de los sistemas normativos indígenas.

Finalmente se identificaron los vacíos de los Sistemas de Justicia Indígena:

- No hay otra segunda instancia que aplique los sistemas normativos indígenas que resuelva conflictos dentro de las comunidades y entre comunidades que los Juzgados Indígenas no resuelvan.
- Los Juzgados Indígenas no rinden informes a las comunidades sobre sus actividades.

Como consecuencia de lo todo lo expuesto se afirma que Derecho Indígena, que operan los juzgados de Cuetzalan del Progreso y de Huehuetla del estado de Puebla, es una alternativa al Sistema Penal Acusatorio en México, para la defensa y respeto de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en la administración de justicia en materia penal.

BIBLIOGRAFÍA

2005027. 1a. /J. 58/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, p. 278. Persona indígena. Para que sea eficaz la "autoadscripción" de un sujeto a una comunidad indígena, debe realizarse durante la averiguación previa o la preinstrucción de la causa. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005027.pdf>
- Alonso, P. R. (2011). *Eficacia de los juzgados indígenas en la administración de justicia: caso de Huehuetla, Puebla*. (Tesis de maestría). Colegio de Posgraduados, Campus Puebla.
- Antinori, N. E. (2006). *Conceptos básicos del Derecho*. Mendoza: Universidad del Aconcagua.
- Aragón O. A. (2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México, una Defensa del Pluralismo Jurídico. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, enero-abril, año/vol. XL, número 118. Universidad Nacional Autónoma de México. Distrito Federal, México pp.9-26. Recuperado de <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex118/BMD000011801.pdf>
- Aragón, A. O. (2007). Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(118), 9-26. Recuperado en 25 de septiembre de 2019, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332007000100001&script=sci_arttext
- Avilés, M. (2017). Una legislación autoejecutable: la experiencia potosina. En Ventura, P. y Uzeta I. (Ed.) *Derechos indígenas en disputa, legislaciones estatales y tensiones locales en México* (pp. 93-119). México, el Colegio de San Luis.
- Bailón, R. (2003). *Derecho procesal penal: A través de preguntas y respuestas*. México: Limusa.
- Bonfil, G. (1989). *México Profundo*. México: Random House Mondadori.
- Brokmann C. (2010). *La Justicia en el Mundo Prehispánico*. Recuperado de <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/79307/79307.pdf>
- Brokmann C. Multiculturalidad y diversidad en los sistemas jurídicos mesoamericanos. *Arqueología Mexicana*. Volumen XXIV (142), (noviembre-diciembre de 2016), p. 29.

- Cabedo, V. (2004). El reconocimiento de los derechos y la jurisdicción indígena en el Convenio 169 de la OIT. En Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando et al (Coord.), *Aplicación del Convenio 169 de la OIT, Análisis Interdisciplinario XIV Jornadas Lascasianas Internacionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 36-37.
- Cámara de Diputados. (2017). Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd.htm>
- Cámara de Diputados. (2017). Plan Nacional de Desarrollo 2007-2011. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd.htm>
- Cámara de Diputados. (2017). Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/pnd.htm>
- Cancino B. (7 de agosto de 2017). Orientan en su lengua sólo al 25% de presos indígenas. *El Sol de Puebla*. Recuperado de <https://www.elsoldepuebla.com.mx/local/orientan-en-su-lengua-solo-al-25-de-presos-indigenas-845802.html>
- Cárdenas, J. (2009). *Introducción al estudio del derecho*. México: Nostra Ediciones.
- Carrancá y Rivas, R. (noviembre de 2004). *Introducción al estudio del Derecho Penal*. Obtenido de <http://v880.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.I/SIETE.htm>.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, 18 de junio de 2008. Última reforma 19 de febrero de 2021. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
- Código Nacional de Procedimientos Penales, 18 de junio de 2008. Última reforma 19 de febrero de 2021. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Situación de los derechos humanos en México*. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/mexico2016-es.pdf>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017). *Informe Anual de Actividades 2017*. Recuperado de <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=121>
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en México*. Recuperado de

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/47-dh_pueblos_indigenas.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2018). *El derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas*. Recuperado de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/03-pueblos-comunidades-indigenas.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (2012). *La discriminación y el derecho a la no discriminación*. Primera edición. Recuperado de http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2_Cartilla_Discriminacion.pdf

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. (2014). *Programa Especial de los Pueblos Indígenas*. Recuperado de <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32305/cdi-programa-especial-pueblos-indigenas-2014-2018.pdf>

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. (2017). *Censo de Población Indígena Privada de la Libertad (C.P.I.P.L)*. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/417660/cdi-censo-poblacion-id_gena-privada-libertad-2017.pdf

Comisión Nacional para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas. Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*. Recuperado de http://www.cdi.gob.mx/transparencia/convenio169_oit.pdf

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2017). *Informe Anual sobre la Situación de Pobreza y Rezago Social*. Recuperado de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/38458/Puebla_072.pdf

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2018). *Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social*. Recuperado de https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/IEPSM/Documents/RESUMEN_EJECUTIVO_IEPDS2018.pdf

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. (2017) Encuesta Nacional sobre Discriminación. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf

Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por su Conferencia General de 7 de junio de 1987. Sobre las características históricas del Convenio 169, véase Rodríguez-Piñero, Royo Luis, “La OIT y los pueblos indígenas: una introducción histórica (1919-1989), en Ordoñez Cifuentes,

José Emilio Rolando et al (Coord.), Aplicación del Convenio 169 de la OIT, Análisis Interdisciplinario XIV Jornadas Lascasianas Internacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.

Correas, O. (2003). *Pluralismo jurídico, alternatividad y derecho indígena*. México: Fontarama Colección.

De Sousa Santos B. (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad. En De Sousa Santos B y Exeni R. J (Eds), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia*, (pp. 11-48). Recuperado de <http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/Justicia%20ind%C3%ADgena%20Bolivia>

Derecho Penal. (1983). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Consultado el 15 de septiembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/8.pdf>

Derecho. (1983). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Consultado el 15 de septiembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/5.pdf>

Díaz, Aranda E. (2014) *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas.

Eckart Boege (2008). *El patrimonio biocultural de los pueblos indígenas de México*. INAH-CDI, México.

Esquivel, H. (2014). Concentración del poder económico y político. Oxfam, México. Recuperado de https://www.oxfamMexico.org/sites/default/files/desigualdadextrema_informe.pdf

Fontan, C. (1998). *Derecho Penal Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Fuente: Jaimes, B. O. y Urquieta, S. J. (2017). Comparación del sistema de juicios tradicionales en relación con el sistema acusatorio oral. Recuperado de <http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/20.pdf>

Fuentes del derecho. (1983). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Consultado el 15 de septiembre de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/11.pdf>

García G. C. (2019). Comunicación personal, 19 de marzo de 2019

García M., E. (1978). *Introducción al estudio del derecho*. México: Porrúa.

- García, G. C. (2019). Comunicación personal 19 de marzo de 2019.
- García, S. A. (2011). El Procedimiento Penal. En Ciu. d. Federal, *El nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la perspectiva constitucional* (pp. 269-290). México: Poder Judicial de la Federación.
- Gobierno de la República. *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*. Recuperado de <http://pnd.gob.mx/>
- Gobierno de México. (2016). ¿Cuáles son los cambios más importantes del nuevo Sistema de #JusticiaPenal?. Disponible en <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/cuales-son-los-cambios-mas-importantes-del-nuevo-sistema-de-justiciapenal>
- Gómez, G.A. (Coord.). (2016). *Reforma Penal 2008-2016 El Sistema Penal Acusatorio en México*. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- González G., Hernández M. y Sánchez C. (2001). La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario. En Valdés y Gutiérrez R. (Coor), *Derechos Humanos Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II*. (pp. 225-243). Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- González Villalobos, P. H. (2015). Sistemas penales y reforma procesal penal en México. *Justice in Mexico*, 14, 1-28.
- González, G J. (1994). *El derecho consuetudinario indígena en México*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de investigaciones jurídicas.
- González, G. J (2002, julio-diciembre). La reforma constitucional en materia indígena. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5654/7387>
- Guerra, A. (2015). *Introducción al proceso penal acusatorio, juicios orales*. Ciudad de México: Oxford.
- Hernández de Gante, A. (2017). Reforma penal en México ¿Mayor seguridad o mayor violencia? *Revista de Derecho*, (16) Recuperada de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=2393-619320170002&lng=es&nrm=iso
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2009). *Hablantes de la lengua indígena en México*. Recuperado de <http://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/lindigena.aspx?tema=P>

- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2009). *Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos, Huehuetla, Puebla*. Recuperado de Huehuetla: http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/21/21072.pdf Cuetzalan del Progreso http://www3.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/21/21043.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2017). *Estadísticas judiciales en el marco del nuevo sistema de justicia penal en México*. Recuperado de <http://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/articulos/doc/20.pdf>
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. (2008). *Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*. Recuperado de https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. (2008). *Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*. Recuperado de https://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf
- Jasso, Ivy. (2009). Puntos de Análisis y reflexión sobre la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. *Ra Ximhai*, septiembre-diciembre, año/Vol. 5, Número 3, Universidad Autónoma Indígena de México Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, 415.
- Jiménez, G. J. (2000). *Derechos de los Niños*. México: UNAM y Cámara de Diputados.
- Kelsen, H. (1995). *Teoría General del Derecho y del Estado* (Segunda ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Korsbaek, L. y Sámano M.A. (2007). El indigenismo en México: antecedentes y actualidad. *Ra Ximhai*, 3(1), 195-224.
- Levene, R. (1993). *Manual de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Long, N. (2007). *Sociología del Desarrollo: una perspectiva centrada en el actor*. El Colegio de San Luis. México.
- López, R. G., & Darío, G. (2004). *Curso de Derecho Penal Parte General*. Bahía Blanca: Red de Editoriales Universitarias Nacionales.
- Maldonado, G.K y Terven S. A. (2008). *Los Juzgados Indígenas de Cuetzalan y Huehuetla vigencia y reproducción de los sistemas normativos de los pueblos de la Sierra Norte de Puebla*. México, CDI, CIESAS, CONACyT.

- Márquez, G. D. y Sánchez-Castañeda A. (2019). *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México*. Recuperado de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/12027>
- México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas. (2019). *Hallazgos 2018, Seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*. Recuperado de <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2018-3.pdf>
- Mora, M. L. (2017). *Nueva ruralidad en la Huasteca poblana: otomíes y nahuas de Pahuatlán (1960-2010)*. Facultad de artes, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla / pired ac, libertad_mora@enah.edu.mx DOI: <http://dx.doi.org/10.24901/rehs.v39i154.383> <http://www.scielo.org.mx/pdf/rz/v39n154/2448-7554-rz-39-154-00071.pdf>
- Murillo R. (9 de agosto de 2018). *Pese a déficit de intérpretes, se atienden a comunidades indígenas. Síntesis*. Disponible en <https://puebla.sintesis.mx/2018/08/09/interpretes-atienen-comunidades/>
- Naciones Unidas (1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Naciones Unidas. (2017). *Informe sobre la situación de los derechos de los pueblos indígenas en México*. Recuperado de http://www.prodesc.org.mx/images/pdfs/Informe-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-Mxico_COMPLETO_FINAL-2PM.pdf
- Ogarrio, H. J. (17 de septiembre de 2017). Te tienes que declarar culpable, pinche indio ¿Racismo legítimo o legalidad racista en Sonora? *La Jornada del Campo*. Recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/2017/09/17/cam-culpable.html>
- Olson, E. (Sin fecha). *El gobierno de los comunes, la evolución de las instituciones de acción colectiva*. Fondo de Cultura Económica. México.
- Organización de los Estados Independientes (1969). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de Naciones Unidas (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Recuperado de http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (1957). *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales*. Recuperado de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107

Pérez F. V. (2019). Comunicación personal, 9 de abril de 2019.

Pérez, G. R. (2019). Comunicación personal 2 de marzo de 2019.

Pereznieto Castro, L., Ledesma Mondragón, A. (1997). *Introducción al estudio de Derecho*. México: Harla.

Plan de Desarrollo Municipal de Pahuatlán, Puebla 2014-2018

Plan Nacional de Desarrollo. (2013-2018). *II. México Incluyente*. Recuperado de <http://pnd.gob.mx/>

Proceso (2014). En *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo II*. Recuperado de <http://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20II.pdf>

Ramírez A. (2006). *La investigación sobre el pluralismo cultural en América Latina*. Fundamentos de Antropología Rural. México: Universidad Estatal a Distancia.

Ramos R. M. (2019). Comunicación personal, 21 de abril de 2019.

Registro No. 185566 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002 Página: 446 Tesis: 2a. CXXXIX/2002 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional derechos de los indígenas.

Registro No. 185566 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002 Página: 446 Tesis: 2a. CXXXIX/2002 Tesis Aislada Materia(s): Constitucional derechos de los indígenas. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales dentro del marco de aquélla. Amparo en revisión 123/2002. Comunidad Indígena de Zirahuén, Municipio de Salvador Escalante, Michoacán. 4 de octubre de 2002. Cinco votos a favor de los resolutivos; mayoría de tres votos en relación con las consideraciones. Disidentes: Juan Díaz Romero y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Nota: Conforme al artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, esta tesis no es apta para integrar jurisprudencia.

Secretaria de Desarrollo Social. (2017). *Informe Anual sobre Situación de Pobreza y Rezago Social 2017*. Recuperado de http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2017/Puebla_043.pdf

- Secretaría de Desarrollo Social. (2017). *Informe Anual sobre Situación de Pobreza y Rezago Social 2017*. Recuperado de http://diariooficial.gob.mx/SEDESOL/2017/Puebla_043.pdf
- Sierra, A. (2019). "Ante los hechos contundentes las palabras sobras". La oralidad y los principios de la justicia indígena totonaca, algunos dilemas frente al derecho estatal. En Guzmán R. H. M., Sierra C. M.T. y Velázquez de la Paz J. *La justicia penal indígena en México*. Ubijus, pp. 185-204.
- Sierra, M. T. (2011). Pluralismo jurídico e interlegalidad. debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento. En V. Chenaut, M. Gómez, H. Ortiz, & M. T. Sierra, *Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos indígenas ante la globalización* (págs. 385-406). México-Ecuador: Publicaciones de la Casa Chata.
- Smeke de Zonana, Y. (2000). La resistencia: forma de vida de las comunidades indígenas. *El cotidiano*, volumen 16 (99), 92-102.
- Soberanes, F. (2013). *Historia del derecho mexicano*. México: Porrúa
- Stavenhagen R. (agosto de 2008). Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas. Conferencia llevada a cabo en el XXVI Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, San José, Costa Rica.
- Stavenhagen, R. (2006). Derechos Humanos y Cuestiones Indígenas. Informe de conformidad con la resolución 2003/56 de la Comisión de Derechos Humanos, visita oficial a México. En Ordoñez Cifuentes, José Emilio Rolando et al (Coord.), *Aplicación del Convenio 169 de la OIT*, Análisis Interdisciplinario XIV Jornadas Lascasianas Internacionales, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Stavenhagen, R. (2010). Hacia la ciudadanía multicultural: la lucha por los derechos indígenas. En F. Cotrés, & O. de Oliveira, *Los grandes problemas de México* (págs. 417-452). México: El Colegio de México A.C.
- Strauss, A. y Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Antioquia, Colombia: Editorial Universidad de Antioquia.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas*. Segunda Edición. Recuperado de https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/nueva_version_ProtocoloIndigenasDig.pdf

- Suprema Corte de la Justicia de la Nación. (2019) ¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn>
- Terven, A., & Buenrostro, M. (2009). Administración de justicia estatal del pueblo náhuatl y maya (Puebla y Quintana Roo). *Portal*, 7-15.
- Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. /J. 90/2017 (10a.), junio de 2017.
- Tesis IX.10.39 P. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. II, noviembre de 1991, 144. Recuperado de <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=908408&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0>
- Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. (2005-2013). *Estadísticas Juzgados de Paz, Indígenas y Municipales*. Recuperado de <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/estadisticas/j-pim.php>
- Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. (2005-2013). *Estadísticas Juzgados de Paz, Indígenas y Municipales*. Recuperado de <http://www.htsjpuebla.gob.mx/secciones/estadisticas/j-pim.php>
- Universidad Intercultural del Estado de Puebla. (2014). *Diagnóstico de Pertinencia del Programa de Derecho con Enfoque Intercultural*.
- Universidad Intercultural del Estado de Puebla. (2014). *Diagnóstico de Pertinencia del Programa de Derecho con Enfoque Intercultural*.
- Valdivia, T. (2001). *En entorno al sistema jurídico indígena*. México: Anales de antropología, volumen 35, núm. 1, Instituto de Investigaciones Antropológicas.
- Valencia, P. (2019). Comunicación personal, 12 de abril de 2019.
- Vázquez, C.I. (2019). Comunicación personal 22 de abril de 2019.
- Witker, J. y Natarén, C.F. (2010). Tendencias actuales del diseño del proceso acusatorio en América Latina y México. México, UNAM-IIJ.